



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



ACUERDO N° 010
(AGOSTO 30 DE 2024)

ACUERDO POR EL CUAL ACTUALIZA, SE COMPILA Y RENUMERA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, ATLANTICO CON LA EXPEDICION DE UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el Artículo 287 inciso 3, 294, 313 inciso 4, 317, 338, y 363 de la Constitución Política del 1991, y demás Decretos Reglamentarios; artículos 171, 172, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 99 de 1993, el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que después de revisar la normatividad tributaria actual del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, plasmada en los Acuerdos N° 003 de 2021, y el N° 002 de 2020, por parte de la DIAN, y la secretaria de desarrollo del Departamento del Atlántico, recomendaron hacer los ajustes y actualizaciones necesarias según la ley tributaria vigente. Por lo que se hace necesario la expedición de un **NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, EN DONDE SE COMPILAN, SE REENUMERAN LOS ACUERDOS ANTES MENCIONADOS, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, DEL MUNICIPIO**, y se dictan otras disposiciones"

Que con la aplicación de la ley 1943 de 2018, donde se crea el Impuesto unificado bajo el **Régimen de Simple Tributación – SIMPLE**, y señala que el Impuesto de Industria y Comercio Consolidado comprende el Impuesto Complementario de Avisos y Tablero, y la Sobretasa Bomberil que se encuentran autorizadas en los Municipios de Campo de la Cruz Atlántico. Que la simplificación normativa es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia tributaria y afianzar la seguridad jurídica.

Que en cumplimiento de la Ley 2126 del 2021, en su artículo 22, el Municipio de Campo de la Cruz Atlántico adopta en este estatuto la Estampilla para la Justicia Familiar, recursos que se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de la Comisaría de Familia.

Que, de acuerdo con las consideraciones anteriores, se requiere que se expida un nuevo estatuto de renta, modernizado y actualizado, conforme al régimen de fiscalización procedimental, sancionatorio y de cobro, aplicando las normas sustanciales y procedimientos vigentes. A efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del Municipio de Campo de la Cruz Atlántico, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la administración municipal.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



Que el presente proyecto de acuerdo por el cual actualiza se copila y reenumera la normatividad tributaria actual del Municipio de Campo de la Cruz Atlántico, con la expedición de un nuevo estatuto tributario. y se dictan otras disposiciones como: La Normatividad Sustantiva, el Procedimiento Tributario, y el Régimen Sancionatorio. y en su contenido, se divide en cuatro partes así.

Una **Primera Parte Sustantiva**, una **Segunda parte Procedimental**, Régimen Sancionatorio y de Fiscalización, una **Tercera parte Contentiva del Manual de Cartera y Procedimiento Administrativo** de Cobro Coactivo, y una Cuarta parte de Beneficios Tributarios y Disposiciones Finales.

Que, por lo anteriormente expuesto, el Honorable Concejo Municipal,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: ADOPTESE, el nuevo estatuto tributario del Municipio de campo de la cruz, atlántico el cual está consolidado en este documento técnico cuya estructura presenta los siguientes contenidos y sus disposiciones generales y varios procedimientos, régimen sancionatorio.

ARTICULADOS	CONTENIDO DEL ESTATUTO
	LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVAS
1 al 11	TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
12 al 35	CAPITULO I Elementos Sustantivos de la Estructura Tributaria
36 al 51	CAPITULO II Definiciones Generales
52	CAPITULO III De Las Rentas Municipales
	TITULO SEGUNDO TRIBUTOS MUNICIPALES
53 al 74	CAPITULO I Impuesto Predial Unificado
75 al 103	CAPITULO II Impuesto de Industria y Comercio
104 al 115	CAPITULO III Régimen Simple de Tributación
116 al 120	CAPITULO IV Impuesto Complementario de Aviso y Tablero
121 al 133	CAPITULO V Sistema de Retención del Impuesto de Industria y Comercio



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



134 al 139	CAPITULO VI Impuesto de Publicidad Exterior Visual
140 al 153	CAPITULO VII Impuesto de Delineación Urbana y Licencia Urbanística
154 al 160	CAPITULO VIII Impuesto Espectáculo Publico
161 al 167	CAPITULO IX Impuesto Sobre El Servicio Alumbrado Publico
168 al 172	CAPITULO X Impuestos de Juegos de Suerte y Azar
173 al 184	CAPITULO XI Rifas
185 al 191	CAPITULO XII Impuesto por el Transporte de Hidrocarburo
	TITULO TERCERO ESTAMPILLAS Y TASAS
192 al 200	CAPITULO I Estampilla Pro-Cultura
201 al 206	CAPITULO II Estampilla Pro-Bienestar Adulto Mayor
207 al 214	CAPITULO III Se Adopta Estampilla Para la Justicia Familiar
215 al 219	CAPITULO IV Tasa Pro-Deporte y Recreación
220 al 226	CAPITULO V Tasa Por Ocupación de Vías y Lugar de Usos Publico
	TITULO CUARTO SOBRETASAS
227 al 231	CAPITULO I Sobretasa a la Gasolina
232 al 234	CAPITULO II Sobretasa Bomberil
	TITULO QUINTO DERECHOS, MULTAS Y CONTRIBUCIONES
235	CAPITULO I Arrendamiento
236	CAPITULO II Rendimientos Financieros
237 al 240	CAPITULO III Registro y Custodia de Patentes, Marcas y Herretes
241 al 250	CAPITULO IV Impuesto Degüello Ganado Menor
251	CAPITULO V Otras Rentas Municipales
252 al 254	CAPITULO VI Boleta de Posesión



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



255 al 258	CAPITULO VII Servicio de Cementerio
259 al 262	CAPITULO VIII Alquiler o Arrendamientos de Bienes Inmuebles

263 al 264	CAPITULO IX Multas y Sanciones
265 al 269	CAPITULO X Contribuciones Especial Sobre Contratos de Obras Publica
270 al 287	CAPITULO XI Contribución de Valorización
	TITULO QUINTO PARTICIPACIONES
288 al 300	CAPITULO I Participación en Plusvalía
301 al 306	CAPITULO II Participación en el Impuesto Sobre Vehículo Automotores
	LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LOS IMPUESTOS MUNICIPALES
	TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
307 al 308	CAPITULO I Fundamento del Procedimiento Tributario Municipal
309 al 310	CAPITULO II Actuaciones
311 al 313	CAPITULO III Notificaciones
	TITULO SEGUNDO DEBERES Y OBLIGACIONES
314	CAPITULO I Normas Comunes
315 al 343	CAPITULO II Declaraciones Tributarias
344 al 351	CAPITULO III Otros Deberes y Obligaciones Formales
352 al 372	CAPITULO IV Actuaciones de la Administración
	TITULO TERCERO SANCIONES
373 al 376	CAPITULO I Normas Generales
377 al 382	CAPITULO II Sanciones Relativas a las Declaraciones Tributarias
383 al 388	CAPITULO III Sanciones Relativas al Pago de los Tributos



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



389 al 397	CAPITULO IV Otras Sanciones
	TITULO CUARTO DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES
398 al 404	CAPITULO I Normas Generales
405 al 417	CAPITULO II Liquidación Oficiales
	TITULO QUINTO RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES
418 al 422	CAPITULO I Recursos de Reconsideración
423 al 428	CAPITULO II Otros Procesos Ordinarios
429 al 431	CAPITULO III Revocatoria Directa
	TITULO SEXTO REGIMEN PROBATORIO
432 al 439	CAPITULO I Disposiciones Generales
	TITULO SEPTIMO EXTINCION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
440 al 451	CAPITULO I Responsabilidad por el Pago del Tributo
452 al 467	CAPITULO II Devoluciones
	LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO
	TITULO PRIMERO EL REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA
468 al 495	CAPITULO I Marco Legal
496 al 498	CAPITULO II Aspectos Generales del Procedimiento Administrativo Coactivo
	LIBRO CUARTO BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y DISPOSICIONES FINALES
	TITULO PRIMERO BENEFICIOS TRIBUTARIOS
499 al 518	CAPITULO I Facultades Para Exonerar



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



519 a 521	CAPITULO II Víctima del Secuestro o Desaparición Forzada o Desplazados
522	CAPITULO III Exenciones Impuestos de Circulación y Transito
	TITULO SEGUNDO DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICOS TRIBUTARIOS
523 al 534	CAPITULO I Disposiciones Varias
	TITULO TERCERO DISPOSICIONES FINALES Y FACULTADES ESPECIALES
535	CAPITULO I Vigencias y Derogatoria
536 al 538	CAPITULO II Facultades Especiales

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVAS

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIONMES. El presente Estatuto Tributario del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, se establece el marco regulatorio que tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y demás cargas impositivas vigentes en esta jurisdicción, además de las normas para su administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, control, devolución y cobro, al igual que la regulación del régimen sancionatorio. Asimismo, este Estatuto Tributario, contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la administración, inspección, control, recaudo, fiscalización y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las rentas municipales.

PARÁGRAFO PRIMERO. CONTENIDO. El presente estatuto contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la administración, inspección, control, recaudo, fiscalización y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las rentas municipales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. TERRITORIALIDAD. El presente estatuto regula de manera general todas las rentas establecidas dentro del territorio del municipio de Campo de la Cruz Atlántico.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS. La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las leyes especiales y en el presente Estatuto Tributario. La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 3. TERRITORIALIDAD. El presente Estatuto Tributario regula de manera general todas las rentas establecidas dentro del territorio rentístico del municipio de Campo de la Cruz Atlántico.

ARTÍCULO 4. AUTONOMÍA. El Municipio de Campo de la Cruz Atlántico, goza de autonomía para la imposición de los tributos necesarios para el cumplimiento del cometido estatal, establecidos dentro de los límites de la Constitución Política de Colombia de 1991, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos municipales. Así mismo tiene autonomía para la gestión y administración de sus tributos, sin intervención de autoridades externas.

ARTÍCULO 5. COBERTURA. Los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas que se contemplen en el presente estatuto tributario, se aplicarán conforme con las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en el presente estatuto tributario.

ARTÍCULO 6. GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tasas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, recursos de capital, del balance, son de propiedad exclusiva del municipio de Campo de la Cruz Atlántico y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 7. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para efectos del presente estatuto tributario, se entenderá como Administración Tributaria Municipal la dependencia que por disposición administrativa ejerza las funciones de administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro, recaudo, control y devolución de tributos y demás rentas municipales, que para efectos del presente artículo será la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 8. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias, así como las provenientes de la prestación de servicios municipales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos del municipio de Campo de la Cruz Atlántico gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior, en consonancia con el artículo 362 de la Constitución Política.

- De igual forma la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en los artículos 287 y 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 9. COMPETENCIA DEL ALCALDE. La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a ellas, corresponde al alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. El ejercicio de las funciones anteriores de administración puede ser delegadas en la Administración Tributaria Municipal. El ejercicio de la jurisdicción coactiva puede ser delegado en la Administración Tributaria

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



Municipal y/o tesorería quien la ejercerá conforme a lo establecido en el presente estatuto tributario, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los efectos del presente acuerdo, cuando se utilice la palabra "Administración Tributaria Municipal", deberá entenderse que se refiere al municipio de Campo de la Cruz Atlántico, como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La competencia establecida en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las asignadas por norma especial a otras dependencias o entidades diferentes a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 10. COMPETENCIA DEL CONCEJO. En todo momento corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad con el marco constitucional y la ley los tributos y gastos locales de acuerdo con el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 11. FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS. Las situaciones no previstas en el presente estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y los principios generales del derecho.

CAPITULO I
ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 12. DEBER CIUDADANO y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deberes de todo ciudadano y de las personas en general, contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del municipio de Campo de la Cruz Atlántico mediante el pago de los tributos fijados por el, dentro de los conceptos de justicia y equidad, en las condiciones señaladas en la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y las normas que regulan los tributos, tal como se establece en el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 13. HECHO GENERADOR. Es hecho generador de los tributos, es la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En consecuencia, es el motivo o causa establecido como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables. En cada uno de los impuestos, tasas o contribuciones se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 14. CAUSACIÓN. La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria. Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible para el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 15. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Campo de la Cruz Atlántico, es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 16. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de las rentas municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios y en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 17. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto. En cada uno de los impuestos, tasas o contribuciones se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 18. TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el tributo. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o Unidad de Valor Tributario (UVT), también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por malajes. En cada uno de los tributos se definirá expresamente las tarifas de este, el valor de los impuestos tasas y contribuciones se ajustarán al múltiplo de mil más cercano, excepto los que sean establecidos expresamente en cada tributo.

ARTÍCULO 19. IMPOSICION TRIBUTARIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política, En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Corresponde al concejo municipal votar de conformidad con la Constitución Política y la Ley en materia tributaria, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 20. PROPIEDAD DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO, Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios, del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los tributos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en el presente estatuto tributario, se regirán por las normas sustanciales que lo regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos dispuesto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 21. DE LOS IMPUESTOS. Para efectos del presente estatuto tributario, se denominan Impuestos aquellos tributos cuya obligación tiene como hecho generador una situación



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente que el municipio recibe de las personas naturales y jurídicas, en virtud de lo estipulado por la Constitución, las leyes, Decretos y Acuerdos municipales, sin contraprestación directa determinada, y destinados a la prestación de servicios públicos. El impuesto proviene de la soberanía del Estado a través del ente descentralizado territorial, en este caso municipio de Campo de la Cruz Atlántico.

ARTÍCULO 22. CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS. Los impuestos pueden ser. Ordinarios y Extraordinarios. Los primeros son los que se causan y recaudan permanentemente, por ello se encuentran en los presupuestos de todos los periodos fiscales. Los segundos son los que establecen y recaudan en determinadas vigencias, para satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.

ARTÍCULO 23. ORGANIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS. Corresponde al Congreso de La República a través de Leyes crear los impuestos. El Concejo Municipal organiza las rentas, dicta las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión y expide el Régimen Sancionatorio, como se realiza con el presente Acuerdo. (Norma concordante artículo 150 CPC 1991).

ARTÍCULO 24. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, y a cargo de quienes hayan sido llamados por la ley como sujetos pasivos y/o responsables una vez se configure o realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago de este.

ARTÍCULO 25. COMPILACION DE LOS TRIBUTOS. El presente Estatuto actualizado, es la compilación de las normas sustanciales y procedimentales de los impuestos municipales, contribuciones, sobretasas y participaciones vigentes y que se señalan en el artículo siguiente. Esta compilación tributaria es de carácter impositivo e incluye las tasas y derechos.

ARTÍCULO 26. TRIBUTOS MUNICIPALES. Están constituidos como Impuestos, los gravámenes creados por la potestad soberana del Estado, sobre los bienes y actividades y cuya imposición, emana de la Constitución, la Ley y las Ordenanzas ratificadas por el Honorable Concejo Municipal a través de Acuerdos. El tributo es la forma como el Municipio de Campo de la Cruz Atlántico obtiene parte de los recursos para financiar los planes, proyectos y programas plasmado en el plan de desarrollo, tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad de los habitantes del municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS. Corresponde al Honorable Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la Ley, reglamentar los Tributos y Contribuciones en la Jurisdicción del Municipio de Campo de la Cruz Atlántico. Así mismo, es facultativo del Concejo municipal autorizar a la administración del municipio para fijar las tarifas de tributos y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten de conformidad con el ARTÍCULO 338 de la Constitución Nacional. El sistema y el método para definir tales costos deben ser fijados a través de Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 27. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El presente Estatuto Tributario, comprende y regula los siguientes impuestos, contribuciones, tasa y estampillas que se encuentran vigentes en

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



el Municipio de Campo de la Cruz Atlántico, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo.

TRIBUTOS MUNICIPALES

- 1 Impuesto Predial Unificado – (Sobretasa Ambiental)
- 2 Impuesto de Industria y Comercio
- 3 Impuesto de Avisos y Tableros
- 4 Sistema de Retención del Impuesto de Industria y Comercio
- 5 Impuesto de Publicidad Exterior Visual
- 6 Impuesto Delineación Urbana
- 7 Impuesto Espectáculos Públicos
- 8 Impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado Publico
- 9 Impuesto a las Rifas, Juegos de Azar y demás Juegos Permitidos y
- 10 Casinos Impuesto por el Transporte de Hidrocarburo
- 11 Impuesto de Degüello Ganado Menor y Abono por Movilización del Ganado

- 11 Sobretasa Bomberil
- 12 Sobretasa a la Gasolina Motor
- 13 Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayo
- 14 Estampilla Pro-Cultura.
- 15 Tasa Pro-Deporte y Recreación
- 16 Impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado Publico
- 17 Contribución Especial sobre Contratos de Obras Públicas
- 18 Impuesto por el Transporte de Hidrocarburo
- 19 Sistema de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.
- 20 Contribución a la PlusValia
- 21 Derechos, Tasas, Multas y Sanciones
- 22 Impuesto de Circulación y Transito
- 23 Registros y Custodia de Patentes, Marcas y Herretes
- 24 Expedición de Documentos, Formularios y Certificaciones
- 25 Publicación de Contratos y pliegos de Licitación Pública
- 26 Rendimientos Financieros
- 27 Arrendamientos y Alquileres
- 28 Boletas de Posesión
- 29 Servicios de Cementerio y Rentas Contractuales

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



PARÁGRAFO PRIMERO. Con el propósito de observar las normas sobre unidad de caja, los impuestos, las tasas o contribuciones que se encuentran vigentes y que son propiedad del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, no tendrán destinación específica alguna.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS. Todo Impuesto, Tasa o Contribución debe ser expresamente establecida por la Ley y debidamente incorporados en el presupuesto municipal, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

PARÁGRAFO TERCERO. Según la corte constitucional de Colombia C-333-17. Los beneficios tributarios, se han catalogado como taxativos, limitados, personales e intransferibles, teniendo en cuenta que se dirigen a favorecer únicamente a los sujetos pasivos que se subsumen dentro de las hipótesis reguladas, lo que significa una estrecha relación entre el beneficiario y el gravamen que –al menos en principio- no puede ser trasladado a otro sujeto.

ARTÍCULO 28. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos municipales, que se desprendan del presente Estatuto Tributario, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando con referencia a lo establecido en este Acuerdo.

ARTÍCULO 29. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 30. BIENES MUNICIPALES. Los bienes tributarios o no tributarios, provenientes o no de la explotación de monopolios del Municipio de Campo de la Cruz Atlántico, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la Ley otorga a la propiedad y renta de los particulares.

ARTÍCULO 31. RENTAS MUNICIPALES. Constituyen bienes y en consecuencia Rentas Municipales, los recaudos por impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, intereses, correcciones monetarias, devoluciones, descuentos y rebajas, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional o Departamental, sanciones pecuniarias entre otros, y en general todos los ingresos que le correspondan al municipio de Campo de la Cruz Atlántico para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 32. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria nace de la Ley, señalando al Sujeto Activo y al Sujeto Pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador. Cuando se verifica o causa el hecho generador por el Sujeto Pasivo, surge la obligación de pagar. **PARÁGRAFO PRIMERO. HECHO GENERADOR.** El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, un impuesto, una contribución parafiscal o una contribución especial. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la Ley como suficiente para



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, como acreedor de los tributos que se regulan en este código. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen. (Norma concordante artículo 313 de la CPC 1991).

PARÁGRAFO TERCERO. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica, incluida las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas o Acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, usuario o perceptor.

PARÁGRAFO CUARTO. CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES. las personas naturales o jurídicas, incluidas las de derecho público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Responsables o perceptores. las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

PARÁGRAFO QUINTO. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

PARÁGRAFO SEXTO. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado sobre la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%), o "en milésimos" (0/1000).

ARTÍCULO 33. PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN. Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo Contribuyente, Sujeto Pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una doble identidad. De unidad de Sujeto Activo, de Sujeto Pasivo y de causa o de Hecho Generador, lo cual es inadmisibles en el municipio en materia tributaria.

ARTÍCULO 34. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Son aquellos recaudos que ingresan al municipio de Campo de la Cruz Atlántico, como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal, o por mandato de la ley.

ARTÍCULO 35. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos. Únicamente el municipio de Campo de la Cruz Atlántico como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

CAPÍTULO II

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 36. RENTAS MUNICIPALES. Al Municipio de Campo de la Cruz Atlántico le corresponde como rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos, rentas ocasionales y todos los provenientes de los recursos de capital.

ARTÍCULO 37. IMPUESTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definida por el Municipio de acuerdo con la ley y al presente estatuto, y las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores de este. Los impuestos son dineros que pagan los particulares y por los que el municipio de Campo de la Cruz Atlántico no se obliga a dar ninguna contraprestación directa.

ARTÍCULO 38. TASA. Es una erogación pecuniaria definida a favor del Municipio o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 39. CONTRIBUCIÓN. Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el Municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo. Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden municipal o cuando las entidades que ejecutan obras en él, las ceden al mismo.

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones contempladas en el presente estatuto podrán estipularse en; porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 41. MULTA. Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.

ARTÍCULO 42. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Según lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario UVT en el Municipio, la cual se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

ARTÍCULO 43. VIGENCIA DE LOS ACUERDOS. Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas y contribuciones municipales entrarán a regir a partir de la fecha de su sanción y publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del período siguiente de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



ARTÍCULO 44. EXENCIÓN TRIBUTARIA. El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas y contribuciones municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal y las normas legales vigentes sobre impuestos y lo establecido en el artículo 298 de la Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 45. EXCLUSIÓN TRIBUTARIA. Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general. Para el caso de las contribuciones y demás gravámenes municipales, le corresponde al Concejo Municipal señalar expresamente por acuerdo las exclusiones.

ARTÍCULO 46. BENEFICIO TRIBUTARIO. Se entiende por beneficio tributario el tratamiento especial que se otorga a los contribuyentes o responsables que ejercen determinadas actividades, vía exoneración, exclusión o descuento por pronto pago.

ARTÍCULO 47. RECAUDO. El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa de la tesorería de la Administración Tributaria Municipal o mediante el mecanismo que esta defina.

ARTÍCULO 48. CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 49. RESPONSABLES. Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 50. PUBLICACIÓN PÁGINA WEB. El Municipio de Campo de la Cruz Atlántico podrá publicar en la página web de este, los contribuyentes con orden de embargo y secuestro por deudas a favor de la Administración Tributaria Municipal, para tal efecto contará con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas y con cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente aplicable en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 51. CONTROL FISCAL. El control fiscal de las rentas municipales será ejercido por la Contraloría General de la República, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y las normas de control fiscal.



República De Colombia
 Departamento Del atlántico
 Concejo Municipal De Campo De La Cruz
 "Urbano Rodríguez Muñoz"
 NIT. 802015317-4



**CAPÍTULO III
 DE LAS RENTAS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 52. ESTRUCTURA DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Son rentas del Municipio de Campo de la Cruz Atlántico

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
RENTAS TRIBUTARIAS	DIRECTOS	Impuesto Predial Unificado Leyes 44 de 1990, modificado por la Ley 1450 de 2011 y Ley 1995 de 2019.
	INDIRECTOS	Impuesto de Industria y Comercio Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986,
		Impuesto de Avisos y Tableros por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la ley 14 de 1983
		Sistema de Retención del Impuesto de Industria y Comercio - ICA
		Impuesto de Publicidad Exterior Visual Ley 140 de 1994.
		Impuesto de Delineación Urbana Ley 97 de 1913. Ley 9 de 1989.
		Impuesto de espectáculos públicos Decreto ley 1333 de 1986,
Sobretasa a la gasolina motor Ley 488 de 1998 y Ley 788 de		

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
RENTAS NO TRIBUTARIAS	DESTINACIÓN ESPECÍFICA	Estampilla Pro-Bienestar del Adulto mayor Ley 1276 de 2009.
		Estampilla Pro-Cultura Ley 666 de 2001.
		Estampilla para la Justicia Familiar, conforme autorización del artículo 22 de la ley 2126 del 2021.
		Tasa Pro-Deporte y Recreación
		Sobretasa bomberil Ley 1575 de 2012.
		Impuesto de alumbrado público. Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.



	TASAS Y VENTA DE SERVICIOS	Licencias de construcción artículo 99 de la Ley 388 de
		Sanciones, multas e intereses.
		Aprovechamientos, recargos, ocupación del espacio público.
		Expedición de constancias, autenticaciones, certificados, paz
		Derechos de explotación de rifas.
	OTRAS RENTAS,	Alquiler y utilización del espacio público.
		Alquiler de maquinaria y equipo.
		Contribución especial de seguridad. Ley 418 de 1997
	CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES	Contribución de valorización Ley 388 de 1997.
		Participación sobre el impuesto de vehículos automotores 20%
Participación por Plusvalía Ley 388 de 1997.		
Venta de Bienes.		

**TITULO SEGUNDO
TRIBUTOS MUNICIPALES**

**CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTÍCULO 53. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución Política, el cual es desarrollado por las Leyes 44 de 1990, modificado por la Ley 1450 de 2011 y Ley 1995 de 2019, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

- a) El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c) El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creada por la ley 9 de 1989
- d) La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 54. HECHO GENERADOR El impuesto predial unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz Atlántico y se genera por la existencia del predio. De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el municipio cuando están en manos de particulares.



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



ARTÍCULO 55. SUJETO ACTIVO. El municipio de Campo de la Cruz Atlántico es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, liquidación, recaudo, devolución, cobro de los mismos y el régimen sancionatorio incluida su imposición.

ARTÍCULO 56. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz Atlántico. Responderán solidariamente por el pago del Impuesto Predial el propietario y el poseedor Del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

- Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario. Y Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.
- También serán sujetos pasivos del Impuesto Predial los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el municipio, El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.
- A partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.

PARÁGRAFO PRIMERO. En virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010, el Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio de Campo de la Cruz Atlántico podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las obligaciones fiscales que prescriban o pierdan fuerza ejecutoria (inexistencia del título), por desactualización de la base catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, no serán imputables a la Administración Municipal ni a sus funcionarios, toda vez que por disposición de la ley 14 de 1983, en las entidades territoriales que no posean oficinas propias de catastro, todo el proceso de formación, conservación y actualización del catastro corresponderá a iste (IGAC).

PARÁGRAFO TERCERO. En las actuaciones administrativas de cobro (liquidación y ejecución de la obligación fiscal) que se adelanten contra antiguos propietarios, se ordenará la inscripción y práctica de las medidas cautelares en contra del nuevo propietario, y se archivará la actuación de cobro al predecesor (artículo 6º Ley 1430 de 2010).

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



ARTÍCULO 57. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar y / o facturar el Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto. Sin embargo, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior.

- a) El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- b) Al último autoavalúo, aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante y;
- c) El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.

PARÁGRAFO PRIMERO. El contribuyente podrá solicitar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, revisión del avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la resolución 70 de 2011, 1808 y 1055 de 2012 y 1168 de 2013 y demás normas que las modifiquen o complementen, expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de la revisión, solicitar la corrección de la liquidación factura y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a la Autoridad Catastral Distrital de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión, deberá pagar el impuesto liquidado dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente y una vez dada la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación factura con efectividad a la fecha de causación del impuesto.

PARÁGRAFO CUARTO. Para aquellos predios a los cuales no se le haya fijado avalúo catastral, el contribuyente estará obligado a presentar declaración privada y determinara como base gravable mínima la que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados del área y/o de construcción del predio por el precio por metros cuadrado fijado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC.

PARÁGRAFO QUINTO. Para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aereos y marítimos, la base gravable se determinará así.

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE MÍNIMA. Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, el contribuyente está obligado a presentar declaración privada dentro de los plazos establecidos, teniendo en cuenta para determinar la base gravable mínima del predio el valor por metro cuadrado de terreno que esté vigente en la información catastral respecto de predios de similares características, igual estrato, destino o uso y ubicados en la misma zona geoeconómica y como valor de metro cuadrado de construcción el que se determine por la Secretaria de Hacienda anualmente, tomando en cuenta los valores por metro cuadrado de construcción del DANE y del mercado del Municipio de Campo de la Cruz Atlántico en los términos del artículo 187 de la Ley 1753 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para liquidar el Impuesto Predial Unificado de los inmuebles de que trata el presente artículo, los contribuyentes deberán tomar el valor por metro cuadrado de referencia, multiplicarlo por el número de metros cuadrados de construcción y multiplicarlo por la tarifa que corresponda al predio objeto de la liquidación. Para lo cual la administración puede enviar la liquidación factura a la dirección del predio para su aceptación y pago.

ARTÍCULO 59. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los Avalúos Catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización tendrán vigencia a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTÍCULO 60. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES DE CONSERVACIÓN. El avalúo catastral de los predios de conservación se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez se establezcan los valores que corresponden a la base gravable mínima, estos serán ajustados anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional para los avalúos catastrales de conservación.

ARTÍCULO 61. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 62. CAUSACIÓN. El Impuesto predial unificado se causa el 1º de enero de cada año. El período gravable del Impuesto Predial es anual y ocurre desde su causación.

ARTÍCULO 63. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se entiende por tarifa el millaje que se aplica sobre la base gravable que corresponde al avalúo catastral del inmueble y oscila entre el cinco y dieciséis por mil (5 y 16 0/00), dependiendo de la destinación del inmueble, Según artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 que modificó el artículo 4 de la ley 44 de 1990. Esta tarifa se estableció teniendo en cuenta la valoración de criterio como.

- a) Los estratos Socioeconómicos.
- b) Los usos del suelo en sectores urbanos y rurales.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



- c) La actualización del catastro.
- d) El rango de área.
- e) Y el avalúo catastral. Y será el siguiente.

PREDIOS URBANOS - VIVIENDAS RESIDENCIALES		
RANGO DE AVALUOS (montos fijos)		TARIFA X MIL
>	< =	
\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	4,5
\$ 45.000.000,00	\$ 90.000.000,00	6,0
\$ 90.000.000,00	\$ 135.000.000,00	6,5
\$ 135.000.000,00	\$ 180.000.000,00	7,5
\$ 180.000.000,00	\$ 225.000.000,00	8,0
\$ 225.000.000,00	\$ 270.000.000,00	8,5
\$ 270.000.000,00	>	9,0

PREDIOS URBANOS - VIVIENDAS RESIDENCIALES INDUSTRIALES COMERCIALES Y DE SERVICIOS Y USOS MIXTO Y HOTELERO		
RANGO DE AVALUOS (montos fijos)		TARIFA X MIL
>	< =	
\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	9,0
\$ 60.000.000,00	\$ 120.000.000,00	9,5
\$ 120.000.000,00	>	11,5

PREDIOS URBANOS - VIVIENDAS NO RESIDENCIALES PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS		
RANGO DE AVALUOS (montos fijos)		TARIFA X MIL
>	< =	
\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	9,0
\$ 60.000.000,00	\$ 120.000.000,00	9,5
\$ 120.000.000,00	>	11,5

PREDIOS RURALES - VIVIENDAS RESIDENCIALES		
RANGO DE AVALUOS (montos fijos)		TARIFA X MIL
>	< =	
\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	5,0

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



\$	45.000.000,00	\$	90.000.000,00	6,5
\$	90.000.000,00	\$	135.000.000,00	7,0
\$	135.000.000,00	\$	180.000.000,00	7,5
\$	180.000.000,00	>		9,0

ARTÍCULO 64. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Para efecto de liquidación del Impuesto Predial Unificado. Los predios se clasifican en.

1. **PREDIOS URBANOS.** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, de acuerdo con la clasificación del EOT vigente.
2. **PREDIOS RURALES.** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, de acuerdo con la clasificación del EOT vigente. Se consideran pequeños rurales los predios hasta tres hectáreas, medianos los superiores a tres e inferiores a quince hectáreas y grandes rurales iguales o superiores a quince hectáreas.
3. **PREDIOS URBANOS EDIFICADOS.** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se consideran Predios Edificados o Residenciales los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas. Si existe en el mismo una actividad distinta, el predio tributará con la utilización que tenga ya sea comercial, de servicio o industrial

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se consideran predios no residenciales los ubicados en el perímetro urbano que se encuentran destinados a un uso diferente al de vivienda, tales como los comerciales, industriales, hoteleros, cultural, recreacional, salubridad, institucionales, mixto.

4. **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS.** Son los Lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, y se clasifican en Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados.
5. **PPREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Son todos Aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de Urbanización o Parcelación ante las autoridades correspondientes.
6. **PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** Se consideran como tales, predios edificables no edificados los ubicados en el perímetro urbano que encuadren en cualquiera de los siguientes sujetos.



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



- a) Al predio urbano que se encuentre improductivo, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no está adecuado para tal uso.
 - b) Al predio urbano cuyas construcciones o edificaciones tengan un área inferior al veinte (20%) al área de terreno y un avalúo catastral en el que su valor sea inferior al veinticinco por ciento (25%) del valor del terreno.
 - c) Además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
 - d) Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los establecimientos públicos debidamente autorizados y en operación. En las actuaciones administrativas de cobro (liquidación y ejecución de la obligación fiscal) que se adelanten contra antiguos propietarios corresponde al avalúo
7. **PREDIOS NO URBANIZABLES.** Se consideran predios no urbanizables aquellos que por localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda del río o por encima de la cota de servicios, o las aéreas, suelos o zonas de reserva para la provisión de servicios públicos domiciliarios o las aéreas de amenaza por riesgo no mitigable.

ARTÍCULO 65. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

- La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta el año 2024, independientemente del valor de catastro obtenido, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

1. Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.
2. Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC. La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para:
 - a) Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



- b) Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada.
 - c) Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
 - d) Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
 - e) La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
 - f) No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
 - g) Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
 - h) Predios que no han sido objeto de formación catastral.
 - i) Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.
3. El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Esta limitación no se aplicará, a los lotes urbanos, y a los predios que hayan sufrido mejoras por construcción.

ARTÍCULO 66. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. No declararán ni pagarán el impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles.

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
2. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
3. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.
4. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
5. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
6. Los inmuebles de propiedad del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



7. De acuerdo con el Artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, cuando están en manos de particulares.
8. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal con personería jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 3 y 4 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

ARTÍCULO 67. RECONOCIMIENTO DE EXCLUSIONES. El reconocimiento de las exclusiones tributarias consagradas en el presente acuerdo en cada caso en particular corresponderá a la administración municipal a través del secretario de Hacienda, mediante acto administrativo motivado, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos para cada caso. Los beneficios regirán a partir de la presentación de la solicitud en debida forma, siempre cuando se llenen la totalidad de los requisitos y la administración municipal los haya aprobado.

ARTÍCULO 68. EXENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están exentos del Impuesto Predial Unificado. Los inmuebles calificados como Patrimonio Histórico, Cultural o Arquitectónico del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, que sean utilizados como viviendas o centros educativos, (excluidos los inmuebles destinados a cualquier actividad comercial) están exonerados del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO PRIMERO. La secretaria de Hacienda Municipal decidirá el reconocimiento de la exención del Impuesto Predial Unificado mediante resolución, la cual se hará efectiva una vez el propietario suscriba con el municipio de Campo de la Cruz Atlántico un convenio donde aquel se compromete a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento del bien inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico del municipio, Si una vez concedida la exención conforme los niveles de conservación y transcurridos dos años, no se cumpliera con las obligaciones enunciadas en este párrafo se perderá la exención ya reconocida.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los descuentos de las sanciones e intereses de los tributos municipales se harán por autorización o aprobación directa del honorable Concejo municipal. En mira de recuperar la cartera y mejorar las finanzas del municipio,

ARTÍCULO 69. PAZ Y SALVO. La secretaria de Hacienda Municipal será el responsable de expedir paz y salvo a los contribuyentes por concepto del Impuesto Predial Unificado. Conforme a las normas legales vigentes, por el pago total de la obligación.

ARTÍCULO 70. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado lo liquidará anualmente, mediante liquidación, factura el secretario de hacienda o tesorero municipal o quien haga sus veces, sobre el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto. Cuando se adopte el sistema de auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

ARTÍCULO 71. LIMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR. En el año en que entre en vigor la formación o actualización catastral, la liquidación del impuesto predial unificado con base al nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuran como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada.

ARTÍCULO 72. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que declaren y paguen la totalidad del impuesto liquidado o declarado, antes del último día hábil de la fecha o los plazos que establecen la secretaria de Hacienda del municipio de Campo de la Cruz Atlántico de, tendrá un descuento del (15%), (10%) y (5%) del valor del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para hacerse acreedores de los descuentos previstos en este artículo los propietarios o poseedores del predio deben estar a Paz y Salvo, ya que estos solo se aplicarán al impuesto de la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

ARTÍCULO 73. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para los predios que se encuentren al día en el pago de impuesto, el contribuyente tendrá derecho a los siguientes pagos con alivios o descuentos por pronto pagos:

1. Quien pague el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de marzo tendrá un descuento del quince por ciento (15%)
2. Quien pague el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de mayo tendrá un descuento del diez por ciento (10%)
3. Quien pague el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de junio tendrá un descuento del cinco por ciento (5%)
4. Durante el mes de junio no habrá descuento ni intereses de mora.

PARÁGRAFO PRIMERO. A partir del primero (1) de julio de cada año, se cobrarán intereses por mora, conforme al porcentaje que fije el gobierno, para cada vigencia, según lo establecido en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que se encuentren al día con las vigencias anteriores podrán cancelar el impuesto predial unificado de la vigencia actual hasta en diez (10) cuotas iguales antes del 31 de diciembre, previa solicitud por escrito y exhibiendo el documento de identificación para la respectiva liquidación diferida en la Secretaría de Hacienda municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. Los descuentos o alivios por pronto pago de vigencias actuales sólo se

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



aplicarán a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

PARÁGRAFO CUARTO. La Administración Municipal, establecerá un calendario especial de pago, para que los contribuyentes del impuesto predial unificado que adeudan vigencias anteriores cancelen las mismas. En dicho calendario podrán establecerse descuentos graduales de los intereses de mora y demás sanciones hasta de un 80%.

ARTÍCULO 74. SOBRETASA AMBIENTAL. La Sobretasa Ambiental fue establecida por el artículo 44 de la ley 99 de 1993, y en cumplimiento del inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Política, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje equivalente del quince por ciento (15%) sobre el total del recaudo del impuesto predial unificado, dichos recursos se transfieren trimestral a la **Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA**, por parte del municipio de Campo de la Cruz Atlántico. La Administración Municipal liquidará el porcentaje establecido con destino a la **Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA**, juntamente con el impuesto predial unificado, dentro de los plazos señalados por el municipio de Campo de la Cruz Atlántico para el pago de dicha tasa.

PARÁGRAFO PRIMERO. El porcentaje se calcula sobre el total de recaudo por concepto del impuesto predial unificado a la tarifa prevista en el respectivo acuerdo municipal. No incluye los intereses de mora ni las sanciones por cuanto estos rubros no corresponden al concepto de ingresos tributarios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 111 de 1996, ARTÍCULO 27, según Sentencia del 8 de octubre de 2015 del Consejo de Estado, Sección 4ª, expediente 20345.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 75. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio está autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990 y la ley 383 de 1997, ley 1430 de 2010 y la ley 1607 de 2012, la Ley 1819 de 2016 Y demás normativas concordantes.

ARTÍCULO 76. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los elementos que lo componen son los siguientes.

1. **SUJETO ACTIVO.** El municipio de Campo de la Cruz Atlántico es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genera dentro de su jurisdicción. En el cual radican las potestades de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.
2. **SUJETO PASIVO:** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1430 de 2010. Cuando el hecho

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de estos, según corresponda. Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del régimen ordinario del Impuesto de Industria y Comercio.

- 3. HECHO GENERADOR.** El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, directa o indirectamente, por personas naturales o jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructuras, continuará sujeta a todos los impuestos directos como el impuesto de industria y comercio y su complementario de aviso y tablero, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluido los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción haya transformación de los mismos, estará gravada la actividad como actividad industrial.

- 4. BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos entendiendo como tales: el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos en el respectivo periodo gravable.



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



PARÁGRAFO TERCERO. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio y es anual

ARTÍCULO 77. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 78. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicio la constituyen todos los ingresos operacionales y no operacionales del año inmediatamente anterior. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los ingresos que no están expresamente excluidos.

ARTÍCULO 79. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes Contribuyentes tendrán base gravable especial.

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo, gas y demás combustibles liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.
3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas.
4. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras.
5. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra conectada en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por esas actividades.
6. En las actividades de transporte de gas combustible, entrega en puerta de ciudad, sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad en el municipio de Campo de la Cruz.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



7. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el municipio de Campo de la Cruz Atlántico y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
8. Para los fondos mutuos de inversión, la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo, correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios, si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
9. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio, cuando estos se causen.
10. Para las consignatarias de vehículos, la base corresponderá al valor de la comisión percibida por tal servicio a la tarifa correspondiente
11. Para la venta de vehículos estará establecida por la diferencia entre el valor bruto de venta del vehículo y el valor pagado en la adquisición del bien para la venta.
12. Para las empresas de aseo, empleos temporales, vigilancia y Cooperativas de Trabajo Asociado CTA, contempladas en el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012, parágrafo, la base gravable está determinada por el correspondiente AIU (administración, imprevistos y utilidad) el cuál no podrá ser inferior al 10% del valor facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 80. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Todo sujeto pasivo que ejerza actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 81. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y en

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible. Para los fines aquí previstos, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso afín por elemental por elemental que este sea.

ARTÍCULO 82. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso afín por elemental que este sea.

ARTÍCULO 83. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se consideran actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no están consideradas por la ley comercial como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 84. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales se liquidará sobre la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos provenientes de la comercialización de la producción, entendiéndose por comercialización la culminación de la actividad industrial y por lo tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTÍCULO 85. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, en los casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, según las reglas que se enuncian a continuación:

PARÁGRAFO PRIMERO. LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL SE DECLARA Y PAGA EL IMPUESTO EN EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLÁNTICO, siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza de este.

PARÁGRAFO SEGUNDO. EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL SE TENDRÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES REGLAS:

1. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en Medellín, se entenderá realizada la actividad en este municipio.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



2. Si la actividad se realiza en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributarse en municipio, siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.
3. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
4. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, siempre y cuando el domicilio principal de la sociedad donde se poseen las inversiones se encuentre en esta jurisdicción.
5. Cuando la actividad comercial se genere en virtud de un contrato suscrito con una entidad pública de cualquier orden, el impuesto se pagará en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico si la entidad contratante tiene su sede principal en esta jurisdicción o adelantó el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio,

ARTÍCULO 86. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades.

1	Expendio de Comidas y Bebidas.
2	Servicios de Restaurante
3	Cafis.
4	Hoteles, Casas de Huespedes, Moteles, Amoblados y Residencias
4	Transporte y Aparcaderos
6	Servicio de Publicidad.
7	Interventoría.
8	Servicio de Construcción, Urbanización de Inmuebles y Obras de Infraestructura.
9	Radio y televisión
10	Clubes sociales y Sitios de Recreación
11	Salones de Belleza y Peluquería
12	Servicio de Portería y Vigilancia
13	Servicios Funerarios.
14	Talleres de Reparaciones Eléctricas, Mecánicas, Auto - Mobiliarias y Afines
15	Lavado, Limpieza y Teñido.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



16	Carpinterías y Ebanisterías
17	Salas de Cine y Arrendamiento de Películas y de todo tipo de Reproducciones.
18	Negocios de Prenderías
19	Servicios de Consultoría Profesional Prestados a través de Sociedades jurídicas.
20	Servicios públicos y Servicios de Telecomunicaciones.
21	Las Curadurías Urbanas y Notarías.
22	Café Internet.
23	Los demás Servicios no Especificados.

ARTÍCULO 87. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de este, salvo en los siguientes casos.

1. **EN LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN E INTERNET POR SUSCRIPCIÓN Y TELEFONÍA FIJA**, el ingreso se entiende percibido en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico por ser la jurisdicción en la que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
2. **EN EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL, NAVEGACIÓN MÓVIL Y SERVICIO DE DATOS**, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipio según su participación en los ingresos ya distribuidos.
3. **RECAUDO, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN.** Son agentes de recaudo del impuesto de Telefonía Fija Conmutada en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, las empresas que prestan el servicio de telefonía fija a los sujetos pasivos señalados en el presente Estatuto Tributario.
4. **LOS AGENTES DE RECAUDO**, liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de telefonía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.
5. **EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE TELEFONÍA FIJA CONMUTADA EFECTUADO POR LOS RESPONSABLES**, deberá ser transferido al municipio de Campo de la Cruz Atlántico dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal. El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Municipio de Campo de la Cruz Atlántico podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del Impuesto de telefonía fija conmutada, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior responderán solidariamente por el impuesto de Telefonía Fija Conmutada que dejen de facturar a los sujetos pasivos del gravamen.

PARÁGRAFO TERCERO. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Subsecretaría de Ingresos del municipio de Campo de la Cruz Atlántico podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de Telefonía Fija Conmutada, con relación a las funciones que realizan. Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en la Resolución por la Subsecretaría de Ingresos. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico cuando, sea este el lugar de realización de la actividad y se liquidará el impuesto, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades prestadoras de servicios de salud y seguridad social realicen actividades industriales y comerciales, son sujetos pasivos por la realización de estas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La base gravable para el servicio de telefonía móvil está constituida por los ingresos obtenidos como producto de las llamadas que se originan en las antenas de telefonía móvil ubicadas en la jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz Atlántico.

ARTÍCULO 88. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 89. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero se establecerá así.

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.

- a) Cambios. - Posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones. De operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses. de operaciones con Entidades Públicas, de operaciones en moneda nacional de operaciones en moneda extranjera.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



- d) Rendimientos de Inversiones de la Sección de Ahorros.
- e) Ingresos Varios.
- f) Ingresos en Operaciones con Tarjeta de Crédito.

2. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

3. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.

- a) Intereses
- b) Comisiones
- c) Ingresos varios

4. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.

- a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- b) Servicios de aduanas
- c) Servicios varios
- d) Intereses recibidos
- e) Comisiones recibidas
- f) Ingresos varios

5. Para las Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.

- a) Intereses
- b) Comisiones
- c) Dividendos
- d) Otros rendimientos financieros

6. Para los Demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y demás entidades sometidas a la inspección y vigilancia de dicha Superintendencia, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, será la establecida en el numeral 1º con los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 90. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, bien sean comerciales o de servicios, o cualquier otra combinación, caso en el cual se determinará la base gravable para cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente, cuyos valores serán acumulados para efectos de la presentación de la declaración. Cuando el sujeto pasivo o Contribuyentes no identifiquen los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad del inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravable, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrollen.



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



ARTÍCULO 91. PERIODO GRAVABLE. Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, en la jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz Atlántico por ser este un municipio de sexta categoría, y requiere un flujo de caja periódico. El periodo gravable será bimestral, o sea seis periodos gravables así.

PRIMER PERIODO	ENERO - FEBRERO
SEGUNDO PERIODO	MARZO - ABRIL
TERCER PERIODO	MAYO - JUNIO
CUARTO PERIODO	JULIO - AGOSTO
QUINTO PERIODO	SEPTIEMBRE - OCTUBRE
SEXTO PERIODO	NOVIEMBRE - DICIEMBRE

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fechas para declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, en la Jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, para la vigencia fiscal correspondiente al periodo gravable, se expedirá por resolución emitida por la secretaria de Hacienda a final de cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 92. FORMA DE PAGO. El Impuesto de Industria y Comercio será pagado en las fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda municipal, mediante acto administrativo (Calendario Tributario) que se establecerá en el mes de diciembre, para la siguiente anualidad, y se cancelará en las entidades financieras con las cuales existan convenios sobre el particular.

ARTÍCULO 93. PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO. El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual, a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y hasta su terminación, es decir, pueden existir periodos menores en el año de iniciación, y en el año determinación de actividades. En el evento de la cancelación de la matrícula, el contribuyente deberá pagar las mensualidades pendientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que hayan obtenido una exención parcial del impuesto de Industria y Comercio no serán beneficiados con los descuentos por pronto pago indicados por la administración en la resolución de fecha y pago expedida al final de cada vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. A partir del primer día de la fecha de vencimiento de cada periodo gravable a declarar y pagar, se cobrarán intereses por mora a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, conforme al porcentaje que fije el gobierno, para cada vigencia, según lo establecido en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 94. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar hasta el último día hábil de la fecha de vencimiento de cada periodo gravable a declarar y pagar del impuesto generado de la vigencia inmediatamente anterior, la cual se presentará en el sector financiero o mediante el mecanismo definido por la Administración Tributaria Municipal.



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 95. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el municipio de Campo de la Cruz y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. BASE DE AL RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención

PARÁGRAFO TERCERO. El anticipo no se liquidará en los siguientes casos:

- a. **Cuando la persona** cese o termine sus actividades en la jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, y demuestre debidamente el hecho.
- b. **Cuando el 100%** de los ingresos sean objeto de retenciones en la fuente a título de ICA - RETEICA.

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECIALES PARA LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El Impuesto de Industria y Comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios será el aplicado a los demás contribuyentes que desarrollan actividades industriales y comerciales, pero tendrán en cuenta las siguientes reglas.

- a) Se causan por la prestación de los servicios a los usuarios finales en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico. Liquidada por periodos bimestrales sobre el valor promedio mensual facturado
- b) En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.
- c) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, cuando en su jurisdicción se encuentre ubicada la subestación eléctrica, y de transporte de gas combustible, en puerta de municipio, En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio,
- d) Las empresas de energía eléctrica no generadoras domiciliadas en el municipio de Campo

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



de la Cruz Atlántico, tributará en el mismo, por la venta de energía realizada a usuarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 97. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

PARÁGRAFO PRIMERO. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política y el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicará la respectiva tarifa en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad). Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO TERCERO. En la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición. Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

PARÁGRAFO CUARTO. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

PARÁGRAFO QUINTO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura está sujeta al impuesto de Industria y Comercio teniendo como hecho generador la actividad del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



PARÁGRAFO SEXTO. La base gravable de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período

ARTÍCULO 98. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 99. ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas para las actividades Industriales, Comerciales y de Servicios que se realicen en la jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, son establecidas en porcentajes, valores absolutos o milaje definidos por la Ley y reglamentados por los acuerdos municipales dentro del rango tarifario establecido en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, que aplicado a la base gravable determina la cuantía del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor mínimo a auto declarar con la presentación y pago del impuesto de industria y comercio, será el valor equivalente a un (1) UVT, tanto para establecimientos ubicados en el sector urbano o rural, siempre que el valor resultante a declarar sea inferior a este. Sobre dicho monto se liquidará la sobretasa Bomberil y el impuesto de aviso y tablero de ser procedente.

ARTÍCULO 100. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad, que se muestran a continuación:

GUÍA DE AGRUPACIÓN POR ACTIVIDADES GRAVADAS:		
GRUPO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS	AGRUPACIÓN O CODIGO DE ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
	101	2 por mil
	102	7 por mil

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
 Departamento Del atlántico
 Concejo Municipal De Campo De La Cruz
 "Urbano Rodríguez Muñoz"
 NIT. 802015317-4



INDUSTRIAL	103	7 por mil
	104	7 por mil
	105	7 por mil
COMERCIAL	201	10 por mil
	202	10 por mil
	203	10 por mil
	204	10 por mil
	205	10 por mil
	206	10 por mil
	207	10 por mil
SERVICIOS	301	2 por mil
	302	10 por mil
	303	10 por mil
	304	10 por mil
	305	10 por mil
SERVICIOS FINANCIEROS	401	3 por mil
	402	5 por mil
	403	TARIFA FIJA
TRATAMIENTO ESPECIAL	501	10 por mil

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	TARIFA
510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	105	7 por mil
520	Extracción de carbón lignito	105	7 por mil
610	Extracción de petróleo crudo	105	7 por mil
620	Extracción de gas natural	105	7 por mil
710	Extracción de minerales de hierro	105	7 por mil
721	Extracción de minerales de uranio y de torio	105	7 por mil



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



722	Extracción de oro y otros metales preciosos	105	7 por mil
723	Extracción de minerales de níquel	105	7 por mil
729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	105	7 por mil
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	105	7 por mil
812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	105	7 por mil
820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	105	7 por mil
891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	105	7 por mil
892	Extracción de halita (sal)	105	7 por mil
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	105	7 por mil
910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	305	10 por mil
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	305	10 por mil
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	103	7 por mil
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	103	7 por mil
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	103	7 por mil
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	103	7 por mil
1040	Elaboración de productos lácteos	103	7 por mil
1051	Elaboración de productos de molinería	103	7 por mil
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	103	7 por mil
1061	Trilla de café	103	7 por mil

1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	103	7 por mil
1063	Otros derivados del café	103	7 por mil
1071	Elaboración y refinación de azúcar	103	7 por mil
1072	Elaboración de panela	103	7 por mil



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



1081	Elaboración de productos de panadería	103	7 por mil
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	103	7 por mil
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	103	7 por mil
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	103	7 por mil
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	103	7 por mil
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	103	7 por mil
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	105	7 por mil
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	105	7 por mil
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	105	7 por mil
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	103	7 por mil
1200	Elaboración de productos de tabaco	105	7 por mil
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	102	7 por mil
1312	Tejeduría de productos textiles	102	7 por mil
1313	Acabado de productos textiles	102	7 por mil
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	102	7 por mil
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	102	7 por mil
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	102	7 por mil
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	102	7 por mil
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	102	7 por mil
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	102	7 por mil
1420	Fabricación de artículos de piel	102	7 por mil
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	102	7 por mil
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	105	7 por mil



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	105	7 por mil
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería	105	7 por mil
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	102	7 por mil
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	102	7 por mil
1523	Fabricación de partes del calzado	102	7 por mil
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	105	7 por mil
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	105	7 por mil
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	105	7 por mil
1640	Fabricación de recipientes de madera	105	7 por mil
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	105	7 por mil
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	105	7 por mil
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	105	7 por mil
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	105	7 por mil
1811	Tipografía y artes graficas	104	7 por mil
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	104	7 por mil
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	305	10 por mil
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	105	7 por mil
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	105	7 por mil
1922	Actividad de mezcla de combustibles	105	7 por mil
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	105	7 por mil
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	105	7 por mil



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	105	7 por mil
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	105	7 por mil
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	105	7 por mil
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	105	7 por mil
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	105	7 por mil
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	105	7 por mil
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	105	7 por mil
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	104	7 por mil
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	105	7 por mil
2212	Reencauche de llantas usadas	305	10 por mil
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	105	7 por mil
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	105	7 por mil
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	105	7 por mil
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	105	7 por mil
2391	Fabricación de productos refractarios	105	7 por mil
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	105	7 por mil
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	105	7 por mil
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	105	7 por mil
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	105	7 por mil
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	105	7 por mil
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	105	7 por mil
2410	Producción de hierro	104	7 por mil



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



2421	Industrias básicas de metales preciosos	105	7 por mil
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	105	7 por mil

2431	Fundición de hierro y de acero	105	7 por mil
2432	Fundición de metales no ferrosos	105	7 por mil
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	105	7 por mil
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	105	7 por mil
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	105	7 por mil
2520	Fabricación de armas y municiones	105	7 por mil
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	105	7 por mil
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	105	7 por mil
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	105	7 por mil
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	105	7 por mil
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	105	7 por mil
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	105	7 por mil
2630	Fabricación de equipos de comunicación	105	7 por mil
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	105	7 por mil
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	105	7 por mil
2652	Fabricación de relojes	105	7 por mil
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	105	7 por mil
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	105	7 por mil
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	105	7 por mil
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	105	7 por mil
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	105	7 por mil



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	105	7 por mil
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	105	7 por mil
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	105	7 por mil
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	105	7 por mil
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	105	7 por mil
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	105	7 por mil
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	105	7 por mil
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	105	7 por mil
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	105	7 por mil
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	105	7 por mil
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	105	7 por mil
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	105	7 por mil
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	105	7 por mil
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	105	7 por mil
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	105	7 por mil
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	105	7 por mil
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	105	7 por mil
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	105	7 por mil
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	105	7 por mil
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	105	7 por mil
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	105	7 por mil
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	105	7 por mil
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	105	7 por mil
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	105	7 por mil



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	105	7 por mil
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	105	7 por mil
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	105	7 por mil
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	105	7 por mil
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	105	7 por mil
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	105	7 por mil

3091	Fabricación de motocicletas	105	7 por mil
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	105	7 por mil
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	105	7 por mil
3099	Materiales de transporte	104	7 por mil
3110	Fabricación de muebles	105	7 por mil
3120	Fabricación de colchones y somieres	105	7 por mil
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	105	7 por mil
3220	Fabricación de instrumentos musicales	105	7 por mil
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	105	7 por mil
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	105	7 por mil
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	105	7 por mil
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	105	7 por mil
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	305	10 por mil
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	305	10 por mil
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	305	10 por mil
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	305	10 por mil
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	305	10 por mil
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	305	10 por mil



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	305	10 por mil
3511	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios - Generación de energía eléctrica	304	10 por mil
3512	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios Transmisión de energía eléctrica	304	10 por mil
3513	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios_ Distribución de energía eléctrica	304	10 por mil
3514	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios_ Comercialización de energía eléctrica	304	10 por mil
3520	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios_ Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos	304	10 por mil
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	305	10 por mil
3600	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios_ Captación,	304	10 por mil
3700	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios_ Evacuación y tratamiento de aguas residuales	304	10 por mil
3811	Recolección de desechos no peligrosos	305	10 por mil
3812	Recolección de desechos peligrosos	305	10 por mil
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	305	10 por mil
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	305	10 por mil
3830	Recuperación de materiales	305	10 por mil
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	305	10 por mil
4111	Servicios por prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles) _ Construcción de edificios residenciales	303	10 por mil
4112	Servicios por prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles) _ Construcción de edificios no residenciales	303	10 por mil
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	303	10 por mil
4220	Construcción de proyectos de servicio público	303	10 por mil
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	303	10 por mil
4311	Demolición	305	10 por mil
4312	Preparación del terreno para la construcción	303	10 por mil



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



4321	Instalaciones eléctricas	305	10 por mil
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	305	10 por mil
4329	Otras instalaciones especializadas	305	10 por mil
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	303	10 por mil
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	303	10 por mil
4511	Comercio de automotores nacionales nuevos (incluye motocicletas) y automotores producidos o ensamblados en los países del pacto andino.	203	10 por mil
4511	Comercios automotores de fabricación extranjera (incluidas motocicletas)	206	10 por mil
4512	Comercio de automotores nacionales usados (incluye motocicletas) y automotores producidos o ensamblados en los países del pacto andino.	203	10 por mil
4512	Comercio de vehículos automotores usados (fuera pacto andino)	206	10 por mil

4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	305	10 por mil
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	207	10 por mil
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	207	10 por mil
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	305	10 por mil
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	207	10 por mil
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias;	207	10 por mil
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	203	10 por mil
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	206	10 por mil
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	203	10 por mil
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	203	10 por mil
4643	Comercio al por mayor de calzado	203	10 por mil
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	205	10 por mil
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	204	10 por mil



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	205	10 por mil
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	207	10 por mil
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	207	10 por mil
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	207	10 por mil
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	207	10 por mil
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos combustibles.	206	10 por mil
4661	Comercio de productos derivados del petróleo no combustibles	207	10 por mil
4662	Comercio al por mayor y por menor de metales y productos metalíferos	207	10 por mil
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y	204	10 por mil
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	207	10 por mil
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	207	10 por mil
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	207	10 por mil

4690	Comercio al por mayor no especializado	207	10 por mil
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	204	10 por mil
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	207	10 por mil
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	203	10 por mil
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	203	10 por mil
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	203	10 por mil
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	206	10 por mil
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	203	10 por mil
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	206	10 por mil
		207	



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	205	10 por mil
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	207	10 por mil
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	207	10 por mil
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	203	10 por mil
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	204	10 por mil
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	207	10 por mil
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	205	10 por mil
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	207	10 por mil
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	207	10 por mil
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	203	10 por mil
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	207	10 por mil
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	207	10 por mil
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	203	10 por mil
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	203	10 por mil
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	204	10 por mil
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	207	10 por mil
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	207	10 por mil
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	206	10 por mil
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	203	10 por mil
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	207	10 por mil
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	207	10 por mil
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	207	10 por mil



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	207	10 por mil
4911	Transporte férreo de pasajeros	304	10 por mil
4912	Transporte férreo de carga	304	10 por mil
4921	Transporte de pasajeros	304	10 por mil
4922	Transporte mixto	304	10 por mil
4923	Transporte de carga por carretera	304	10 por mil
4930	Transporte por tuberías	304	10 por mil
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	304	10 por mil
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	304	10 por mil
5021	Transporte fluvial de pasajeros	304	10 por mil
5022	Transporte fluvial de carga	304	10 por mil
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	304	10 por mil
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	304	10 por mil
5121	Transporte aéreo nacional de carga	304	10 por mil
5122	Transporte aéreo internacional de carga	304	10 por mil
5210	Almacenamiento y depósito	305	10 por mil
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	304	10 por mil
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	304	10 por mil
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	304	10 por mil
5224	Manipulación de carga	305	10 por mil
5229	Otras actividades complementarias al transporte	304	10 por mil
5310	Actividades postales nacionales	305	10 por mil
5320	Actividades de mensajería	305	10 por mil
5511	Los hoteles, siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	205	10 por mil
5511	restaurantes turísticos clasificados como tal, de acuerdo a resolución emanada del Ministerio de comercio, industria y turismo	205	7por mil



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



5512	Aparta hoteles y las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad, siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	205	7 por mil
5512	Restaurantes turísticos clasificados como tal, de acuerdo a resolución emanada del Ministerio de comercio, industria y turismo	205	7por mil
5513	Alojamiento en centros vacacionales siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	205	7 por mil
5513	Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas minero medicinal, tratamientos termales, u otros medios físicos naturales. (ley 1558 de 2012)	205	10 por mil
5519	Servicios de Alojamiento prestados por Clubes sociales vacacionales siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	205	10 por mil
5514	Alojamiento rural	305	10 por mil
5519	Otros tipos de alojamientos	305	7 por mil
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos	305	7 por mil
5530	Servicio por horas	305	10 por mil
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	305	10 por mil
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	305	10 por mil
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	305	10 por mil
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	305	10 por mil
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	305	10 por mil
5621	Catering para eventos	305	10 por mil
5629	Actividades de otros servicios de comidas	305	10 por mil
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento clasificado como turístico por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	205	10 por mil
5111	Las empresas de transporte de pasajeros: aéreas excepto el que opera dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio (ley 1558 de 2012)	205	10 por mil
4921	Las empresas de transporte de pasajeros terrestres, excepto el transporte urbano (ley 1558 de 2012)	205	10 por mil



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



4921	Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico. (ley 1558 de 2012)	205	10 por mil
5514	Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios turísticos (ley 1558 de 2012)	205	10 por mil
5519	Los centros de convenciones. (ley 1558 de 2012)	205	10 por mil
6511	Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje. (ley 1558 de 2012)	205	10 por mil
SD	Los establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo (ley 1558 de 2012)	205	10 por mil
7990	Las empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos. (ley 1558 de 2012)	205	10 por mil
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	305	10 por mil
5811	Edición de libros	105	7 por mil
5812	Edición de directorios y listas de correo	105	7 por mil
5813	Edición de periódicos	101	2 por mil
5813	Edición de revistas y otras publicaciones periódicas	105	7 por mil
5819	Otros trabajos de edición	105	7 por mil
5820	Edición de programas de informática (software)	305	10 por mil
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	305	10 por mil
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	305	10 por mil
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	305	10 por mil
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	305	10 por mil
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	305	10 por mil
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	305	10 por mil
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	305	10 por mil
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	305	10 por mil
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	305	10 por mil
6130	Actividades de telecomunicación satelital	305	10 por mil



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



6190	Otras actividades de telecomunicaciones	305	10 por mil
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	305	10 por mil
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	305	10 por mil
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	305	10 por mil
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	305	10 por mil
6312	Portales web	305	10 por mil
6391	Actividades de agencias de noticias	305	10 por mil
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	305	10 por mil
6411	Banco Central	402	5 por mil
6412	Bancos comerciales	402	5 por mil
6421	Actividades de las corporaciones financieras	402	5 por mil
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	402	5 por mil
6423	Banca de segundo piso	402	5 por mil
6424	Actividades de las cooperativas financieras	402	5 por mil
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	402	5 por mil
6432	Fondos de cesantías	402	5 por mil
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	402	5 por mil
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	402	5 por mil
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	402	5 por mil
6494	Otras actividades de distribución de fondos	402	5 por mil
6495	Instituciones especiales oficiales	402	5 por mil
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	402	5 por mil
6511	Seguros generales	402	5 por mil



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



6512	Seguros de vida	402	5 por mil
6513	Reaseguros	402	5 por mil
6514	Capitalización	402	5 por mil
6521	Servicios de seguros sociales de salud	402	5 por mil
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	402	5 por mil
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	402	5 por mil
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	402	5 por mil
6611	Administración de mercados financieros	402	5 por mil
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	402	5 por mil
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	402	5 por mil
6614	Actividades de las casas de cambio	402	5 por mil
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	402	5 por mil
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	402	5 por mil
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	402	5 por mil
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	305	10 por mil
6630	Actividades de administración de fondos	402	5 por mil
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	207	10 por mil
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	305	10 por mil
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	305	10 por mil
7010	Actividades de administración empresarial	305	10 por mil
7020	Actividades de consultaría de gestión	305	10 por mil
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	305	10 por mil
7120	Ensayos y análisis técnicos	305	10 por mil
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	305	10 por mil



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	305	10 por mil
7310	Publicidad	305	10 por mil
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	305	10 por mil
7410	Actividades especializadas de diseño	305	10 por mil
7420	Actividades de fotografía	305	10 por mil
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	305	10 por mil
7500	Actividades veterinarias	305	10 por mil
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	305	10 por mil
7710	Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional	205	10 por mil
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	305	10 por mil
7722	Alquiler de videos y discos	305	10 por mil
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	305	10 por mil
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	305	10 por mil
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	305	10 por mil
7810	Actividades de agencias de empleo	305	10 por mil
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	301	2 por mil
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	305	10 por mil
7911	Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	205	10 por mil
7912	las agencias operadoras siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012) Empresas dedicadas a la operación de actividades de turismo de naturaleza o aventura, tales como canotaje, buceo y deportes náuticos en general	205	10 por mil
7990	Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas	205	10 por mil
8010	Actividades de seguridad privada	302	10 por mil
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	305	10 por mil
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	305	10 por mil
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	305	10 por mil



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



8121	Limpieza general interior de edificios	305	10 por mil
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	305	10 por mil
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	305	10 por mil
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	305	10 por mil
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	305	10 por mil
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	302	10 por mil
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	305	10 por mil
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	305	10 por mil
8292	Actividades de envase y empaque	305	10 por mil
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	305	10 por mil
8511	Educación de la primera infancia	301	2 por mil
8512	Educación preescolar	301	2 por mil
8513	Educación básica primaria	301	2 por mil
8521	Educación básica secundaria	301	2 por mil
8522	Educación media académica	301	2 por mil
8523	Educación media técnica y de formación laboral	301	2 por mil
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	301	2 por mil
8541	Educación técnica profesional	301	2 por mil
8542	Educación tecnológica	301	2 por mil
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	301	2 por mil
8544	Educación de universidades	301	2 por mil
8551	Formación académica no formal	301	2 por mil
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	305	10 por mil
8553	Enseñanza cultural	301	2 por mil



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



8559	Otros tipos de educación n.c.p.	305	10 por mil
8560	Actividades de apoyo a la educación	305	10 por mil
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	305	10 por mil
8622	Actividades de la práctica odontológica	305	10 por mil
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	305	10 por mil
8692	Actividades de apoyo terapéutico	305	10 por mil

8699	Otras actividades de atención de la salud humana	305	10 por mil
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	305	10 por mil
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	305	10 por mil
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	305	10 por mil
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	305	10 por mil
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	305	10 por mil
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	305	10 por mil
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	305	10 por mil
9311	Gestión de instalaciones deportivas	305	10 por mil
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos. (ley 1558 de 2012)	205	10 po mil
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	305	10 por mil
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	305	10 por mil
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	305	10 por mil
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	305	10 por mil
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	305	10 por mil
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	305	10 por mil
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	305	10 por mil
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	305	10 por mil

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	305	10 por mil
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	305	10 por mil
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	305	10 por mil
SD	Toda actividad industrial con sede fabril en Medellín, cuando la comercialización de sus productos se haga a través de distribuidores diferentes del industrial, con domicilio en este municipio, siempre y cuando, exista contrato suscrito con el distribuidor	103	7 por mil
SD	Distribución de productos lácteos bajo la modalidad de contrato de distribución o suministro	201	10 por mil
SD	Venta de productos fabricados en industrias con sede fabril en municipio y que distribuyan los productos bajo la modalidad de contrato, suscrito con el industrial	202	10 por mil

SD	Contribuyentes y actividades con tratamiento especial	501	10 por mil
SD	Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.	205	10 por mil
SD	Los guías turísticos	205	10 por mil

NOTA: Las actividades identificadas como SD (Sin Dato CIU) deberán ser clasificadas acorde a su codificación CIU, y para efectos del régimen tarifario les corresponden el código y tarifa indicado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las anteriores tarifas establecidas por mil comprenden el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, en caso de existir, sin superar el máximo establecido en la ley para dicho impuesto y su distribución será la siguiente:

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO % DE LA TARIFA	IMPUESTO DE AVISO Y TABLERO % DE LA TARIFA	SOBRETASA BOMBERIL % DE LA TARIFA
84.75%	12.71%	2.54

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos del Régimen Simple, se incluye como guía el código y la descripción de la Clasificación de Actividades Económicas -CIU, adoptado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- mediante el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1091 de 2020, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 101. ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO. Las siguientes actividades están excluidas del Impuesto de Industria y Comercio.

- La producción agrícola primaria, ganadera y avícola siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de esta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



- b) El tránsito de mercancías.
- c) Los ingresos provenientes de exportaciones.
- d) El municipio de Campo de la Cruz Atlántico y sus secretarías.
- e) Los establecimientos de educación, únicamente los públicos, debidamente reconocidos.
- f) Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a obras de beneficencia.
- g) Las asociaciones gremiales y sindicales.
- h) Los partidos políticos reconocidos por el Consejo Nacional Electoral.
- i) Los hospitales del sector público.
- j) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal en relación con las actividades propias de su objeto social.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los anteriores no contribuyentes, serán gravados con el Impuesto de Industria y comercio, cuando realicen actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios, distintas a la de su propia naturaleza, respecto de los ingresos provenientes de tales actividades gravadas.

ARTÍCULO 102. ELIMINACIÓN DE LOS TRATAMIENTOS PREFERENCIALES, EXENCIONES Y EXONERACIONES. A partir de la entrada en vigor del presente estatuto quedan eliminados todos los tratamientos preferenciales, exenciones y exoneraciones en el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros que hubiesen sido otorgados con anterioridad en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, en consecuencia, los sujetos pasivos del citado tributo cancelarán el 100% del valor del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 103. IMPUESTO A CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Tributarán como contribuyentes del régimen preferencial del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que sea persona natural.
- b) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- c) Que tengan máximo un empleado.
- d) Que no sea distribuidor.
- e) Que no sean usuarios aduaneros.
- f) Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 3.500 UVT.
- g) Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 3.500 UVT.
- h) Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma 3.500 UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO. El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen preferencia, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades. Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Administración Tributaria municipal los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes del régimen simplificado preferencial no tendrán que presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto y a las autorretenciones pagadas bimestralmente en las siguientes cuantías:

RANGOS DE UVTS		TARIFA BIMESTRAL (UVTS)
>	≤	
0	1.000	0,5
1.000	2.500	1,5
2.500	3.500	2,5

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quienes hayan cancelado un valor inferior al que le corresponde de acuerdo con los rangos establecidos, pagarán la sanción mínima.

CAPITULO III RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.

ARTÍCULO 104. ARTÍCULO 20. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Régimen Simple de Tributación a que hace referencia este capítulo está autorizado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto 1091 de 2020.

ARTÍCULO 105. ARTÍCULO 21. ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). Adóptese en el municipio de Campo de la Cruz el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) como un mecanismo para la formalización y la generación de empleo, En los asuntos no regulados por este acuerdo, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones consagradas en los artículos 903 a 916 del Estatuto Tributario Nacional y sus decretos reglamentarios y demás normas que lo complementen, adicione, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación definidos por la Ley 2010 de 2019, no estarán obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, frente a sus ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que se acojan al régimen simple de tributación definido por la Ley informarán de dicha calidad ante la secretaria de Hacienda del municipio de Campo de la Cruz mediante comunicación escrita, copia del respectivo Registro único Tributario y

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



copia del documento de identificación, cedula, RUT o serán registrados de oficio con base en la información suministrada por la DIAN.

ARTÍCULO 106. ELEMENTOS ESENCIALES. Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Estatuto aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

ARTÍCULO 107. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. De conformidad con lo establecido por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, reglamentado por el Decreto 1091 de 2020, se establecen las tarifas económicas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables bajo el **RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN** así:

el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, en caso de existir, sin superar el máxima establecido en la ley para dicho impuesto y su distribución será la siguiente:

Grupo de actividades	Grupo de actividades	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o Municipio
INDUSTRIAL	101	8,2 x 1.000
	102	8,2 x 1.000
	103	8,2 x 1.000
	104	8,2 x 1.000
COMERCIAL	201	11,8 x 1.000
	202	11,8 x 1.000
	203	11,8 x 1.000
	204	11,8 x 1.000
SERVICIOS	301	11,8 x 1.000
	302	11,8 x 1.000
	303	11,8 x 1.000
	304	11,8 x 1.000
	305	11,8 x 1.000



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO % DE LA TARIFA	IMPUESTO DE AVISO Y TABLERO % DE LA TARIFA	SOBRETASA BOMBERIL % DE LA TARIFA
84.75%	12.71%	2.54

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos del Régimen Simple, se incluye como guía el código y la descripción de la Clasificación de Actividades Económicas -CIIU, adoptado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- mediante el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1091 de 2020, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 108. ARTÍCULO 23. OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el Registro de contribuyentes del impuesto.

ARTÍCULO 109. REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO "RIC". Criase el registro de industria y comercio – RIC como mecanismo único de almacenamiento de información y clasificación de personas naturales o jurídicas, que tengan la calidad de contribuyentes o responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico. La administración mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de industria y comercio, o el registro de oficio cuando así lo considere y existan las pruebas necesarias para su inscripción. El Número de Identificación Tributaria – NIT autorizado por la DIAN, constituirá el código de identificación que se tomará para el ingreso y almacenamiento de datos al RIC. El contribuyente deberá aportar copia del RUT a fin de establecer las responsabilidades tributarias.

ARTÍCULO 110. ACTUALIZACIÓN DEL RIC. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deberán registrar ante la secretaria de Hacienda Municipal, mediante el mecanismo que esta disponga, cualquier modificación que se presente en su condición como responsable del impuesto. Este proceso estará sujeto a inspección tributaria.

ARTÍCULO 111. CRUCE DE INFORMACIÓN. La secretaria de Hacienda Municipal y obrando de conformidad con el artículo 585 del Estatuto Tributario, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, para lo cual se autoriza al alcalde Municipal para elaborar o renovar convenios con las diferentes entidades del estado que lo requieran en la materia.

ARTÍCULO 112. REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la administración tributaria municipal, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la secretaría.



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



ARTÍCULO 113. REQUISITOS PARA EL REGISTRO. Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos para la obtención del registro:

Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la secretaría de planeación del municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de esta, a la secretaría de planeación del municipio, Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 114. CAMBIOS O MODIFICACIÓN. Todo cambio modificación que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la secretaria de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- b) Se solicitará el Certificado de Cámara de Comercio vigente.

ARTÍCULO 115. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la secretaria de Hacienda Municipal el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

Solicitud por escrito dirigida a la Administración Tributaria Municipal o diligenciar el formato, informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se implemente. No registrar obligaciones o deberes por cumplir. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARÁGRAFO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

CAPITULO IV IMPUESTO COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 116. CREACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la ley 14 de 1983 se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales comerciales y de prestación de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 117. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. Los siguientes son los elementos que constituyen el Impuesto de Aviso y Tablero:

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



1. **HECHO GENERADOR.** De conformidad con lo establecido en la ley, el hecho generador del impuesto de avisos y tableros lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en vehículos o cualquier otro medio de transporte., dentro de la jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz Atlántico.
2. **SUJETO ACTIVO.** El municipio de Campo de la Cruz es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
3. **SUJETOS PASIVOS.** Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, incluido el Sector Financiero que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.
4. **BASE GRAVABLE Y TARIFA.** El impuesto de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) del Impuesto de Industria y Comercio a cargo del contribuyente, liquidado en el periodo correspondiente.

ARTICULO 118. LIQUIDACION Y PAGO. El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera de este, o cuando no obstante encontrase ubicado en la parte exterior, no trascienda al público en general, igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, generará para iste el impuesto en comento.

ARTICULO 119. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO , El Contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio , Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, constituirán la base gravable, previas las deducciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. DEDUCCIONES O EXCLUSIONES. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



1. El monto de las devoluciones de venta de bienes debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del Contribuyente.
2. **Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. Para industria se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones;** Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta. Que el activo sea de naturaleza permanente. Que el activo se haya usado en el negocio en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. **Otros ingresos no gravados o excluidos.**
 - a. El monto de los subsidios percibidos.
 - b. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
 - c. Los ingresos por recuperaciones por incapacidad laboral, e indemnización de seguros por daño emergente.
 - d. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento, y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
 - e. Para los fondos mutuos de inversión, son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes, cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
 - f. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles destinados para la vivienda, hasta 4 unidades (ley 820 de 2003).

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el literal b del numeral 3º del presente artículo, se consideran exportadores.

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior Artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

ARTICULO 120. TARIFAS. Son los porcentajes, valores absolutos o milajes definidos por Ley y reglamentados por los Acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del Impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. VALOR MINIMO DEL IMPUESTO. El valor mínimo a auto declarar con la presentación y pago del Impuesto de Industria y Comercio, será el valor equivalente a un (1,5) UVT, tanto para establecimientos ubicados en el sector urbano o rural, siempre que el valor resultante a declarar sea inferior a iste.



CAPITULO V SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 121. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el municipio de Campo de la Cruz Atlántico y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto

ARTICULO 122. BASE DE LA RETENCION. La base para la retención la constituye el total de los pagos que efectúe el agente retenedor al sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y complementarios de avisos y tableros, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto. excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención

ARTICULO 123. AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

1. **Entidades de derecho público:** La Nación, el Departamento del Atlántico, el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que mediante resolución del Jefe de la Administración Tributaria municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



- la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
- b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
 - c. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de este.
 - d. El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
5. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio, que no sean responsables del IVA, en todas sus operaciones.
 6. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes del régimen preferencial no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, pero están obligados a realizar autoretención bimestral.

ARTICULO 124. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio que realizan actividades de servicios en la jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz Atlántico efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTICULO 125. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico catalogados como grandes contribuyentes no están sujetos a retención en la fuente, excepto cuando sean fideicomitentes o beneficiarios de un patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 126. RESPONSABLES DE LA DECLARACIÓN. La declaración por retención de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros deberá estar suscrita por el representante legal de las entidades obligadas a efectuar la retención, esta responsabilidad podrá ser delegada

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, lo cual deberá ser informado a la Secretaría de Hacienda municipal, mediante certificado anexo a la declaración.

ARTICULO 127. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. El agente retenedor está obligado a presentar la declaración bimestral y expedir anualmente a quien haya hecho retención, un certificado en el cual conste el año en que se efectuó la retención, el valor total pagado y el valor retenido, según las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del estatuto tributario nacional.

ARTICULO 128. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 129. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y a cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente del vencimiento del respectivo bimestre que se declara en las fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda municipal. El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios y las sanciones penales establecidas en la ley. La presentación y el pago se deben realizar en las dependencias autorizadas por la Secretaría de Hacienda del municipio, Tales como Bancos, o en la misma oficina de la secretaria de hacienda por datafono.

La declaración de retención deberá estar suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal o Contador. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho, mediante oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda municipal. Los formularios para las declaraciones de retención serán establecidos por la Secretaría de Hacienda municipal, los cuales deben ser obtenidos a través de la página web del municipio de Campo de la Cruz Atlántico.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, no es obligatorio presentar declaración.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas, en las condiciones y dentro de los términos establecidos en acápite respectivo del Título - Procedimiento Tributario - del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO. El contribuyente, con la declaración de Industria y Comercio anual, deberá presentar en medio magnético la relación de las personas objeto de retención durante el año gravable inmediatamente anterior, de acuerdo con las directrices dadas por la Secretaría de Hacienda municipal.

ARTICULO 130. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico podrán imputar los valores retenidos en la fuente, al impuesto determinado en las liquidaciones privadas correspondientes. Para tal efecto, deberán conservar las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor. Para aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio con actividad ocasional, los valores

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



retenidos constituyen el impuesto de Industria y Comercio del respectivo periodo de causación y pago.

ARTICULO 131. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de Industria y Comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes. Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de Industria y Comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el periodo de causación y pago siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

ARTICULO 132. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 133. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

CAPÍTULO VI IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 134. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de la publicidad exterior visual está definido de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1989, leyes 130 y el artículo 14 de la ley 140 del 23 de 1994 y demás normas complementarias.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



PARÁGRAFO PRIMERO. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a seis metros cuadrados (6 mts²). Se entienden también para efectos de este Estatuto, como elementos publicitarios, entre otros, los siguientes. Pasacalles, Vallas y Murales, Afiches y Carteleros, Muñecos inflables, Globos, Cometas, Dumis, Marquesinas y Tapasoles, Carpas Móviles y Transitorias, Pendones y Gallardetes, Ventas Estacionarias y/o Kioscos y/o Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual, o cualquier otra forma electrónica o digital, que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 135. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, genera a favor de este un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **HECHO GENERADOR.** Se constituye el hecho generador del impuesto de publicidad exterior visual, la colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, con una dimensión igual o superior a 2 metros cuadrados.
2. **CAUSACIÓN.** El impuesto se causa desde el momento de la colocación de la publicidad exterior visual tal como vallas, pancartas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos
3. **SUJETO ACTIVO.** El municipio de Campo de la Cruz Atlántico es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual, que se cause dentro de la jurisdicción municipal. Para todos los efectos la secretaría de planeación será la encargada de autorizar la colocación de la publicidad dentro del marco de las normas legales vigentes
4. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en la jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz Atlántico.
5. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



ARTÍCULO 136. TARIFAS. Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual se expresan en (UVT), por mes o fracción de mes para las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento, tal como se detalla a continuación.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Planeación liquidará el valor correspondiente a la publicidad solicitada, por la autorización de la instalación de la valla, el cual deberá ser liquidada y cancelado el respectivo impuesto, de acuerdo con los mecanismos autorizados por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con la tabla, pago que debe demostrarse previo a la instalación de esta. En ningún caso la suma total de impuesto puede superar el monto equivalente a cinco (5) SMMLV por año en concordancia con el artículo 14 de la Ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quedan exentos del impuesto, los pasa vías o pasacalles que contengan información cultural, deportiva, turística, que promuevan eventos oficiales colocados por entidades públicas u otras personas por cargo de estas.

TAMAÑO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	TARIFA MENSUAL EN (UVT)
Entre Dos y Cuatro metros cuadrados (4 a 9 mts ²)	DOS (2)
Entre Cuatro y Ocho metros cuadrados (8 a 10 mts ²)	TRES (3)
Entre Ocho y Diez metros cuadrados (15 a 20 mts ²)	CUATRO(4)
Entre Diez y Quince metros cuadrados (10 a 15 mts ²)	CINCO (5)
Entre Quince a Veinticuatro Catorce metros cuadrados (15 a 24 mts ²).	SEIS (6)
Más de 24 metros cuadrados	SIETE (7)
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea el municipio de Campo de la Cruz Atlántico).	CINCO (5)
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea fuera del municipio de Campo de la Cruz Atlántico).	OCHO (8)
Pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, pendones	DOS (2)

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del contribuyente.

ARTÍCULO 137. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Una vez liquidado y facturado a los sujetos pasivos del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, deberán cancelar el respectivo impuesto en la oficina de la secretaria de Hacienda o en los Banco Autorizados para

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



tal fin, previo a la expedición de la autorización y registro de la valla. Cuando se trate del pago de vallas instaladas sin la autorización de la administración, se generará el pago de intereses desde el momento en que debió solicitarse el permiso hasta tanto se realice de manera efectiva el pago total del impuesto.

ARTÍCULO 138. MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La secretaría de planeación efectuará revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción municipal di estricto cumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 139. CUMPLIMIENTO DE NORMA SOBRE ESPACIO PÚBLICO. Los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen y Acuerdo 06 de 1998.

CAPÍTULO VII
IMPUESTO DELINEACIÓN URBANA Y LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 140. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana, autorizado por la Ley 84 de 1915, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 en concordancia con el artículo 15 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1 de la Ley 902 de 2004, Decreto 1077 de 2015 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 141. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DELINEACIÓN URBANA Y LICENCIAS URBANÍSTICAS

1. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana se constituye cuando se profiera el acto de trámite que encuentra viable la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y restauración de obras, urbanización y parcelación de terrenos del municipio de Campo de la Cruz Atlántico. adicionalmente, constituye hecho generador del impuesto el reconocimiento de construcciones en el municipio no tramitadas oportunamente.

PARÁGRAFO PRIMERO. El impuesto de Delineación Urbana se debe declarar y pagar para la expedición de la Licencia de Construcción correspondiente, cada vez que se presente el hecho generador.

2. **CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se presente el hecho generador. El pago del impuesto es pre-requisito para obtener la licencia urbanística por parte de la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Aquellas obras de urbanismo, parcelación y construcción de edificaciones en sus diferentes modalidades, que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia urbanística deberán pagar el impuesto de delineación urbana objeto de este artículo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



3. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana, es el municipio de Campo de la Cruz Atlántico.
4. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico y solidariamente los fideicomitentes de estas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra y/o poseedor. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

Así mismo, frente al impuesto de delineación urbana a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

ARTÍCULO 142. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto delineación urbana es el monto total del valor de metros cuadrados de construcción, de obra nueva, ampliación, modificación, restauración, remodelación, reconstrucción o adecuación de la obra. El impuesto se liquidará inicialmente con el presupuesto de obra presentado a la Secretaría de Planeación, al finalizar la obra se deberá reliquidar por el valor real de la obra, descontando el valor inicial del impuesto y pagando el excedente si hubiere a lugar. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

PARÁGRAFO PRIMERO. A título de anticipo se pagará parte del impuesto al momento de expedición de licencia, tomando como base gravable el presupuesto de obra. Al finalizar la obra se deberá presentar declaración liquidando la base gravable, que es el costo de la obra, imputando el pago anticipado del impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A efectos del reconocimiento de construcciones se tomará como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, traída a valor presente, aplicando el IPC de cada año, y se declarará y pagará su totalidad al momento de expedición de la licencia.

PARÁGRAFO TERCERO. La determinación de la base gravable para las construcciones industriales, comerciales y de servicios, estará sujeta al uso, independiente de su localización.

ARTÍCULO 143. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se presente el hecho generador o al momento de la expedición de la licencia. El pago del impuesto es pre-requisito para obtener la licencia urbanística por parte de la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 144. TARIFA La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del tres por Ciento (3%) del valor final de la obra o construcción, según presupuesto del proyecto inicial presentado. Se

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



liquidará a los dos comas Cinco por Ciento (2,5%) como anticipo sobre el Presupuesto de la obra o construcción al momento de expedición de la licencia y del tres por Ciento (3%) sobre la diferencia entre el valor final de la obra o construcción y el valor base para el cálculo del anticipo cancelado.

PARÁGRAFO PRIMERO. El impuesto de modificación de la construcción por cambio de techo por losa corresponderá al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida en el presente acuerdo; se cobrará por una sola vez, y se reconocerá en el momento de la aprobación de posteriores desarrollos siempre que estos cumplan con las normas de construcción que le sean aplicables.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario (VIP) pagaran solo el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de delineación urbana.

ARTÍCULO 145. VALOR MÍNIMO DE PRESUPUESTO DE OBRA PARA DECLARACIÓN ANTICIPO. Para efectos de la declaración y pago del anticipo del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de planeación publicará anualmente un estimado de los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben tener en cuenta los contribuyentes para estimar el presupuesto de obra que sirve de base de determinación del anticipo que debe pagar para efectos de la expedición de la licencia de construcción

ARTÍCULO 146. LICENCIA URBANÍSTICA. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la Secretaría de planeación municipal, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los planes especiales de manejo y protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el gobierno nacional. La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

ARTICULO 147. REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN. Para solicitar una delineación se requiere el formato diseñado por la oficina de Planeación Municipal, en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos.

1. Nombre y dirección del interesado
2. Dirección del predio, urbanización, número de manzana y lote.
3. Dimensiones de cada uno de los lotes del predio, área del mismo.
4. Escritura de propiedad registrada y catastrada.
5. Identificación de la cedula catastral.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el momento de la radicación de la solicitud de delineación, la oficina

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



de planeación municipal informará al interesado la fecha en que pueda retirar la consulta, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) días hábiles.

PARÁGRAFO SEGUNDO. RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. La responsabilidad civil y penal, la documentación presentados por el contribuyente del impuesto delimitación urbana, sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al proyectista, al constructor, al ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriban la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

ARTÍCULO 148. RESPONSABILIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE DELINEACIÓN URBANA. La liquidación del impuesto de delimitación urbana será efectuada por parte de la Secretaría de Planeación y el pago del tributo en la Tesorería Municipal se constituirá en prerrequisito para la concesión de la correspondiente licencia. La Secretaría de Hacienda efectuará el recibo oficial del impuesto a cargo, conforme en la información suministrada en la liquidación expedida por la Secretaría de Planeación. Esta liquidación constituirá liquidación oficial del impuesto para todos los efectos y contra ella procederá el recurso de reconsideración en los términos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Planeación deberá mensualmente entregar a la Secretaría de Hacienda, como administrador de los tributos, una relación de las obras licenciadas que son entregadas por finalización y/o culminación de obra o construcción, conforme con los requisitos exigidos por el IGAC, para la incorporación de construcción.

La Secretaría de Hacienda deberá reportar este mismo listado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se incorporen estas construcciones en los históricos de los predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz Atlántico.

ARTICULO 149. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las obras que se ejecuten en áreas o zonas suburbanas y rurales se sujetarán a las tarifas fijadas para el estrato correspondiente en la zona urbana del municipio,

ARTÍCULO 150. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los requisitos establecidos por el Decreto 1052 de 1998, Decreto 564 de 2006, y el Decreto 1469 de 2010, o aquel que lo modifique o sustituya, la Autoridad competente liquidará los impuestos correspondientes, de acuerdo con la información suministrada. Luego el interesado deberá cancelar el valor que resultare exigible en la Tesorería Municipal. La falta de pago total de los

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

PARÁGRAFO PRIMERO. El otorgamiento de Licencia de Construcción y el Impuesto de Delineación Urbana en ningún momento podrá ser cancelado a cuotas o ser financiado. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota y pruebas pertinentes a la Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar, o adicionar cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

ARTICULO 151. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 152. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 153. EXCLUSIONES. Están excluidos de la obligación de declarar y pagar, por no ser sujetos pasivos, la construcción de edificaciones o refacción de las existentes adelantadas por el municipio de Campo de la Cruz Atlántico o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO. También está excluida de declarar y pagar el impuesto de delineación urbana la expedición de la licencia de urbanismo y construcción de proyectos nuevos de construcción de vivienda de interés prioritario (VIP), entendiéndose como inmuebles nuevos únicamente las viviendas urbanas y/o rurales cuyo valor total no supere setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 SMMLV) y que cumplan con todos los requisitos legales vigentes. En ningún caso se aplica a proyectos que no sean construidos para vivienda de interés prioritario.

CAPÍTULO VIII IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 154. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, es de propiedad del municipio, A su vez, el impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, se encuentran contemplado en la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 155. DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal las corridas de toros, eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, circos, carreras hípcas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar en el u oírlo, mediante el pago de un derecho. Incluye también el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 156. ELEMENTOS DEL IMPUESTO ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

1. **HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.** El hecho generador del impuesto está constituido por la venta de boletas o entradas personales, que tengan valor o precio, a espectáculos públicos realizados en la jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, que se encuentren gravados conforme a este Estatuto. Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva liga o federación.

2. **SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, en la jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz Atlántico.
3. **BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar y genere el espectáculo público.

PARÁGRAFO PRIMERO. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el cover charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

PARÁGRAFO TERCERO. El impuesto de espectáculos públicos se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 157. TARIFA. A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del diez por ciento (10%).

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los espectáculos que no se requiera boletería quien presente el

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



espectáculo deberá pagar cinco (4) UVT.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y galleras, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.

PARÁGRAFO TERCERO. Este capítulo no aplica para los espectáculos realizados por el municipio de Campo de la Cruz Atlántico en espacio libre o lugares públicos.

ARTÍCULO 158. ESPECTÁCULOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. Se encuentran excluidos del impuesto los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el literal "a" del artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las actividades siguientes: Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado. La actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio de Campo de la Cruz Atlántico y que sean declaradas de interés municipal.

PARÁGRAFO. Para gozar de las exenciones previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el alcalde Municipal o funcionario delegado.

ARTÍCULO 159. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes.

- a) Las actuaciones de compañías teatrales.
- b) Los conciertos y recitales de música.
- c) Las presentaciones de ballet y baile.
- d) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- e) Las riñas de gallo.
- f) Las corridas de toro.
- g) Las ferias exposiciones.
- h) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- i) Los circos.
- j) Las carreras y concursos de carros.
- k) Las exhibiciones deportivas.
- l) Los espectáculos en estadios y coliseos.
- m) Las corralejas.
- n) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- o) Los desfiles de modas. 16. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

PARÁGRAFO PRIMERO. CONTROL DE ENTRADA. La entidad competente dentro del municipio de

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



Campo de la Cruz Atlántico podrá por medio de sus funcionarios en el marco de sus facultades fiscalizadora, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo aplicando para ello los procedimientos para la fiscalización general del tributo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 160. TRANSFERENCIA DEL RECAUDO. El importe respectivo a lo declarado y pagado de impuesto de espectáculos públicos de la Ley 181 de 1995, se transferirá mensualmente a Coldeportes o la entidad que haga sus veces.

CAPITULO IX IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 161. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, y la Ley 1819 de 2016 Decreto 943 de 2018. El Municipio de Campo de la Cruz Atlántico es el responsable de la prestación del servicio de alumbrado público y lo puede prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 162: DEFINICIÓN. Es el impuesto que se cobra por el servicio público no domiciliario de energía que se presta por el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, a sus habitantes con el objeto de Proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio que no están a cargo de un particular o entidad. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, modernización, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 163. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los siguientes son los elementos que constituyen este impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto de alumbrado público la prestación del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, servicio que se debe prestar en interés general, no particular ni privado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Campo de la Cruz Atlántico como responsable de la prestación del servicio de alumbrado público, directa o indirectamente, en el Municipio, es el sujeto activo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público cobrado en su jurisdicción.

PARÁGRAFO TERCERO. SUJETO PASIVO. Los usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica, ubicados en la jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, tanto en la modalidad prepago como en pospago. También están gravados con el impuesto los auto generadores de energía, los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica y las entidades del sector oficial, a excepción del municipio.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



ARTÍCULO 164. BASE GRAVABLE: El impuesto de Alumbrado Público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector no residencial (comercial, industrial, servicios, oficial y auto generador); en el sector residencial, se cobra según el estrato socioeconómico.

ARTÍCULO 165. PERÍODO GRAVABLE, CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se causa mensualmente y se cobrará de acuerdo con el mecanismo que para tal fin establezca la administración tributaria municipal. Para los sujetos pasivos que no realicen consumo de energía eléctrica se causará por periodos anuales.

PARÁGRAFO PRIMERO. La tarifa del Impuesto de Alumbrado Público para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica será del 1 x mil del valor del avalúo Catastral.

PARÁGRAFO SEGUNDO Las tarifas del Impuesto de Alumbrado Público para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, urbanas o rurales, ya sean residenciales, comerciales, industriales, oficiales, de servicios y acueductos, serán las siguientes.

SECTOR Y EXTRATO TARIFARIO DOMICILIARIO	TARIFA EN UVT
ESTRATO 1	0.05
ESTRATO 2	0.07
ESTRATO 3	0.25
ESTRATO 4 EN ADELANTE	0.6
COPMERICIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIO - KVA	TARIFA EN UVT
0 A 2.000	1.05
2000 A 3.500	3.05
3.500 A 5.000	8.05
5.001 En Adelante	12.5

PARÁGRAFO TERCERO. Los usuarios temporales del servicio de energía eléctrica, tales como circos, casetas, campamentos para construcción de edificios, vías y similares, pagarán por concepto de Impuesto de Alumbrado Público el diez por ciento (10%) del valor a pagar por concepto del servicio de energía eléctrica que les facture la Empresa de Energía correspondiente.

1. La tarifa del Impuesto de Alumbrado Público para los lotes no construidos o construidos parcialmente, urbanos o rurales de carácter público o privado, que no sean usuarios del servicio de energía eléctrica, será del diez por ciento (10%) anual, del valor del Impuesto Predial Unificado generado por el Predio.



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



2. La tarifa del Impuesto de Alumbrado Público para empresas generadoras de energía de carácter público o privado será del cero punto cinco por ciento (0.5%) de la capacidad instalada de generación valorada en pesos.
3. Los establecimientos industriales, comerciales y/o de servicios, clasificados como grandes contribuyentes, que no presenten consumo de energía, se les facturará mensualmente como Impuesto de Alumbrado Público, un valor equivalente a tres (3) SMDLV.

ARTÍCULO 166. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO. La liquidación, facturación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público, corresponde al municipio de Campo de la Cruz, el cual podrá delegar la función administrativa de facturación y recaudo en la persona natural o jurídica con la que tenga suscrito el contrato de sociedad u otro convenio. El acto de delegación se ajustará a las disposiciones legales que rigen la materia y contendrán las cláusulas necesarias para cumplir dicho fin, ajustándose a las previsiones legales y a la naturaleza de su objeto.

ARTÍCULO 167. INTERÉS MORATORIO. El pago no oportuno del Impuesto de Alumbrado Público causará los intereses de mora, a la tasa máxima liquidada de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO X
IMPUESTOS DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 168. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del **municipio de Campo de la Cruz**.

ARTÍCULO 169. DEFINICIÓN. Para los efectos del presente acuerdo, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúe en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad. Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

PARÁGRAFO. Las apuestas de suerte y azar que funcionen en establecimientos públicos se gravan independientemente del negocio donde se instalen.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



ARTÍCULO 170. HECHO GENERADOR. Lo conforman las apuestas, sobre todo, juego de suerte y azar como rifas, concursos, bingos, video bingos, máquinas y similares dado en el del municipio de Campo de la Cruz Atlántico.

ARTÍCULO 171. ELEMENTOS DEL IMPUESTO A LAS RIFAS, JUEGOS DE AZAR Y DEMAS. Los siguientes son los elementos que constituyen este impuesto.

1. **SUJETO ACTIVO.** Lo constituye el Municipio de Campo de la Cruz Atlántico, como ente administrativo y por consiguiente en el radican las potestades de liquidación, cobro, determinación y recaudo del impuesto.
2. **SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del tributo las personas naturales o jurídicas que tengan el funcionamiento, los juegos señalados como de suerte y azar, de manera permanente y ocasional en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico.

ARTÍCULO 172. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Cuando las rifas se operen en el del corresponder a iste el tributo por su explotación.

CAPITULO XI RIFAS

ARTÍCULO 173. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar se encuentran autorizados por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004.

ARTÍCULO 174. DEFINICIÓN DE RIFA. Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO PRIMERO. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas, mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. BOLETA GANADORA. Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

PARÁGRAFO TERCERO. CONTENIDO DE LA BOLETA. La boleta que acredite la participación en una rifa deberá contener las siguientes menciones obligatorias.



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
5. El sello de autorización de la secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
6. 7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 175. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 176. RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 177. RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que le ofrecen al público en más de un municipio de Campo de la Cruz Atlántico, o que tienen carácter permanente.

PARÁGRAFO. Son permanentes las rifas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales y mensuales, en forma continua interrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTÍCULO 178. ELEMENTOS ESCENCIALES.

1. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la celebración de rifas en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico,
2. **SUJETO ACTIVO.** El municipio de Campo de la Cruz Atlántico es el sujeto activo del impuesto de rifas que se cause en su jurisdicción.
3. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica o sociedades de hecho, que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de



*República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4*



azar para el sorteo en la jurisdicción del municipio de Camp la Cruz Atlántico,

4. **BASE GRAVABLE.** Para los billetes o boletas, la base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público. Para la utilidad autorizada, la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

CAUSACIÓN. La acusación del impuesto de rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

PARÁGRAFO PRIMERO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 179. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación





República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa, se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 180. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN. El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTÍCULO 181. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN. Para Celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Secretaría de Hacienda municipal, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial o de Policía, si se trata de personas naturales.
2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Secretaría de Hacienda municipal considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLMV), deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLMV), podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Hacienda municipal, y La Secretaría de Gobierno, podrán verificar la existencia real de los premios. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Tesorería Municipal. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si la rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



tanto los responsables del sorteo cumplan plenamente con los mismos.



concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



ARTÍCULO 182. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA. La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería corresponde a la Secretaría de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 183. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. La Secretaría de Hacienda, tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios autorizados para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.
2. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
3. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 184. OTROS JUEGOS PERMITIDOS DEFINICIÓN. Es el gravamen a que están sujetos los distintos juegos como billares, galleras, juegos de cartas, casinos, etc. independiente del negocio donde se instalen.

PARÁGRAFO PRIMERO. TARIFAS. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos abiertos al público se gravarán independientemente del negocio en donde se instalen y requieren previa autorización de la Alcaldía Municipal. Las tarifas para aplicar para efectos del cobro del gravamen a los juegos permitidos son las siguientes.

OTROS JUEGOS	VALOR MENSUAL/UNIDAD DE JUEGO - SMLDV
Billar Profesional, Billar Común, Billar Pool	1.10
Juegos de Cartas y Similares	1.50
Galleras y Similares	0.50

PARÁGRAFO SEGUNDO. Queda excluido de este gravamen el juego de Ajedrez, siempre y cuando se practique como actividad deportiva.



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



PARÁGRAFO TERCERO. El pago de estos impuestos se hará por anticipado y por mes. La liquidación de dichos tributos se realizará en la Secretaría de Hacienda municipal.

CAPITULO XII IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTICULO 185. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto por el transporte de hidrocarburo está autorizado por la ley 141 de 1994 y Decreto 1747 de 1995.

ARTICULO 186. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE HIDROCARBURO. Los siguientes son los elementos que constituyen este impuesto:

1. **1.- HECHO GENERADOR.** Constituye el hecho generador de impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gaseoductos en la jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz Atlántico,
2. **2.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto es el municipio de Campo de la Cruz Atlántico no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto se entiende que un municipio es no productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural. En desarrollo del convenio suscrito por el municipio, El ministerio de minas y energía certificara, dentro de los primeros 15 días de cada mes los municipios que se consideran no productores, para el objeto de liquidación.
3. **3.- SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto en forma solidaria, el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.
4. **4.- CAUSACION.** El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte de hidrocarburo.
5. **5.- BASE GRAVABLE.** Esta dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cubico vigente para cada oleoducto gasoducto.
6. **6.- TARIFA.** La tarifa aplicable a este impuesto será del 2% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente por cada oleoducto.

PARÁGRAFO PRIMERO. La tasa de cambio que se utilizará para efecto de liquidar el impuesto de transporte será la tasa representativa del mercado del día de la facturación.

ARTICULO 187. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable será mensual.

ARTICULO 188. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACION Y PAGO. El transportador es responsable de

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas el impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio el impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes de acuerdo con la siguiente regla.

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios no productores, declarará y pagará a favor de estos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.
3. Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que corresponda cada municipio, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios de cada departamento.

ARTICULO 189. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE HIDROCARBURO. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras.

1. Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados discriminados por entidad territorial.
2. Expedir facturas por cada operación de transporte indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
3. Presentar semestralmente al Ministerio de Mina y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportado e impuesto de transporte liquidado

ARTICULO 190. ADMINISTRACION DEL IMPUESTO. La administración y fiscalización del impuesto de transporte es del municipio de Campo de la Cruz Atlántico.

ARTICULO 191. DEFINICIONES. Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones.

1. **OLEODUCTOS.** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo y refinado desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombero.
2. **GASODUCTOS.** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados puerta de ciudad, sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



3. **TRANSPORTADOR.** Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.
4. **FACTOR DE CONVERSIÓN.** Para los efectos de este, se considera que cinco mil setecientos (5700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

TÍTULO TERCERO ESTAMPILLAS Y TASAS

CAPITULO I ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 192. AUTORIZACION LEGAL. La Estampilla Procultura para el Municipio de Campo de la Cruz Atlántico, está autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997; los recursos captados estarán destinados a lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 193 DEFINICIÓN. Es un tributo de carácter municipal, destinado al fomento y estímulo de la cultura a través del desarrollo de proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 194. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA. Los elementos que conforman la Estampilla, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la Estampilla Procultura es el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con las entidades que conforman el Presupuesto General del municipio de Campo de la Cruz Atlántico. Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.
3. **HECHO GENERADOR.** Constituye hecho Generador de la Estampilla Procultura la Suscripción de Contratos y sus Adiciones si la hubiere, con el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, y sus entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contratos celebrados directamente por la Nación o el Departamento, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, estarán igualmente sujetos al pago de la estampilla Procultura en la cuantía y porcentaje aquí establecidos.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable de la Estampilla Pro-Cultura en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, será el valor del contrato y la respectiva adición si la hubiere, con el municipio y/o sus entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la determinación de la base gravable no se tendrá en cuenta el Impuesto del Valor Añadido. Además, se tendrá en cuenta la Base gravable Especial contemplada en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario

ARTÍCULO 195. CAUSACIÓN. La estampilla Pro-Cultura se causa, en el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el municipio de Campo de la Cruz Atlántico y/o sus entidades descentralizadas. (La ESE Hospital del Municipio), la personería, Concejo municipal, y demás entidades del orden municipal.

ARTÍCULO 196. TARIFA. La tarifa de la **Estampilla Pro-Cultura**, será del Dos por ciento (2%) del valor total del contrato y de las respectivas adiciones si las hubiere.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor de la estampilla se determinará en pesos enteros, aproximando los centavos por exceso o por defecto.

ARTICULO 197. EXCEPCION. Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, contratos de aportes, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, honorarios del concejo municipal, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamo de vivienda, contrato de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencia judicial o actas de consignación.

PARÁGRAFO PRIMERO. cuando la administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTICULO 198. ADMINISTRACION DE LA ESTAMPILLA. Los recursos generados por la estampilla Pro-Cultura, serán Administrado por la Administración Municipal de Campo de la Cruz Atlántico.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuenta especial para producido de la estampilla. El producido de la estampilla será consignado en una cuenta especial, denominada Estampilla Pro-Cultura y sólo se afectará con los giros para los cuales fue destinado, según leyes establecida en el manejo de la cultura.

ARTICULO 199. DESTINACION. EI RUBRO ESTAMPILLA PROCULTURA se incluirá en el presupuesto de rentas y gastos para las vigencias fiscales, sección INGRESOS, lo recaudado por la estampilla Procultura, será consignado en una cuenta especial abierta para tal fin y adicionado a los rubros destinados. La destinación del producido de la Estampilla, Conforme al artículo 2 de la Ley 666 de 2001, el producido del recaudo por concepto de la Estampilla Pro-Cultura, se destinará exclusivamente a financiar los programas y proyectos de inversión incluidos en los planes municipales de cultura en todas sus manifestaciones. **Un diez por ciento (10%) para seguridad**

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



social del creador y del gestor cultural y adicionalmente, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003 el 20% destinado a los fondos de pensiones del municipio,

ARTÍCULO 200. PLAZO. El valor de la estampilla deberá ser cancelado en la secretaria de hacienda Municipal, al momento de suscribir el contrato o pagar la tasa de la licencia, según la naturaleza del acto y estará incluida en la facturación de esta.

CAPITULO II ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 201. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, y la Ley 1850 de 2017.

ARTÍCULO 202. DEFINICIÓN. Es un tributo de carácter municipal, destinado al bienestar del adulto mayor como un recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo integral de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales,

ARTÍCULO 203. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Los elementos que conforman la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor son los siguientes:

1. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el municipio de Campo de la Cruz Atlántico y con los entes descentralizados, Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.
2. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de esta.
3. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el municipio de Campo de la Cruz Atlántico y con los entes descentralizados del municipio, Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.
4. **HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Adulto Mayor la suscripción del contrato y sus adiciones, si la hubiere, con el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, y sus entidades descentralizadas. Los contratos celebrados directamente por la Nación o el Departamento, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del municipio, estarán igualmente sujetos al pago de la Estampilla Pro-Adulto Mayor en la cuantía y porcentaje aquí establecidos.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable de la Estampilla Pro-Adulto Mayor en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, está constituida por el valor del contrato o su adición según sea el caso, con el municipio y/o sus entidades descentralizadas, sin incluir el IVA. En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial.
6. **CAUSACIÓN.** La Estampilla Pro-Adulto Mayor, se causa, en el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el municipio de Campo de la Cruz y/o sus entidades descentralizadas. (La ESE Hospital, la Personería, Concejo Municipal), y demás entidades del orden municipal.
7. **RESPONSABLES DEL RECAUDO.** Son responsables del recaudo de la Estampilla Pro-Adulto Mayor, la administración del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, Concejo Municipal, y demás entidades del orden municipal.
8. **TARIFA.** El valor de la tarifa, por la emisión de la estampilla Pro-Bienestar Adulto Mayor, será el equivalente al cuatro por ciento (4%), como mínimo del valor de todos los contratos y de las respectivas adiciones si las hubiere. (art. 4 de la Ley 1276 de 2009).

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor de la estampilla se determinará en pesos enteros, aproximando los centavos por exceso o por defecto.

ARTICULO 204. ADMINISTRACION DE LA ESTAMPILLA. Los recursos generados por la estampilla Pro-Adulto Mayor, serán Administrado por la Administración Municipal de Campo de la Cruz Atlántico.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuenta especial para producido de la estampilla. El producido de la estampilla será consignado en una cuenta especial, denominada Estampilla Pro-Adulto Mayor y sólo se afectará con los giros para los cuales fue destinado, según leyes establecida en el manejo de la protección y cuidado del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 205. DESTINACION. Que la Ley 1850 de 2017 en su artículo 15, regula la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo integral de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales,

PARÁGRAFO PRIMERO. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, en la construcción, dotación y atención integral de asistencia y cuidado al adulto mayor, y el 30% restante, se destinara al financiamiento de la construcción, dotación y personal para el funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, y desarrollo de programas de prevención y promoción en favor del adulto mayor dentro del centro de Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las incorporaciones se realizarán afectando los rubros presupuestales, que, para la vigencia correspondiente, soportan el desarrollo de los proyectos radicados ante el Banco de proyectos de la Secretaría de Planeación Municipal, y contemplan los aspectos anteriormente señalados en el artículo primero del presente capítulo.

ARTÍCULO 206. SEGUIMIENTO Y CONTROL. La Secretaría de Hacienda, Tesorerías o quien haga sus veces en las entidades del orden municipal, presentará una vez al año un informe ante el Concejo Municipal del recaudo generado del año inmediatamente anterior, por concepto de la estampilla adoptada en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. EXCEPCION. Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, contratos de aportes, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, honorarios del concejo municipal, los contratos de orden de prestación de servicios del personal asistencial que laboren en el hospital local o ESE del municipio, y los contratos de un salario mínimo (1) SMMLV, los contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamo de vivienda, contrato de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencia judicial o actas de consignación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El control sobre el recaudo, traslado, destinación y distribución de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, lo ejerce la Contraloría General del Atlántico, de conformidad con las normas de control fiscal.

CAPITULO III SE ADOPTA LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 207. AUTORIZACION LEGAL: adoptar a partir del 1 de septiembre del 2024, la Estampilla para la Justicia Familiar, conforme autorización del artículo 22 de la ley 2126 del 2021.

ARTÍCULO 208. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. Los elementos que conforman la estampilla para la Justicia Familiar son los siguientes

1. **HECHO GENERADOR:** el hecho generador de la **Estampilla para la justicia familiar** está constituido por la suscripción de contratos y adiciones a los mismos, celebrados por las entidades que conforman el Presupuesto Anual del municipio de Campo de la Cruz Atlántico (alcaldía, Concejo, Personería y establecimientos públicos del orden municipal).
2. **SUJETO ACTIVO:** el sujeto activo de la **Estampilla para la justicia familiar** es el municipio de Campo de la Cruz Atlántico a quien corresponde la administración, control, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de esta.
3. **SUJETO PASIVO** son sujetos pasivos de la **Estampilla para la justicia familiar**, todas las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho, o sucesiones ilíquidas, consorcios y

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



uniones temporales que suscriban contratos o adiciones o modificaciones a los mismos, con la alcaldía, Concejo, Personería, Ese hospital y sus establecimientos públicos del orden municipal.

4. **BASE GRAVABLE.** la base gravable de la **Estampilla para la justicia familiar** es el valor bruto de los contratos, entendidos como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el IVA.
5. **TARIFA:** la tarifa de la **Estampilla para la justicia familiar** es el 2% del valor del pago anticipado, si los hubiere y de cada cuenta que se le pague al contratista.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos aplicar la tarifa del tributo, se entiende por valor total del contrato, el valor sin incluir el IVA.

ARTÍCULO 209. EXCLUSIÓN: quedan excluidos de la **Estampilla para la justicia familiar** los contratos de Orden de prestación de servicio cuyo pago por concepto de honorario que supere los 5 SMLMV.

ARTÍCULO 210. EXCEPCIONES: quedan exentos del pago de la **Estampilla para la justicia familiar**, los siguientes contratos:

1. Los contratos interadministrativos, esto es, los celebrados entre entidades públicas, cuando no lleve implícito un lucro para alguna de ellas.
2. Los contratos o convenios que se celebre entre la Administración Municipal con los organismos de socorro, defensa civil, Cruz Roja Colombiana, Cuerpo Bomberos Voluntarios, Juntas de Acción Comunal o entidades de beneficencia.
3. Los contratos, cuando no lleven implícito un lucro para alguna de ellas.
4. Los contratos empréstito, los contratos de seguros, los contratos del régimen de seguridad social en salud, los pagos por concepto de servicios públicos, de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas, telefonía básica conmutada e internet.

5. Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, contratos de aportes, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, honorarios del concejo municipal, los contratos de orden de prestación de servicios del personal asistencial que laboren en el hospital local o ESE del municipio, y los contratos de un salario mínimo (1) SMMLV, los contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamo de vivienda, contrato de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencia judicial o actas de consignación.



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



ARTÍCULO 211. RECAUDO: El recaudo de los dineros por concepto de la **Estampilla para la justicia familiar**, por concepto del valor anticipado, se lo hubiere, y de la cuenta que se le pague al contratista, se efectuará a través del sistema de retención en la fuente, en la secretaría de Hacienda Municipal y en las demás entidades en donde se encuentre centralizado la retención o recaudo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La retención de la Estampilla se efectuará en cada uno de los pagos parciales o totales del contrato o adiciones, según el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Procedimiento de recaudo: la secretaría de Hacienda Municipal, el Concejo, la Personería y las entidades descentralizadas del orden municipal, consignarán lo recaudado por concepto de la **Estampilla para la justicia familiar**, en la cuenta especial destinada para el mismo, a más tardar los cinco primeros días siguientes al vencimiento de cada mes.

Cuando la fecha límite de traslado coincida con un día no hábil, el traslado deberá efectuarse a más tardar el primer día hábil siguiente.

PARÁGRAFO TERCERO. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de Estampilla para la Justicia Familiar no se ha transferido al municipio de Campo de la Cruz Atlántico de o sea transferido un valor inferior al correspondiente conforme los términos del presente artículo, el agente retenedor y o recaudador será objeto de imposición de las sanciones establecidas en la ley.

PARÁGRAFO CUARTO. El valor de la **Estampilla para la justicia familiar** se determinará en pesos enteros esto es en la liquidación de fracciones de pesos se procederá así si la fracción supera los 50 centavos se aproxima al peso superior y en caso de ser menor se acerca al peso inferior.

PARÁGRAFO QUINTO. Interés moratorio. En el evento que la **Estampilla para la justicia familiar**, para la Justicia Familiar no sea retenida o pagada en los términos y plazos descritos en los parágrafos primero segundo y tercero del presente artículo, se generarán intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 634 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEXTO. La Secretaría de Hacienda podrá solicitar a las entidades responsables de recaudo la información pertinente para verificar la aplicación de la retención de la **Estampilla para la justicia familiar**.

ARTÍCULO 212. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS, de conformidad con el artículo 22 de la ley 2126 de 2021 El producto de los recursos del recaudo de la Estampilla para la Justicia Familiar se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de la Comisaría de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del decreto del derecho como ente regulador. Los excedentes que llegaren a recaudarse se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos del SGP-PG-Forzosa Inversión a que refiere el artículo 76.15 de la ley 715 de 2001 y artículo 21 de la ley 2126 del 2021.



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



PARÁGRAFO PRIMERO, El Municipio distribuirá los recursos de la **Estampilla para la justicia familiar**, que se recaude, en proporción directa al número de Comisaría de Familia existentes en cada ente territorial, conforme parágrafo del artículo 22 de la ley 2126 del 2021.

ARTÍCULO 213. DISEÑO E IMPOSICIÓN DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR: el diseño de la Estampilla para la Justicia Familiar está a cargo de la Administración Municipal la imposición de la Estampilla para la Justicia Familiar se podrá efectuar a través de medio físico, mecánico, digital o electrónico sobre el documento soporte en el que se efectúe el descuento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de acreditar el pago de la estampilla para la justicia familiar bastará con efectuar el descuento correspondiente y dejar constancia en la orden de pago sin que sea necesario adherir la Estampilla física al documento de que se trate.

ARTÍCULO 214. FACULTADES: facultar al señor alcalde municipal para apropiar e incorporar los estimativos de los recursos de la Estampilla para la Justicia Familiar **como renta de destinación específica**, teniendo en cuenta el hecho generador, la base gravable y la tarifa, menos las exclusiones y exenciones que resulten de las proyecciones de este recurso, así como las asignaciones presupuestales de inversión correspondientes, conforme lo dispone el artículo 345 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO PRIMERO. La secretaría de Hacienda Municipal apertura cuenta bancaria para el manejo de la Estampilla para la Justicia Familiar, en entidad financiera nacional.

CAPITULO IV TASA PRO-DEPORTE Y RECREACION

ARTÍCULO 215. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa Pro-Deporte y Recreación, se creó mediante la Ley 2023 del 23 de julio de 2020, que tiene como objeto fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 216. ELEMENTOS DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACION. Los elementos que conforman la Tasa pro – Deportes y Recreación son los siguientes

1. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación es el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.
2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, y sus entidades descentralizadas.
3. **HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la Tasa Pro-Deporte y Recreación,

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



es la suscripción del contrato y sus adiciones, si la hubiere, con el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, y sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable de la la Tasa Pro-Deporte y Recreación, será el valor total del contrato y de las respectivas adiciones si las hubiere.

PARÁGRAFO PRIMERO. CAUSACIÓN. La Tasa Pro-Deporte y Recreación, se causa, en el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el municipio de Campo de la Cruz y/o sus entidades descentralizadas. (La ESE Hospital, la personería, Concejo Municipal, y demás entidades del orden municipal.

ARTICULO 217. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total del contrato y de las respectivas adiciones si las hubiere.

ARTÍCULO 218. DESTINACION. Los valores recaudados por la Tasa Pro-Deporte y Recreación, se destinarán exclusivamente a.

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
 - a) Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a il.
 - b) Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
 - c) Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
 - d) Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
 - e) Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se destinarán porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados de la Tasa Pro-Deporte y Recreación, y deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, registrados ante

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



la Dirección municipal de Educación, Recreación y Deporte.

PARÁGRAFO SEGUNDO. EXENTOS DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN. Están exentos de la Tasa Pro-Deporte y Recreación, los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública, los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, contratos de aportes, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, honorarios del consejo municipal, contratos de orden de prestación de servicios del personal asistencial que laboren en el hospital local o ESE del municipio, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamo de vivienda, contrato de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencia judicial o actas de consignación

PARÁGRAFO TERCERO. TRANSFERENCIA DEL INDER. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del municipio de Campo de la Cruz Atlántico y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben también de aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

PARÁGRAFO CUARTO. La secretaria de Hacienda del municipio de Campo de la Cruz Atlántico creara una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada. Tasa Pro-Deporte y Recreación.

PARÁGRAFO QUINTO. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación no sea transferido al ente territorial conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTICULO 219. VIGILANCIA. La Contraloría General del departamento del Atlántico, será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del presente Acuerdo Municipal.

CAPITULO V TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PUBLICO

ARTÍCULO 220. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y siguiente de la Ley 388 de 1997, el artículo 101 de la ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004., las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 221. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo por el impuesto de ocupación de vías es el Municipio de Campo de la Cruz.

ARTÍCULO 222. ELEMENTOS DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS O ESTABLECIMIENTO PUBLICO. Son elementos de la Tasa por ocupación de Vías o Establecimiento Publico los siguientes:

1. **1. - HECHO GENERADOR** Lo constituye la ocupación temporal u ocasional de una vía o

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



lugar destinado al uso público, por parte de los particulares tales como materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, campamentos y cualquier otra ocupación del espacio público en eventos artísticos, y festividades, tales como; (casetas, kioscos, parasoles, marquesinas, mesas y similares en andenes y vías de servicio público; permisos de zonas de cargue y descargue completa, Permisos de zonas de cargue y descargue transitorio y permiso cierre total o parcial de vía por construcción).

2. - **SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo de la tasa ocupación de vías y lugares de uso público, es el municipio de Campo de la Cruz Atlántico,
3. - **SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupen temporalmente las vías o lugares de uso público, en la jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz,
4. **4.- BASE GRAVABLE.** La base gravable por la ocupación de vías, plazas y lugares públicos está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar multiplicados por el número de días de ocupación.

PARÁGRAFO PRIMERO. EXCLUSIONES: Se excluyen en la base gravable a las actividades a iniciativa del municipio de Campo de la Cruz Atlántico para impulsar el desarrollo económico del Municipio y los proyectos de los artesanos.

ARTICULO 223. TARIFA. Para el pago del impuesto de ocupación de vías y lugares de uso público de carácter temporal y en eventos especiales, se tendrán en cuenta los siguientes valores, previa autorización de la secretaría de planeación e infraestructura municipal, y el pago será anticipado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se exceptúa del pago de estas tarifas, los vendedores ambulantes que trabajan diariamente y que residen en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico,

AREA UTILIZADA	UVT VIGENTE
De 01 a 20 M2	2 UVT por día
De 21 M2 A 50 M2	3 UVT por día
AREA UTILIZADA	UVT VIGENTE
De 51 M2 EN ADELANTE	10UVT por evento

PARÁGRAFO SEGUNDO. DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO. El valor del tributo resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de metros por el valor en UVT.

ARTÍCULO 224. PERMISO. Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos, mediante la autorización correspondiente. Previo el pago del tributo en la Administración Tributaria Municipal; liquidado por la secretaría de planeación e infraestructura municipal; vencido el plazo concedido en el permiso, si aún continúan ocupadas las vías se efectuará otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados, sin perjuicio de aplicar las sanciones que



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



corresponden.

ARTÍCULO 225. CARÁCTER DEL PERMISO. Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público son intransferibles y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

ARTÍCULO 226. RETIRO DEL PERMISO. Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés comunitario, el gobierno municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Todo permiso que se otorgue por la autoridad competente para ocupar los bienes de uso público deberá aportar el respectivo pago descrito en los anteriores artículos. La eventualidad de una actividad no podrá ser superior a quince días, de lo contrario deberá considerarse habitual y cobrarse el respectivo impuesto.

TÍTULO CUARTO SOBRETASAS

CAPITULO I SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 227. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina de que trata este capítulo, se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002, y demás normas que las adicionen modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 228. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Son elementos de Sobretasa a la Gasolina, los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz Atlántico.
2. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la SOBRETASA A LA GASOLINA es el municipio de Campo de la Cruz, a quien corresponde a través de la administración de Hacienda municipal, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.
3. **SUJETOS PASIVO.** Son responsables de la Sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsable directa del Impuesto, los transportadores y expendedores al de tal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



4. **SUJETOS RESPONSABLES:** Son responsables de la Sobretasa a la Gasolina, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
5. **BASE GRAVABLE.** De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2093 de 2021 o norma que la modifique o sustituya. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones, certificado mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

PARÁGRAFO PRIMERO, Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

6. **TARIFA.** La tarifa de la Sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable y se comercialice en jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz Atlántico será la establecida en el artículo tercero de la Ley 2093 de 2021, o la norma que lo modifique o sustituya

ARTÍCULO 229. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador, enajena la gasolina motora extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 230. DECLARACIÓN Y PAGO. La sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, se declarará y pagará al **municipio de Campo de la Cruz Atlántico**, de la siguiente forma.

1. **LOS RESPONSABLES MAYORISTAS.** Cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la acusación.
2. **DISTRIBUIDORES MINORISTAS.** Deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la acusación.
3. **VENTAS DE GASOLINA QUE NO SE EFECTÚEN DIRECTAMENTE A LAS ESTACIONES DE SERVICIO.** La sobretasa se pagará en el momento de la acusación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



PARÁGRAFO PRIMERO. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal, y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

ARTÍCULO 231. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. De conformidad con el artículo 125 de la ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente a la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO II SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 232. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa Bomberil está autorizada por el Ley 322 de 1996, artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 233. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL. Son elementos de Sobretasa Bomberil los siguientes:

- 1- **HECHO GENERADOR.** El hecho generador se constituye por quienes sean contribuyentes de las actividades de industria y comercio, en la jurisdicción municipal.
- 2- **SUJETO ACTIVO.** Es el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, es el sujeto activo del impuesto de la Sobretasa Bomberil que se cause en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 3- **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Sobretasa Bomberil: los sujetos pasivos establecidos para el Impuestos de Industria y Comercio.
- 4- **TARIFA.** Las tarifas de cobro para financiar la actividad Bomberil, se crea como una sobretasa al impuesto de Industria y Comercio, equivalente al 3% del valor cobrado a los contribuyentes de dicho impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y comercio liquidarán en la declaración privada, la sobretasa aquí establecida; la determinación oficial en los casos de revisión, corrección o aforo se hará juntamente con la modificación de la declaración del impuesto de industria y comercio, se aplicarán todos los procedimientos y sanciones aplicables a este impuesto.

ARTÍCULO 234. SISTEMA DE RECAUDO. El agente liquidador de la sobretasa Bomberil es el municipio de Campo de la Cruz, a través de la Secretaría de Hacienda municipal, quien ejercerá las potestades de administración, cobro y fiscalización de esta sobretasa frente a los contribuyentes, mediante la aplicación del procedimiento de las normas del Estatuto Tributario

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



Municipal, el Estatuto Tributario Nacional y la Ley. Su recaudo se efectuará en la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio o en la forma que determine la administración Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de bomberos municipales y/o celebración de convenios con cuerpos de bomberos de una jurisdicción cercana. Así mismo se podrán ejecutar recursos a través del fondo de promoción y prevención de riesgo. La inversión se hará de acuerdo con el plan de desarrollo municipal, el cual será ordenado por el alcalde municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. INTERVENTORIA. La Secretaría de Gobierno Municipal realizará la interventoría de los actos jurídicos y de los recursos que sean asignados al cuerpo de bomberos del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, en relación con las disposiciones de este Estatuto de Tributario.

PARAGRAFO TERCERO. REPORTES. La Secretaría de Hacienda municipal, reportará al Instituto Municipal de Bomberos, mes a mes el recaudo por los pagos que hagan los contribuyentes en la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, y una vez hecho el cierre financiero mensual, hará el respectivo traslado.

TITULO QUINTO DERECHOS, MULTAS Y CONTRIBUCIONES

CAPITULO I ARRENDAMIENTOS

ARTÍCULO 235. DEFINICIÓN. Son los ingresos que percibe el **Municipio de Campo de la Cruz Atlántico**, por el arrendamiento a particulares o a otras entidades públicas, de bienes muebles e inmuebles de su propiedad. Los valores para recibir por este concepto se establecerán en los respectivos contratos o acuerdos de voluntad, en los cuales se oficialice el arrendamiento correspondiente, y los cánones serán consignados en la cuenta Bancaria que estipule la Secretaría de Hacienda del Municipio e invertidos en el mismo sector para que sea auto sostenible de acuerdo a las políticas internas de la UMATA.

ARTICULO 236. se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, solicita el préstamo de la maquinaria para el mantenimiento y construcción de obras y para uso agropecuario, a cargo del Municipio de Campo de la Cruz.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



ARTICULO 237. La tarifa del valor a cobrar por el alquiler de maquinaria y equipos de propiedad del municipio, está definida por el tipo de máquina y equipo de actividad a desarrollar de conformidad con la siguiente tabla:

Maquinaria Agrícola	X Hectáreas	VALOR EN UVT
Tractor y operario accesorios	1	2.5
Pequeño Productor ganadero	2>50	3 y 3.5
Gran productor ganadero	50>	4.5

PARÁGRAFO 1. El usuario debe verificar la disponibilidad del servicio requerido con la respectiva UMATA, y cancelar la tarifa con el recibo expedido por la Secretaría de Hacienda, y pagado en el respectivo Banco Agrario el cual debe ser presentado para la prestación del servicio de la maquinaria

CAPITULO II RENDIMIENTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 238. DEFINICIÓN. Son los recursos del **Municipio de Campo de la Cruz Atlántico**, obtenidos del usufructo de la colocación de un monto de dinero determinado en una entidad financiera. Igualmente hacen parte de estos ingresos los percibidos por la participación del municipio en sociedades financieras y no financieras, debidamente autorizadas y constituidas, en las cuales la entidad participe en calidad de socio accionista, comunero, suscriptor o similares.

CAPITULO III REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 239. HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registre en el libro especial que lleva la Alcaldía.

ARTÍCULO 240. ELEMENTOS DE LA TASA POR REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



HERRETES. Son elementos de la Tasa los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Campo de la Cruz Atlántico, es el sujeto activo de las tasas que se causen por este concepto en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico.
3. **BASE GRAVABLE.** La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

ARTICULO 241. TARIFA. La tarifa será de un (1.5) UVT por cada unidad registrada y custodiada que se de en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico.

ARTICULO 242. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Llevar un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de estas.

- a) 1.- En el libro debe constar, por lo menos.
- b) Numero de orden
- c) Nombre y dirección del propietario de la marca
- d) 3) Fecha de registro
- e) Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO IV IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 243. NATURALEZA Y CREACION LEGAL. Este impuesto de sacrificio de Ganado Menor fue creado y autorizado por el artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

1. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el degüello o sacrificio de Ganado Menor, tales como ganado vacuno, porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipio de Campo de la Cruz.
2. **SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor arrendatario y en general los explotadores comerciales de los mataderos legalmente establecidos, son los responsables del pago

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



del impuesto de Degüello y Sacrificio del Ganado Menor que se va a sacrificar.

3. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de la cabeza del Ganado objeto de sacrificio, y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 244. TARIFA. Por el **Degüello de Ganado Menor**, el valor a declarar por cabeza sacrificada es del (0.5 sobre el SMDLV). de los cuales el sesenta por ciento (60%) corresponde al municipio de Campo de la Cruz Atlántico, y el cuarenta por ciento (40%) restante será girado al Departamento y por el degüello de ganado menor se especifica a continuación.

PARÁGRAFO. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor, el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino.

CLASE DE GANADO MENOR	TARIFAS EN SMDLV x UNIDAD
PORCINO	0.2
CAPRINO U OVINO	0.1
AVICULA	0.02

ARTÍCULO 245. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico.

1. Visto bueno de salud publica
2. Licencia de la Alcaldía
3. Guía de degüello
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 246. GUIA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 247. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos.

1. - Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. - Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 248. SUSTITUCION DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 249. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



mensualmente a la Secretaría de Hacienda municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento

ARTICULO 250. LICENCIA DE MOVILIZACIÓN DEL GANADO. Es la autorización que se expide para la movilización del ganado fuera de la jurisdicción municipal

PARAGRAFO PRIMERO. TARIFA. El valor por pagar por cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, será de un (1/2) UVT.

PARAGRAFO SEGUNDO. DETERMINACION DE INGRESO. La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado que se va a trasladar y movilizar fuera de la jurisdicción municipal por la tarifa correspondiente.

**CAPITULO V
OTRAS RENTAS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 251. (OTRAS TARIFAS). CERTIFICADOS, COPIAS, INSCRIPCIONES Y OTROS.

Se aplicarán las siguientes tarifas:

CERTIFICADOS, COPIAS, INSCRIPCIONES Y OTROS	
CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Inscripción de profesionales y maestros de construcción en el registro de proponentes para contratar con el Municipio.	0.25
Paz y salvos, copias de documentos, certificaciones, permisos y autorizaciones:	0.25
Fotocopias: Toda copia o fotocopia simple de cada hoja o folio útil de documento que repose en los archivos de la administración municipal, tendrá un costo equivalente al uno por ciento.	0.005
Registro de Marcas y Herretes	0.50

PARÁGRAFO. Quedan exceptuadas de este pago las entidades públicas de cualquier orden.

GUÍAS DE MOVILIZACIÓN	
CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Expedición de licencia por vehículo para movilización de ganado menor intermunicipal. La tarifa por cabeza de ganado.	0.50

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



PARÁGRAFO PRIMERO. Estos valores no incluyen el valor de la estampilla exigida para ella.

PARÁGRAFO SEGUNDO. segundo. De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden municipal, que soliciten paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

PARÁGRAFO TERCERO. El presente artículo no incluye los servicios técnicos de planeación municipal los cuales están debidamente reglamentados.

CAPITULO VI BOLETA DE POSESION

ARTICULO 252. SUJETO PASIVO. Son responsables del pago de este impuesto las personas naturales que sean designados o nombradas para ocupar un cargo en la Administración Municipal o en sus entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTICULO 253. BASE GRAVABLE. La constituye el valor asignado como salario mensual a la persona nombrada en la Administración Municipal o sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 254. TARIFA. La tarifa será del diez por ciento (10%) del valor asignado mensualmente como sueldo de la persona nombrada

CAPITULO VII SERVICIO DE CEMENTERIO

ARTICULO 255. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso del lugar oficialmente establecido para la inhumación de cadáveres, por lo cual se hace necesario regular los servicios que a través de el se prestan.

ARTICULO 256. BASE GRAVABLE. Está determinada por la cantidad en metros cuadrados del terreno ocupado por el sujeto pasivo.

ARTICULO 257. SUJETO PASIVO. Es la persona natural que paga el servicio por cuenta del difunto.

ARTICULO 258. TARIFA. La tarifa para los diferentes servicios es.

SERVICIO	TARIFA (EN UVT.)
VENTA DE TERRENO M2	9 UVT
FOSA COMUN	1 UVT
ARRIENDO NICHOS ANUAL	2.5 UVT
PERMISO PARA TRASLADO DE CADAVER	1.5 UVT
PERMISO DE INHUMACION	1.5 UVT
PERMISO DE EXHUMACION	1.5 UVT
OTORGAMIENTO DE LICENCIA PARA CONSTRUCCION DE NICHOS	1.2 UVT POR NICHOS

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



CUOTA DE ADM. POR TERRENO ANUAL	4 UVT
---------------------------------	-------

CAPITULO VIII ALQUILER O ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 259. CONCEPTO ALQUILER O ARRENDAMIENTO. Es un contrato que confiere el derecho de usar un bien inmueble de propiedad del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, por un período determinado a una persona natural o jurídica, de acuerdo con los usos de suelo establecido en el plan básico de ordenamiento y por la asignación o destinación establecida por el Concejo Municipal, la cual genera una tasa como canon respectivo.

ARTÍCULO 260. HECHO GENERADOR. El hecho generador del valor a cancelar es el concepto de alquiler o arrendamiento, de los bienes inmuebles que sean autorizadas por el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, a través de la administración en cabeza de la secretaría de gobierno.

ARTÍCULO 261. BASE GRAVABLE. El cobro por el alquiler o arrendamiento tiene una base gravable correspondiente a un valor básico por el área, uso o destinación del bien inmueble del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, así como un valor adicional por número de actividades que se desarrollen en los bienes inmuebles en los casos que así se establezca.

ARTÍCULO 262. TARIFA. El valor que pagar como tasa a cobrar por el alquiler o arrendamiento, de los bienes inmuebles del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, está definida por el área, uso o destinación y por tipo de actividad a desarrollar de conformidad con el reglamento y estructura tarifaria que expida la administración municipal.

CAPITULO IX MULTAS O SANCIONES

ARTICULO 263. CONCEPTO. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y reglamentos, dentro de la jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, y que de manera general están tasados en las normas vigentes en cada materia. Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en Multas de Gobierno, Multas de Planeación y Multas de Rentas.

1. **MULTAS DE GOBIERNO.** Son los ingresos que perciben el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, por concepto de infracciones, al código de policía y al código de la infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006).
2. **MULTAS DE PLANEACION.** Las causadas por contravenir los reglamentos dados por la administración municipal en materia de planeación y control urbano y urbanísticos que rigen en la jurisdicción.
3. **MULTAS DE RENTAS.** Son los ingresos que percibe el municipio de Campo de la Cruz Atlántico por concepto de Sanciones relacionados con las rentas Municipales establecidas en el presente Acuerdo.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



4. **MULTAS POR COMPARENDO AMBIENTAL.** Son los ingresos que percibe el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, por concepto de Sanciones Ambiental, contemplado en el artículo sexto (6) del Decreto Municipal 0090 de Julio 31 de 2009 y la Ley 1259 de 2008.
5. **MULTAS DE TRANSITOS.** Son ingresos que percibe el municipio de Campo de la Cruz Atlántico por concepto de sanciones relacionadas con el incumplimiento de las normas de tránsito dentro de la jurisdicción del Municipio (Arts. 130 y 131 Ley 769 de 2002).

ARTICULO 264. DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS POR MULTAS DE TRANSITOS. Para el Símit el diez por ciento (10%) Para el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, el noventa por ciento (90%) del monto de la multa, cuando la infracción resulte impuesta por Agentes Municipales. Para el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, el cuarenta y cinco por ciento (45%) del monto de la multa, cuando el comparendo se imponga por la policía de carretera en vías Nacionales, en jurisdicción del Municipio. Las anteriores tarifas están sujetas a los Convenios Interadministrativos celebrado entre el Municipio y el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Atlántico.

PARÁGRAFO PRIMERO. La cuantía de las multas, cuando no están previamente definidas en el presente Estatuto o en la ley, serán fijada por el alcalde Municipal, mediante Resolución, entre uno (1) y treinta (30) UVT.

CAPITULO X CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

ARTÍCULO 265. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial sobre Contrato de Obras Publica, fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, y fue reestructurada por la Ley 1106 del 2006, y por los artículos 6 y 7 de la Ley 1421 de 2010, y por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010 y establecida de forma permanente por la Ley 1738 de 2014, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 266. ELEMENTOS TRIBUTARIOS. Los elementos estructurantes del gravamen son.

1. **HECHO GENERADOR.** Constituye el hecho generador de la Contribución Especial sobre Contrato de Obras Publica, la suscripción sobre contrato de obra pública y sus adiciones, la concesión destinados a la construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, así como puertos aéreos, marítimos o fluviales, la ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico y/o sus Entidades descentralizadas.
2. **RETENCIÓN Y CAUSACIÓN.** Los responsables de la Contribución Especial sobre Contrato de Obras Publica deben retener la tarifa correspondiente del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista o beneficiario. La retención se causará sobre el valor



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



total del contrato y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si lo hubiere, y/o de cada pago o abono en cuenta lo que ocurra primero.

3. **SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo de la Contribución Especial sobre Contrato de Obras Publica, es el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, y en il radican las facultades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, discusión, devolución y cobro.
4. **SUJETO PASIVO.** Constituye el sujeto de la Contribución Especial sobre Contrato de Obras Publica, todas las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador la contribución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución correspondiente, a prorrata de sus aportes o de su participación.

5. **BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor total del respectivo contrato o respectiva adición, Para el caso de los contratos de concesión la base gravable será el valor total del recaudo bruto que esta genere. No obstante, como el pago se efectúa por desembolsos periódicos la base gravable lo constituye el valor del respectivo pago.
6. **TARIFA.** La tarifa aplicable a la Contribución Especial sobre Contrato de Obras Publica es el cinco por ciento (5%) sobre el valor total de los contratos de obra pública o sus adiciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. cuando concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aereos, marítimos o fluviales se aplicará una tarifa del dos puntos cinco 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana "**FONSET**" correspondiente.

ARTÍCULO 267. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la administración del municipio y sus entes descentralizados descontará el cinco por ciento (5%)

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato. Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al fondo de seguridad y convivencia ciudadana del municipio de Campo de la Cruz Atlántico y al fondo cuenta destinada para tal fin.

ARTÍCULO 268. DESTINACIÓN. El valor retenido por la administración municipal será destinado exclusivamente al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana "FONSET", cuenta de destinación específica, para la dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles, compra de equipos de comunicación, montaje de redes de inteligencia, recompensas a colaboradores de la justicia; y en general todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 269. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS. La contribución especial que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignada en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

CAPITULO XI CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

ARTÍCULO 270. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización está autorizada por el artículo 317 de la C.P., la Ley 25 de 1921, el Decreto legislativo 868 del año 1956, Ley 141 de 1961, el Decreto Legislativo 1604 de 1966 acogido como legislación permanente por la ley 48 de 1968, Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 271. DEFINICIÓN. La Contribución de Valorización es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de obras de interés público que sean ejecutadas por el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, El ingreso se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten de conformidad con el plan de ordenamiento y el plan de desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 272. CLASES DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La aplicación de la Contribución por Valorización podrá realizarse utilizando una de las siguientes modalidades:

1. Por Beneficio General y
2. Por Beneficio Local.

PARÁGRAFO PRIMERO. En un mismo Acuerdo se podrá adoptar la valorización por beneficio general y por beneficio local.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de obras públicas que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre sector público y sector privado, se aplicará la contribución de Valorización por Beneficio Local.

ARTÍCULO 273. DEFINICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO GENERAL. Es el tributo que se genera por la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público de



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



amplia cobertura, distribuidas en diferentes lugares del municipio de Campo de la Cruz Atlántico y que, por su localización, tipo de obra y significación urbana generan beneficio en todo el municipio, independientemente del mayor valor económico que genere a los diferentes predios que puedan resultar afectados.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los términos del artículo 1 y 2 del Decreto Legislativo 868 de 1956, adoptado como legislación permanente por la Ley 141 de 1961, la contribución de valorización por beneficio general se distribuye teniendo en cuenta la capacidad económica de la tierra, calificada por medio de coeficientes iguales para zonas de un mismo nivel o valor económico.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Causan valorización por beneficio general las obras de interés público, de amplia cobertura en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial -POT-, con los demás instrumentos de gestión del suelo, así como su coherencia con las prioridades del desarrollo de la ciudad previstas en el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras públicas.

ARTÍCULO 274. DEFINICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO LOCAL. Se genera beneficio local con la ejecución de una obra o conjunto de obras públicas que se circunscribe a una zona determinada de la ciudad limitándose su beneficio a un sector del municipio de Campo de la Cruz Atlántico.

ARTÍCULO 275. BENEFICIO. Se define de acuerdo con la afectación positiva que adquiere o ha de adquirir el bien inmueble en aspectos de movilidad, accesibilidad o mayor valor económico por causa o con ocasión directa de la ejecución de un proyecto de infraestructura u obra pública. Para calcular el beneficio se debe tener en cuenta la distancia y el acceso al proyecto, el valor de los terrenos, la forma de los inmuebles, los cambios de uso de los bienes, la calidad de la tierra y la topografía, entre otros.

ARTÍCULO 276. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Contribución de Valorización la ejecución de obras de interés público que genere un beneficio económico a los inmuebles ubicados en jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz Atlántico.

ARTÍCULO 277. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la contribución de valorización el municipio de Campo de la Cruz Atlántico y en radican las potestades de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 278. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización el propietario o poseedor de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto de infraestructura.

1. Responderán solidariamente por el pago de la contribución el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.
2. Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

3. Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la contribución será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 279. BASE GRAVABLE O MONTO DISTRIBUIBLE. El monto total para distribuir entre los beneficiarios y futuros contribuyentes es la suma que resulta de:

- a. El costo de la obra, proyecto, plan o conjunto de obras.
- b. Un porcentaje prudencial para gastos e imprevistos.
- c. Hasta un treinta por ciento más para gastos asociados al recaudo, discusión y cobro de la contribución por valorización, denominados también gastos de administración.
- d. En algunos eventos pueden excluirse partes o proporciones del costo total de la obra.

PARÁGRAFO PRIMERO. En la contribución por beneficio local, el valor del monto distribuible no puede superar el beneficio obtenido por los inmuebles del área de influencia, ni la capacidad de pago, y en la contribución de valorización por beneficio general, el monto distribuible no puede superar la capacidad económica de los inmuebles del área de influencia y la capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La contribución de valorización por beneficio local también podrá ser utilizada como un mecanismo de cofinanciación de proyectos dentro de los sistemas generales del Plan Básico de Ordenamiento Territorial -PBOT - y/o el costo de la recuperación de la infraestructura de los sistemas generales, cuando los particulares u otra(s) entidad(es) pública(s) aporten voluntariamente recursos para el efecto.

PARÁGRAFO TERCERO. El monto distribuible será repartido aplicando el sistema y método de distribución, entre los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia, y se aplicará a cada uno de los inmuebles individualizados.

PARÁGRAFO CUARTO. Para la contribución de valorización por beneficio general el monto distribuible definitivo será establecido por la secretaría de planeación en la Resolución Distribuidora, conforme al sistema señalado por El Concejo Municipal en el Acuerdo de aprobación del cobro de la contribución de valorización, sustentado en el estudio técnico soporte de la distribución, basado en el plan de obras que provengan del Plan de Ordenamiento Territorial o el Plan de Desarrollo. Para la contribución de valorización por beneficio local el monto distribuible y el sistema y método a aplicar será definido en el acto de aplicación, sustentado en el estudio técnico soporte de viabilidad para aplicar luego la distribución, tomando los sistemas y métodos autorizados en este acuerdo.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



ARTÍCULO 280. TARIFA. La tarifa es la contribución individual la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se liquidará por la secretaría de planeación aplicando el sistema y método definido en este Acuerdo para la contribución de valorización por beneficio local y para la contribución por beneficio general el que determine el Concejo municipal en el acuerdo de aplicación.

ARTÍCULO 281. SISTEMA PARA DETERMINAR COSTOS Y BENEFICIOS. El sistema para determinar los costos y beneficios asociados a la obra de infraestructura estarán integrado por el costo del proyecto, de acuerdo con la base gravable, y la distribución del beneficio generado a los sujetos pasivos de la contribución. Se calcula el costo del proyecto según la base gravable y se determinará cuantitativamente el beneficio generado por el proyecto considerando el conjunto de situaciones, fórmulas, proyecciones y todos aquellos factores sociales, económicos, geográficos y físicos que relacionados entre sí incrementan el valor económico de los inmuebles, ubicados en la Zona de Influencia para Contribución de Valorización, frente a una situación sin obra de interés público.

ARTÍCULO 282. MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Para distribuir la Contribución de Valorización se deberá realizar un censo o inventario de los predios, a través del cual se defina plenamente a los propietarios o poseedores de cada uno de los predios ubicados en la zona de influencia definida, y las circunstancias físicas, económicas, sociales y de usos de la tierra.

Dichos elementos permitirán adelantar el cálculo del beneficio individual con base en el cual se definirá la contribución de valorización que cada uno de los sujetos pasivos de la zona de influencia debe pagar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el cálculo del beneficio individual en la contribución de valorización por beneficio local se pueden utilizar los siguientes métodos:

1. Método del doble avalúo: Consiste en avaluar los inmuebles sin proyecto (situación actual) y con proyecto construido, descontando los incrementos debidos a causas exógenas al proyecto de infraestructura. Este se podrá realizar en cada uno de los inmuebles de la zona de estudio, en algunos inmuebles característicos situados a diferentes distancias del proyecto (franjas) o por analogía, esto es, seleccionando un proyecto semejante ya ejecutado en una zona similar donde se va a ejecutar el nuevo proyecto;
2. Método de la rentabilidad: Es el método mediante el cual se determina el incremento de la rentabilidad en un inmueble como consecuencia de la ejecución de un proyecto de infraestructura. El cálculo de este beneficio se podrá realizar mediante el análisis económico de cambios en costos de producción o de prestación de servicio, mejoramiento tecnológico o de los medios de producción, cambio de uso del suelo o de las condiciones comerciales, costo de uso de la infraestructura, costos de logística asociados al proyecto de infraestructura y la incorporación de áreas productivas o de actividades generadoras de renta;
3. Método de los frentes. Consiste en la distribución de la contribución en proporción a la longitud de los frentes de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto de

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



infraestructura;

4. Método de las áreas. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al área de terreno y/o área construida de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto;
5. Método combinado de áreas y frentes. Es una combinación de los dos (2) métodos anteriores, teniendo en cuenta que algunos rubros o valores del monto distribuible se aplican en proporción a las áreas y otros en proporción a los frentes;
6. Métodos de las zonas o franjas. Consiste en la distribución de la contribución fijando una serie de zonas o franjas paralelas al proyecto, asignándole un porcentaje del monto distribuible de acuerdo con el beneficio, el cual decrece a medida que se alejen del eje del respectivo proyecto. La contribución será directamente proporcional al área del terreno del bien inmueble cobijado por la zona o franja;
7. Métodos de los factores de beneficio. Consiste en la distribución de la contribución con base en unos factores o coeficientes numéricos que califican las características más sobresalientes de los bienes inmuebles y las circunstancias que los relacionan con el proyecto. El producto o sumatoria de los factores parciales, genera el factor de distribución definitivo para cada predio.
8. Cuando en un bien inmueble se presenten características diferenciales en cuanto a la destinación o explotación económica, o frente al índice de construcción o densificación, este podrá dividirse para efecto de asignar la contribución en mejores condiciones de equidad, de conformidad con los criterios definidos en la memoria técnica de cada proyecto.
9. Cuando un bien inmueble soporte afectaciones al uso público o accidentes naturales, se dividirá igualmente para la asignación de la contribución, independientemente del porcentaje del terreno que determine la diferenciación.

Para la utilización de este método, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Factor de distribución: es el coeficiente por el cual se multiplicará el área de terreno del inmueble, a fin de fijar la mayor o menor capacidad de absorción que este tiene frente al beneficio común, causado por el proyecto.
- b) Área virtual de un inmueble: es el producto resultante de multiplicar su área real por el respectivo factor de distribución.
- c) Factor de conversión para áreas virtuales: es el factor numérico resultante de dividir el presupuesto o costo a distribuir, entre la suma de áreas virtuales.
- d) Método de los factores únicos de comparación. Consiste en la distribución de la contribución con base en factores únicos por categorías de uso y por zonas, sector o franja, que se determina a partir del análisis de bienes inmuebles semejantes y comparables, donde se generó un beneficio por la ejecución del proyecto.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



- e) Método de avalúos ponderados por distancia. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al avalúo comercial de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto, multiplicado por un factor asociado a la distancia y/o accesibilidad del predio al proyecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Corresponde a la secretaría de planeación determinar el método a aplicar en cada proyecto de valorización, para la distribución y liquidación de la contribución de valorización por cada obra, para lo cual podrá proponer métodos técnicos adicionales a los aquí listados. Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se podrá combinar los métodos antes expuestos.

PARÁGRAFO TERCERO. Para la contribución por beneficio general el Concejo Municipal deberá establecer el método de distribución en el Acuerdo a través del cual ordena las obras que dan origen a la contribución. El Gobierno municipal reglamentará las diferentes técnicas para la aplicación de los Métodos.

ARTÍCULO 283. COMPETENCIAS PARA LA ADOPCIÓN, DISTRIBUCIÓN, LIQUIDACIÓN INDIVIDUAL, RECAUDO Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN EN EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLÁNTICO, Para efectos de la aplicación de este tributo en este municipio se ejercerán las siguientes competencias:

- a. Aplicación: Para la contribución por beneficio general corresponde al Concejo Municipal ordenar la aplicación de la Contribución de Valorización, determinando el plan de obras, el sistema y método para que la secretaría de planeación establezca el área de influencia. En este acuerdo el Concejo Municipal será el competente para establecer las exenciones y tratamientos preferenciales a aplicar en el respectivo proyecto, las autorizaciones para señalar plazos y descuentos y para fijar los momentos de asignación y liquidación de la contribución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la contribución de valorización por beneficio local el Alcalde a través de Decreto aplicará la contribución señalando las obras que se van a aplicar la contribución en el período de gobierno y el destino y financiación con la contribución, las cuales deben estar contempladas en el plan de Desarrollo o en el plan Básico de Ordenamiento territorial, o en cualquier instrumento de que lo desarrolle, seleccionando el métodos y el sistema de distribución establecidos en este Acuerdo y el monto de distribución para que la secretaría de planeación realice la distribución de la contribución. Para ello deberá contar con la justificación técnica que soporte la decisión.

- b. Distribución: la secretaría de planeación establece el monto distribuible y la zona de influencia de forma definitiva y establece el beneficio adquirido en la propiedad inmueble a partir de la ejecución de la obra de interés público.

PARÁGRAFO PRIMERO. La secretaría de planeación deberá expedir la Resolución Distribuidora en la cual identifique de manera clara la obra u obras, el monto distribuible, la zona de influencia, el método de distribución seleccionado y establece plazos, descuentos para el pago de la contribución. Con la resolución de distribución, la secretaría de planeación deberá elaborar una

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



memoria técnica que di cuenta de los estudios técnicos y jurídicos realizados previamente para la correcta distribución de la contribución de valorización. La memoria técnica, que hace parte integral de la resolución de distribución, se deberá publicar como anexo de la resolución en la página web del municipio de Campo de la Cruz Atlántico y su contenido será reglamentado por el Gobierno Municipal

- c. Liquidación individual. Es la actividad a través de la cual la secretaría de planeación con base en la resolución de distribución expedirá los actos administrativos de liquidación individual de la tarifa. Este acto es de contenido particular, su expedición, contenido y procedimiento se realizarán siguiendo lo establecidos por el Gobierno Municipal mediante Decreto.

PARÁGRAFO PRIMERO. La competencia para conocer de las discusiones que presenten los contribuyentes en contra de los actos de liquidación individual es de la Secretaría de planeación con base en los estudios técnicos que para el efecto la secretaría de planeación aporte.

- d. Recaudo, devolución y cobro de la contribución de Valorización. La secretaria de Hacienda serán las competentes para gestionar el recaudo, devolución y cobro de la contribución de valorización, aplicando los procedimientos contenidos en este Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Municipal reglamentará los aspectos necesarios para la adecuada distribución, liquidación, recaudo y cobro de la contribución de valorización en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico.

ARTÍCULO 284. EXCLUSIONES. Son excluidos del pago de la contribución de valorización los mismos predios que se encuentran excluidos del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 285. PLAZOS PARA DISTRIBUIR LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de valorización podrá aplicarse, distribuirse y recaudarse antes, durante y después de ejecutada la obra. Si se aplica antes de ejecutada la obra el plazo máximo para iniciar la ejecución es de dos años al terminar el recaudo de la contribución. Si es durante la ejecución de la obra, el plazo máximo de inicio de la ejecución será el de dos años de inicio del recaudo de la contribución de valorización. El plazo máximo para aplicar la contribución en las obras a distribuir después de ejecutadas será de seis meses al concluir su ejecución.

ARTÍCULO 286. FORMAS DE PAGO. La Contribución Valorización se podrá pagar en dinero o en especie. Los plazos para el pago serán establecidos en la resolución distribuidora. A los pagos diferidos se les aplicarán los intereses de financiación que se apliquen para el financiamiento de la obra.

- a) El pago en especie podrá ser a través de inmuebles que el Gobierno Municipal considere de su interés y que sirvan para la ejecución de los proyectos a financiar con la contribución de valorización.
- b) El Gobierno Municipal en el acto de aplicación o de distribución, reglamentará los aspectos necesarios para la implementación de las formas de pago.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



ARTÍCULO 287. INTERESES DE MORA. Las contribuciones de valorización en moras de pagos se recargarán con el interés por mora aplicable a los impuestos nacionales

TÍTULO QUINTO PARTICIPACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 288. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política y el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, el Artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004., las acciones urbanísticas que regulan la utilización y beneficios dan derecho al municipio de Campo de la Cruz Atlántico, a participar en la plusvalía de dichas acciones.

ARTÍCULO 289. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto 1599 del 6 de agosto de 1998, que reglamenta las disposiciones referentes a la participación en plusvalía, y con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial, se debe tener en cuenta que la plusvalía está generada por los siguientes hechos:

- a) La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
- b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Conforme al artículo 87 de la Ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas prevista en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios debido a las mismas y no se hayan utilizado para su financiación la contribución de valorización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad de inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido, por los predios conforme a lo dispuesto en este estatuto, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

ARTÍCULO 290. ELEMENTOS TRIBUTARIOS DE LA PARTICIPACIÓN DE LA PLUSVALIA. Los elementos estructurantes del gravamen son.

- 1) **SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo de la Participación en la Plusvalía, el municipio de

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



Campo de la Cruz Atlántico y en el recaen las potestades tributarias de la administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

- 2) **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos y obligados al pago de participación en plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.
- 3) **HECHOS GENERADORES.** Constituye hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a uno o más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con el Esquema de ordenamiento Territorial (EOT) o en los instrumentos que lo desarrollen, son hechos generadores.
 - a) La incorporación del Suelo Rural a suelo de Expansión Urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbana.
 - b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
 - c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se ejecuten obras públicas consideradas como megaproyectos de infraestructura, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se generará participación en plusvalía, debido a tales obras, la cual se liquidará conforme a las reglas señaladas en el Artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

- 4) **BASE GRAVABLE.** La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística, constituye el efecto plusvalía que liquide la administración municipal en los términos de los Artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997 y las normas que la reglamenten o modifiquen.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación general por zona homogénea que determinará la administración del municipio,

PARÁGRAFO SEGUNDO. El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o sub zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 291. MOMENTOS DE EXIGIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. La participación en La plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1- Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de La participación en La plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de La Ley 388 de 1997
- 2- Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de La participación en La plusvalía generada por La modificación del régimen o zonificación del suelo.
- 3- Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de La participación en plusvalía. de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 La Ley 388 de 1997
- 4- Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de La Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de La participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de La licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para La expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de La participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de esta se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si La causa es La no liquidación e inscripción de La plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 292. DETERMINACIÓN DEL EFECTO DE LA PLUSVALÍA. El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los Artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Administración municipal procederá a la liquidación de manera general del efecto de Plusvalía de conformidad a lo establecido en el Artículo 87 Numeral 1º de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 293. TRATAMIENTO PREFERENCIAL. Las licencias de ampliación, adecuación,

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



modificación, cerramiento y demolición de los inmuebles de los estratos 1 y 2 destinados a la vivienda de su propietario o poseedor, no harán exigible la participación en Plusvalías sino en el momento de la transferencia del dominio, o en el momento de expedición de la licencia de que modifique de manera directa e indirecta el destino exclusivo del inmueble a vivienda del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 294. LIQUIDACION DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIAS. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado como se indica en el artículo precedente, la Administración Municipal liquidará el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de esta y expedirá el acto que determina la participación del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y en la norma que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que se hayan configurado acciones urbanísticas previstas en el Acuerdo, por el cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Campo de la Cruz Atlántico o en los instrumentos que lo desarrollan, y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en Plusvalía. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, la Administración Municipal procederá a liquidar de manera general el efecto plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

ARTÍCULO 295. TARIFA DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIAS. El porcentaje de participación del municipio de Campo de la Cruz Atlántico o las entidades beneficiarias en las plusvalías generadas por las acciones urbanísticas será del treinta (30%) del mayor valor del suelo obtenido por los inmuebles por causa o con ocasión de los hechos generadores de la misma.

ARTÍCULO 296. AUTORIZACION AL ALCALDE PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalías y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios, se autoriza al señor alcalde para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, de conformidad con los siguientes parámetros:

1. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.
2. Los certificados indicarán expresamente el plan parcial, el instrumento de planeamiento o la zona de planificación a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
3. El valor nominal por metro cuadrado certificados, indicarán la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



ARTÍCULO 297. REGLAMENTACION. Los lineamientos para regular la estimación y revisión del efecto plusvalía, la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por el alcalde.

PARÁGRAFO PRIMERO. En lo no previsto en el presente Estatuto tributario en lo que se refiere a los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro, se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 298. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía podrá pagarse así:

1. En efectivo.
Transfiriendo al municipio de Campo de la Cruz Atlántico, una porción del predio objeto de la participación en plusvalía cuyo valor sea equivalente al monto de la participación que se pretende cancelar.
2. Transfiriendo al municipio de Campo de la Cruz Atlántico, un terreno localizado en otras zonas del área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
3. Reconociendo formalmente al municipio de Campo de la Cruz Atlántico una participación en un proyecto de urbanización o construcción sobre el predio objeto de participación en plusvalía.
4. Reconociendo formalmente al Municipio de Campo de la Cruz una participación en un proyecto de urbanización o construcción sobre un predio localizado en zonas del área urbana o de las áreas de expansión diferentes al predio objeto de la participación en plusvalía.

PARÁGRAFO PRIMERO. El pago en efectivo será realizado conforme lo disponga la Secretaría de Hacienda del municipio de Campo de la Cruz Atlántico. Para los demás mecanismos de pago debe existir solicitud previa del contribuyente y aceptación expresa de la propuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal y la secretaria de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se podrán celebrar acuerdo de pago en especie en virtud de los cuales los propietarios o sujetos pasivos podrán celebrar contratos de fiducia en los que las entidades territoriales serán las beneficiarias, y cuyo objeto consista en la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, entre otras obras de carga general."

ARTÍCULO 299. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán en los términos del Artículo 85 de la Ley 388 de 1997

ARTÍCULO 300. ADMINISTRACION DEL TRIBUTO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Estatuto tributario y en la reglamentación que expida el alcalde Municipal, la Secretaría de Hacienda o la entidad pública encargada de realizar los recaudos y tributos del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, será la responsable de la administración, recaudo, fiscalización,



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, aplicando los procedimientos definidos y en lo no regulado, se aplicará el Estatuto Tributario Nacional en lo que fuere pertinente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Estatuto tributario, se aplicarán en lo pertinente, las Normas relativas al impuesto Predial y en lo no regulado se aplicarán las disposiciones del Estatuto tributario Nacional en lo que fuere pertinente.

CAPITULO II PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 301. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores de que trata este capítulo se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 302. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.

ARTÍCULO 303. PARTICIPACION EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total de lo recaudado por los distintos Departamentos por concepto del impuesto vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses que se generen, corresponderá al Municipio el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como domicilio la jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz Atlántico.

ARTÍCULO 304. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. S Los elementos estructurantes del gravamen son.

PARAGRAFO PRIMERO. TARIFA: Será la Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998.

PARÁGRAFO SEGUNDO. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al municipio de Campo de la Cruz Atlántico el veinte por ciento (20%) de lo recaudado a nivel nacional por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración este ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

PARÁGRAFO TERCERO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se encuentra al día en el pago del impuesto de circulación y tránsito.

PARAGRAFO CUARTO. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor. Para los vehículos ya registrados, la fecha de pago será la fecha de inscripción.

ARTÍCULO 305. DECLARACIÓN Y PAGO. - El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente.

ARTICULO 306. FISCALIZACIÓN Y CONTROL. Por tratarse de una renta sobre la que el municipio de Campo de la Cruz Atlántico tiene participación, la Subsecretaría de Ingresos se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información a los distintos Departamentos del país y a las entidades financieras que efectúan el recaudo, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del Impuesto Sobre Vehículos Automotores.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 307. PROCEDIMIENTO. El Municipio de Campo de la Cruz Atlántico, por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el Municipio aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

ARTÍCULO 308. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda municipal, y sus dependencias, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro de los Tributos Distritales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de estas. Lo, dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a las tasas urbanísticas, los derechos de tránsito y las tasas de servicios públicos. La Administración Tributaria Municipal tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO PRIMERO. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las Norma Del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender "secretaría de Hacienda Municipal, cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o delegadas.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



PARÁGRAFO SEGUNDO. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria Municipal, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio,

PARÁGRAFO TERCERO COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Administración Tributaria Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

PARÁGRAFO CUARTO. ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, el secretario de Hacienda Municipal mediante resolución podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de estas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra. A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes.

CAPÍTULO II

ACTUACIONES

ARTÍCULO 309. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la secretaria de Hacienda Municipal, serán aplicables los Artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 310. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cedula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el NIUP.

CAPÍTULO III

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 311. NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la secretaria de Hacienda Municipal, en ejercicio de sus funciones, serán aplicables los Artículos 565, 566-1, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 312. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

- Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales. Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo. Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. Sin perjuicio del cumplimiento de las formas de notificación establecidas en el Artículo 311 de este Acuerdo, la secretaria de Hacienda Municipal, para garantizar el pago de los tributos en los plazos que se establezcan, enviará a la dirección del predio la factura del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 313. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la secretaria de Hacienda municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

PARAGRAFO. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional. En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, la notificación se realizará mediante publicación en el Registro o la Gaceta municipal, y simultáneamente mediante publicación en la



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



página web de1 municipio,

PARAGRAFO. NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LAS LIQUIDACIONES-FACTURA. Para efectos de la facturación del Impuesto Predial Unificado, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del municipio y simultáneamente mediante inserción en la página Web del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. El pago de las liquidaciones-facturas podrá hacerse por cualquier medio autorizado por la Secretaría de Hacienda municipal.

TITULO SEGUNDO DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I NORMAS COMMUNES

ARTÍCULO 314. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos Municipales, serán aplicables los Artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 315. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los tributos Municipales deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración bimestral de retenciones y/o autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.
2. Declaración bimestral de retenciones y/o auto retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.
3. Declaración del impuesto de Delineación Urbana.
4. Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte
5. Declaración de los valores que debieron retenerse, en el caso de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



6. Declaración mensual responsables de recaudo de Estampillas y Tasas Municipales.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 316. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los tributos Municipales deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración bimestral de retenciones y/o autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 317. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la secretaria de hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
- b) Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- c) Clase de impuesto y periodo gravable.
- d) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- e) Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de industria y comercio.
- f) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- g) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- h) Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, están obligados a tener revisor fiscal.
- i) La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 3 al 11 del artículo anterior.
- j) En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT.
- k) En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO PRIMERO. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la secretaria de Hacienda Municipal, cuando así se exija.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En circunstancias excepcionales, la secretaria de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

PARÁGRAFO TERCERO. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 318. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el Artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 319. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 320. Lugar y plazos para presentar las declaraciones. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto establezca el secretario de Hacienda municipal. Así mismo, el municipio de Campo de la Cruz Atlántico podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 321. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La, secretaria de Hacienda podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez la firma autógrafa del documento.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando se adopte y quede en firme la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



tendrán como no presentadas.

ARTÍCULO 322. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias o en el registro Tributario Municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente.

Las declaraciones del impuesto de delineación urbana, del impuesto de espectáculos públicos, de la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones de los impuestos Municipales, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. En caso de aplicar saldos a favor en las declaraciones de retención en la fuente aplíquese el Artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 323. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los Artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 324. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. En las correcciones de las declaraciones que impliquen aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicara lo dispuesto en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 325. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT. También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

ARTÍCULO 326. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los Requerimiento especial y Terminación y Contenido de la liquidación de Revisión.

ARTÍCULO 327. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

- Bajo estos mismos presupuestos, la secretaria de Hacienda Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de las declaraciones de retención en la fuente.
- Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.
- La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 328. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 329. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN-FACTURA POR REVISIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado dentro de los plazos, si la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar establecido por la secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión, una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentaran solicitud de corrección de la liquidación factura y la administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

ARTÍCULO 330. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma. También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 331. OBLIGADOS A PAGAR Y A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz Atlántico podrán pagar anualmente el impuesto a través de la liquidación de la factura que enviará la Administración Tributaria Municipal a la dirección de los predios gravados con el tributo, tomando como base gravable el avalúo catastral vigente para el predio y liquidando el impuesto con las tarifas vigentes en cada año.

- No obstante, la expedición de las liquidaciones-factura, los contribuyentes podrán declarar y pagar el impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto determine la Administración Tributaria y dentro de los plazos que fije la Secretaría de Hacienda. En este evento, la base gravable será el valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente.
- En el caso de predios sometidos a comunidad, si un comunero quiere pagar sólo su proporción respecto de la propiedad, podrá hacerlo a través de la declaración privada con lo cual libera de dicha obligación a las demás, independientemente de la obligación de cada una de ellas por el impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad.
- El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, el inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la administración tributaria distrital, podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con el inciso tercero del Artículo 14 de la Ley 44 de 1990, el auto avalúo consignado en la declaración de que trata este artículo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio, en los términos del Artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que no están de acuerdo con el valor liquidado en la Liquidación Factura o el nombre del contribuyente no corresponda con el sujeto pasivo del período gravable, como mecanismo de defensa y de corrección del título, presentarán la

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



declaración del Impuesto dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda, determinando la liquidación que consideren correcta y/o identificando el sujeto pasivo que corresponda.

- Las declaraciones privadas presentadas modificando el valor liquidado en la Liquidación Factura, podrán ser objeto del proceso de determinación oficial por la Administración Tributaria, en esta etapa se surtirá la discusión con el contribuyente de las razones de diferencia con la administración de la liquidación y se aplicará en caso de ser necesario, el régimen procedimental y sancionatorio establecido para el municipio de Campo de la Cruz Atlántico,
- Las Liquidaciones factura que sean emitidas a nombre de una persona distinta al sujeto pasivo que no sean corregidas por el obligado a través de una declaración privada y no haya sido pagado el valor liquidado, se podrán revocar de oficio en cualquier momento dentro del término de la administración para practicar liquidación oficial y se realizará el proceso de determinación oficial al contribuyente obligado

ARTÍCULO 332. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar una Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

- Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado preferencial, a partir del año 2009 podrán, si así lo consideran, presentar declaración anual del impuesto de industria y comercio si encuentran que al sumar los valores auto retenidos y las retenciones que le practicaron durante el período, este monto supera el valor que les correspondería pagar, al aplicar a la base gravable la tarifa respectiva. En este evento, se descontará en la declaración lo pagado en exceso a título de anticipo para el año siguiente.
- Los contribuyentes del régimen simplificado que no presenten declaración del impuesto de industria y comercio dentro de las fechas señaladas por la Secretaria de Hacienda municipal, se entenderá que su impuesto será igual a las sumas auto retenidas y las retenciones; siempre y cuando hubieren presentado todas las auto retenciones del año, de no ser así deberán cumplir con la obligación de presentar declaración, sin que esta obligación los releve de las sanciones de extemporaneidad y mora por el no pago de las retenciones y auto retenciones en el plazo que le correspondía.
- En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.
- Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, juntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



- Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o partícipes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación.
- Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación. Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos. Para las personas naturales contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que ejercen actividades de servicios sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer en la cual predomine el factor intelectual en el ejercicio de una profesión liberal, no estarán obligados a presentar la declaración de que trata este artículo siempre y cuando la totalidad de los ingresos obtenidos en el período hayan sido sujetos de retención al momento del pago o abono en cuenta, toda vez que se entenderá que su impuesto será igual a las sumas retenidas por parte del agente retenedor.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 333. Período de causación en el impuesto de industria y comercio. El periodo de declaración y pago del impuesto de industria y comercio es anual.

ARTÍCULO 334. DECLARACIÓN DE SOBRETASA A GASOLINA MOTOR. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

- Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.
- La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la acusación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO TERCERO. La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el municipio de Campo de la Cruz Atlántico o la entidad fiduciaria que tenga su cargo la administración del fondo Sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTÍCULO 335. Declaración de sobretasa bomberil. Los contribuyentes de la sobretasa bomberil declararán y pagarán la sobretasa en el mismo período y formulario del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 336. DECLARACIÓN DE RESPONSABLES Y SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico deberán presentar declaración mensual liquidando el valor total recaudado durante el período.

ARTÍCULO 337. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y/O AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL. La retención y/o autoretencción por concepto del impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, se declarará en el formulario de la declaración anual del impuesto de industria y comercio y en las declaraciones bimestrales de retenciones y autorretenciones de los grandes contribuyentes y a la declaración anual de los contribuyentes del régimen común. Los contribuyentes del régimen simplificado pagarán la auto retención en un recibo que se diseñará para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

ARTÍCULO 338. LIQUIDACIÓN Y PAGO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se liquida por la secretaria de Hacienda Municipal y se paga dentro de los tres días hábiles siguientes a la expedición de la autorización del uso del espacio público cuando haya sido solicitada por el contribuyente, o una vez verificada la instalación del elemento de publicidad como liquidación de aforo por la secretaria de Planeación municipal.



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



ARTÍCULO 339. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra o al vencimiento de la licencia, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, e imputando el pago del anticipo realizado en la declaración respectiva. Se entenderá terminada la obra con el respectivo recibido de la misma por parte de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

ARTÍCULO 340. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE. Los contribuyentes del impuesto del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte presentarán una declaración con su respectivo pago. Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Para los espectáculos permanentes, el periodo gravable es mensual y la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 341. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del municipio de Campo de la Cruz Atlántico y/o de las obras públicas, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 342. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio presentaran declaración mensual de retención en la fuente.

ARTÍCULO 343. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO III
OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 344. REGISTRO O MATRICULA. El registro o matricula en la Secretaría de Hacienda
concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



municipal, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda municipal, respecto de las cuales se requiera su inscripción.

El registro o matrícula debe realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de actividades, suministrando los datos que se exigen en el formulario prescrito, en el cual se utilizará también para la actualización de la información y la cancelación del registro o matrícula.

ARTÍCULO 345. DEBER DE INFORMAR LA CANCELACIÓN O CLAUSURA DE UNA ACTIVIDAD GRAVABLE. La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el contribuyente. Tal novedad se informará a la Secretaría de Hacienda municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de actividades, acreditando las pruebas necesarias.

La Secretaría de Hacienda municipal, mediante investigación, verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo, por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes. La decisión de la administración deberá ser notificada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la petición.

ARTÍCULO 346. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA. Solicitar mediante oficio, la clausura del establecimiento o de la actividad comercial, donde se informe claramente el nombre del Contribuyente, la dirección del establecimiento, la fecha del cierre y el motivo de la clausura.

- a) Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al período de cese de actividades.
- b) Paz y salvo Municipal.

ARTÍCULO 347. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR MUERTE DEL ANTERIOR PROPIETARIO. La enajenación de un establecimiento o cambio de contribuyente por muerte, desaparición o cualquier otra causa, deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurrió la novedad.

- Para realizar el cambio de que trata este artículo el vendedor deberá proceder de conformidad con los requisitos establecidos para la cancelación de matrícula.
- El comprador deberá registrarse diligenciando el formato de matrícula o registro que suministre la Administración Municipal, dentro del término señalado para tal efecto.
- La Secretaría de Hacienda municipal procederá a ordenar el cambio oficioso de contribuyente cuando este no cumplió con la obligación de diligenciarlo, siempre y



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



cuando obre la prueba legal pertinente.

ARTÍCULO 348. DEBER DE INFORMAR CAMBIOS. Todo cambio que modifique los registros del contribuyente deberá registrarse en La Secretaría de Hacienda municipal Municipal, en el formato establecido para el efecto.

ARTÍCULO 349. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los responsables del régimen preferencial del impuesto de industria y comercio deberán:

- a) Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
- b) Pagar las sumas determinadas en los periodos bimestrales y cuantías establecidos para el efecto.
- c) Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 350. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN COMÚN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Campo de la Cruz deberán:

- a) Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
- b) Presentar declaración anual.
- c) Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 351. OBLIGACIONES PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE SEAN CATALOGADOS COMO GRANDES CONTRIBUYENTES. Los grandes contribuyentes del municipio de Campo de la Cruz Atlántico deberán:

- a) Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
- b) Presentar declaración bimestral de retenciones y auto retenciones del impuesto y complementarios
- c) Llevar un sistema de contabilidad según corresponda
- d) Practicar retenciones del impuesto

CAPITULO IV
ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 352. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se entiende que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



ARTÍCULO 353. DEFINICIÓN DE CIERRE. Para efectos de este Estatuto, se entiende por diligencia de cierre, el acto por medio del cual se cancela la inscripción de un negocio como contribuyente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio. Surtirá igual efecto la cancelación del registro mercantil ante la Cámara de Comercio, realizada por el contribuyente o su apoderado.

ARTÍCULO 354. CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS. La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el Contribuyente. Tal novedad se informará a la Secretaría de Hacienda municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de actividades, acreditando las pruebas necesarias. La Secretaría de Hacienda municipal, mediante investigación o cruce de información con la Cámara de Comercio o con la DIAN, verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación, y practicará las liquidaciones oficiales pertinentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para realizar el cierre en Industria y Comercio, se debe adjuntar copia del certificado de Cámara de Comercio, donde igualmente conste la cancelación de la actividad mercantil, de no hacerlo, seguirá siendo sujeto pasivo de dicho impuesto.

ARTÍCULO 355. CANCELACIÓN RETROACTIVA. Cuando un Contribuyente por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la Secretaría de Hacienda municipal, podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual presentará el escrito correspondiente y acompañará con las pruebas solicitadas por la administración. Contra el acto administrativo proceden los recursos de Reposición y Apelación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Autorízase a la Secretaría de Hacienda municipal, para que disponga oficiosamente el cierre retroactivo a establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostrarse.

ARTÍCULO 356. DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período de causación y pago, un Contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado. Posteriormente, la Secretaría de Hacienda municipal, mediante inspección ocular con su equipo de fiscalización, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si esta procede.

PARÁGRAFO. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del Contribuyente, si este, dentro de los plazos fijados para el respectivo período de causación y pago no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente estatuto.

ARTÍCULO 357. CIERRE DE OFICIO. Si los Contribuyentes no cumplieren la obligación de notificar el cierre de sus establecimientos o actividades gravables, la Secretaría de Hacienda municipal, dispondrá la cancelación oficiosa, con fundamento en los informes de los funcionarios de su dependencia.

ARTÍCULO 358. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



- a) Solicitar mediante oficio clausura del establecimiento o de la actividad comercial, donde se informe claramente el nombre del Contribuyente, la dirección del establecimiento, la fecha del cierre y el motivo de la clausura.
- b) Presentar original o fotocopia del certificado de Cámara de Comercio, donde conste la cancelación de la actividad mercantil.
- c) Presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio por el período que falte por cancelar y el Paz y Salvo respectivo por todo concepto.

ARTÍCULO 359. SUSPENSIÓN DE FACTURACIÓN. Antes de cancelar la matrícula de una actividad, la Secretaría de Hacienda municipal, ordenará la suspensión provisional de la facturación en su sistema, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el período de tiempo que la facturación estuvo suspendida provisionalmente.

ARTÍCULO 360. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE. La enajenación de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, debe registrarse en la Secretaría de Hacienda municipal, Para cumplir tal diligencia, se debe presentar la última cuenta de impuestos correspondiente al establecimiento, debidamente cancelada, el documento legal debidamente autenticado por medio del cual se registra la transacción, certificados de paz y salvos de la Secretaría de Hacienda municipal, certificado de registro mercantil y los demás documentos exigidos por las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende por enajenación, el traspaso o cesión que a cualquier título hace el contribuyente de su establecimiento o actividad industrial, comercial o de servicios, a otra persona que la sustituye como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se solicite ante la Secretaría de Hacienda municipal el traspaso de una actividad o establecimiento inscrito, el contribuyente deberá cancelar toda deuda pendiente por dicho negocio, aunque la factura no se encuentre vencida.

ARTÍCULO 361. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio, donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores, de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios.

- De igual forma los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes en la misma del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el mismo periodo gravable. También son solidarios los herederos cuando el causante fuese Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios. El certificado se expedirá con vencimiento al último día del mes que se expide.



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



ARTÍCULO 362. PROGRAMA DE VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía, deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para de esta forma poder establecer un contribuyente potencial no declarante, logrando con esto detectar los posibles evasores. La Alcaldía exigirá el registro en Industria y Comercio, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá la Secretaría de Hacienda municipal, en las formas que para el efecto se determinen.

ARTÍCULO 363. DEFINICIÓN. EL PAZ Y SALVO MUNICIPAL, consiste en la certificación de la Secretaría de Hacienda, a nombre del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, que el contribuyente ha pagado en su totalidad y por todos los conceptos los impuestos, tasas, multas, contribuciones, anticipos, recargos, sanciones e intereses, que se trate en su contra, y en favor del municipio.

ARTÍCULO 364. EXPEDICIÓN. El Paz y Salvo será expedido con número consecutivo en riguroso orden cronológico, y en los formatos que para el efecto adopte la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 365. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN. Para la expedición del Paz y Salvo, el contribuyente deberá presentar lo siguiente.

- a) Solicitar la clase y naturaleza de paz y salvo requerido cuando por medio del sistema se pueda determinar el estado actual de la cuenta del usuario.
- b) Cancelar el importe o valor de la paz y salvo, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 366. VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL. Como vigencias para el Paz y Salvo se tiene lo siguiente.

- a) El Paz y Salvo Municipal tendrá una validez del 01 de enero al 31 de diciembre de cada vigencia fiscal, para quienes opten por pago anual, y para quienes opten por pagos trimestrales, la vigencia del Paz y Salvo será por el respectivo trimestre.
- b) Cuando se trate de Contribuciones por Valorización e Industria y Comercio, el Paz y Salvo municipal tendrá validez por treinta (30) días a partir de su expedición.

ARTÍCULO 367. PROHIBICIÓN DE EXPEDIR PAZ Y SALVO MUNICIPAL CON CARÁCTER PROVISIONAL. No podrá expedirse Paz y Salvo Municipal con carácter provisional, cuando.

1. La cancelación de las obligaciones en favor del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, se hagan por medio de la suscripción de acuerdos de pago.
2. No se expedirá Paz y Salvo Municipal mientras el contribuyente no haya cubierto la totalidad de la obligación adeudada.

ARTÍCULO 368. EXPRESIÓN DE ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS EN LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL. A quienes no sean contribuyentes, se les expedirá el Paz y Salvo Municipal con expresa constancia de esa calidad, lo mismo se hará para los contribuyentes exentos, con la constancia del Acuerdo expedido por el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, en que

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



se les haya reconocido esa exención. En uno y otro caso, se deberá comprobar previamente que se está a paz y salvo por sobretasa de CRA y Alumbrado Público.

ARTÍCULO 369. INVALIDEZ DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL. No tendrá validez ningún Paz y Salvo Municipal, que presente enmendaduras, tachaduras o similares.

ARTÍCULO 370. CERTIFICACIONES. El Certificado consiste en la manifestación o expresión por escrito, hecha por la Administración Municipal a través de sus órganos, de cualquier información de la cual disponga, acerca de una persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos o entidad responsable, siempre que no tenga el carácter de reservada de acuerdo con la Constitución Política o la Ley.

ARTÍCULO 371. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO. Para la expedición de certificados se requiere.

- a) Solicitud escrita ante el Órgano Municipal competente con la expresión clara de lo solicitado, indicando la calidad en la cual actúa.
- b) Si se actúa en nombre y representación de otro, debe acreditar el poder o mandato con que actúa para ello.
- c) El solicitante debe encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el municipio de Campo de la Cruz, salvo que se trate de una persona no obligada o cuando la solicite una autoridad competente.

ARTÍCULO 372. VALIDEZ DE LA CERTIFICACIÓN. La Certificación expedida será válida hasta el último día del mes calendario al de su expedición.

TITULO TERCERO
SANCIONES

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 373. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente. Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 374. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



- Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.
- Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la secretaria de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 375. SANCIÓN MÍNIMA. Respecto del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Impuesto de Delineación Urbana e Impuesto Unificado de Espectáculos Públicos, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la secretaria de Hacienda Municipal, será equivalente a 4.5 UVT.

ARTÍCULO 376. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

- Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

CAPÍTULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 377. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar cuando sea impuesta por la administración, "secretaria de Hacienda Municipal, será la siguiente:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros o al Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.



*República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4*



2. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
3. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la Sobretasa a la Gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las Retenciones en la Fuente de Impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
6. Cuando la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Alumbrado Público, será equivalente a dos veces el impuesto a cargo dejado de recaudar o de declarar, o al que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto el que sea mayor.
7. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo impuesto de industria y comercio, el impuesto de espectáculos públicos o el impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un cincuenta por ciento (40%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar la declaración, pagar o acordar el pago del impuesto, retenciones, y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la Página93 declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante el área encargada de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO CUARTO. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La secretaria de Hacienda Municipal podrá en el mismo acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinar el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

ARTÍCULO 378. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

- Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.
- Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.
- La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 379. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

ARTÍCULO 380. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los
concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar a menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista. Parágrafo Cuarto: No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 381. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias:

1. La omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
- La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Distritales. En estos

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



casos, la sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

- La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional. Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.
- Si la secretaria de Hacienda Municipal considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 382. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional. Cuando la secretaria de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

- La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida

CAPÍTULO III

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 383. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales, se regularán por lo dispuesto en el Artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 384. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

- Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago,

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 385. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 386. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cese la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 (o las normas que lo modifiquen) del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 387. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente a 6 UVT. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por matrícula extemporánea, ni a las previstas para las entidades recaudadoras

ARTÍCULO 388. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



- se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:
3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente

CAPITULO IV

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 389. EXTEMPORÁNEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACION. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo o retención, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción mínima.



ARTÍCULO 390. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

- En este caso, cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la sanción mínima. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.
- Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 391. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción.

1. Una multa hasta de diez mil (10.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios. Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida o se hizo en forma extemporánea. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto respectivo.
 2. El desconocimiento de las exenciones, deducciones y retenciones a favor según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.
- Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.
 - Esta sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al cuarenta por ciento (40%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la Resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o Acuerdo de Pago de esta. En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2°. Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en dicho numeral, que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 392. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Habrá lugar a aplicar sanción del veinticinco por ciento (25%) del Impuesto Anual por hechos irregulares, en los siguientes casos.

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- c) Llevar doble contabilidad.
- d) No llevar los libros de contabilidad en forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos.
- e) Cuando entre la fecha de las últimas obligaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 393. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. La sanción se reducirá en la siguiente forma.

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y,
2. Al cuarenta por ciento (40%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite el pago o el acuerdo de pago de esta.

ARTÍCULO 394. SANCIONES PARA LOS CONTADORES PÚBLICOS Y REVISORES FISCALES. Las sanciones para Contadores Públicos o Revisores Fiscales que incumplan las normas establecidas serán las mismas del Estatuto Tributario Nacional. Lo anterior se entiende sin perjuicio a las sanciones penales o administrativas a que haya lugar, evento en el cual el funcionario avisará a la autoridad competente.

ARTÍCULO 395. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones y exenciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, estos serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



suma de 4.000 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada. La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

- Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 396. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

- Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 397. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE.

1. Sanción por no inscribirse y cancelar el impuesto de Industria y Comercio por parte de quien esté obligado a hacerlo. Sin perjuicio de las sanciones o multas contenidas en el Código Departamental de Policía de ATLÁNTICO (Manual de Convivencia Ciudadana), se impondrá la clausura temporal con imposición de sellos del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de cinco (5) días por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.
2. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas. Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



3. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO. estas sanciones serán aplicables a todas aquellas obligadas que no cumplan con el requisito de inscripción y pago del impuesto ante la Secretaría de Hacienda municipal, dentro de los plazos fijados por la ley, sin perjuicio de la obligación de inscripción del registro mercantil ante la Cámara de Comercio más cercana.

TÍTULO CUARTO DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 398. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La secretaria de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los Artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Para efectos de las investigaciones tributarias distritales no podrá oponerse reserva alguna. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para estas.

ARTÍCULO 399. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la secretaria de Hacienda Municipal ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el jefe del área tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 400. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la secretaria de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe del área tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 401. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la secretaria de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el Artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 402. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización, la secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



municipio de Campo de la Cruz Atlántico, de acuerdo con los Artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional. Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

PARÁGRAFO PRIMERO. FACULTADES DE REGISTRO. La secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. EMPLAZAMIENTOS. La secretaria de Hacienda Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los Artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 403. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la secretaria de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 404. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA. Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la secretaria de Hacienda Municipal. Para este efecto, el Gobierno municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 405. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la secretaria de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos. Liquidación de corrección aritmética

ARTÍCULO 406. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La secretaria de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



ARTÍCULO 407. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los Artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 408. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el Artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional. Liquidación de revisión.

ARTÍCULO 409. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La secretaria de Hacienda Municipal podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO PRIMERO. La liquidación privada de los impuestos administrados por la secretaria de Hacienda Municipal también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 410. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la secretaria de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso. El término para la notificación, las suspensiones de este y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los Artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 411. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 412. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos a cargo de la secretaria de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 413. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los Artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



ARTÍCULO 414. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaria de Hacienda Municipal de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior. Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior. También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 415. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificada liquidación de revisión, relativa a los impuestos cuya gestión corresponde a la secretaria de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 416. LIQUIDACIÓN DE ADICIÓN Y PROVISIONAL. La secretaria de Hacienda Municipal podrá efectuar liquidación de adición del impuesto predial unificado cuando constate, durante el año gravable objeto de la liquidación, errores en la liquidación factura que determinaron una liquidación menor a la legal. Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reconsideración, que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación. La liquidación de adición deberá pagarse dentro del mes siguiente a su ejecutoria; vencido este término se causarán intereses de mora por los mayores valores de tributo adicionado.

ARTÍCULO 417. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la secretaria de Hacienda Municipal podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 Y 719-2 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO QUINTO

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 418. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co

Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la secretaria de Hacienda Municipal, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los Artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional.

- El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contraria, deberá interponerse ante la secretaria de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente a la notificación del acto respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 419. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al funcionario encargado de la Oficina Jurídica de la secretaria de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no este adscrita a otro funcionario.

- Corresponde a los funcionarios de la secretaria de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la Oficina Jurídica, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 420. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto admisorio dentro del mismo término.

- El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.
- Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la sede administrativa.



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



ARTÍCULO 421. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es sanable.

ARTÍCULO 422. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La secretaria de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los Artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

CAPÍTULO II OTROS RECURSOS ORDINARIOS

ARTÍCULO 423. OTROS RECURSOS. En el procedimiento tributario municipal, excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este acuerdo.

ARTÍCULO 424. RECURSOS DE REPOSICIÓN. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra las resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 425. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el Artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 426. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 427. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



el Artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Gerente de Gestión de Ingresos.

ARTÍCULO 428. RECURSO DE APELACIÓN. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la secretaria de Hacienda Municipal, procede el recurso de apelación.

CAPÍTULO III REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 429. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la secretaria de Hacienda Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos en sede administrativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 430. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 431. COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA. Radica en el área jurídica de la secretaria de Hacienda Municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

PARÁGRAFO PRIMERO. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los Artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la secretaria de Hacienda Municipal.

TÍTULO SEXTO RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 432. RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la secretaria de Hacienda Municipal, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los Artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

- Las decisiones de la secretaria de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones deberán fundamentarse en los hechos

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente Decreto o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 433. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la secretaria de Hacienda Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal. Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 434. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el Artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la secretaria de Hacienda Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 435. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los Artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la secretaria de Hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la secretaria de Hacienda Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 436. CONTROLES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la secretaria de Hacienda Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Acuerdo.

ARTÍCULO 437. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la secretaria de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



- El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información: 1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. 2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.) 3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente. 4. Pruebas indiciarias. 5. Investigación directa.

ARTÍCULO 438. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaria de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 439. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la secretaria de Hacienda Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



TÍTULO SEPTIMO EXTINCION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 440. SOLUCIÓN O PAGO. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, a favor del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo, se podrán recaudar total o parcialmente los impuestos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos, redes de pago y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 441. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las cuentas de impuestos municipales, o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente con simples depósitos, buenas cuentas, retenciones, o que resulten como saldos a favor del Contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 442. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto con mayor antigüedad causado, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total dentro del impuesto del pago.

- Cuando un contribuyente responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Municipal lo reputará en el orden señalado sin que se requiera de actos administrativo previo.

ARTÍCULO 443. PLAZO PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y RETENCIONES. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos y retenciones deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal.

ARTÍCULO 444. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 445. COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable, y solicitar su compensación con deudas por concepto de otros impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



ARTÍCULO 446. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 447. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro de bienes o contratos. La Secretaría de Hacienda municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio, descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el municipio de Campo de la Cruz Atlántico efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio, La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de Resolución motivada.

ARTÍCULO 448. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de.

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
5. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Tesorería Municipal o la secretaria de Hacienda, y será decretada a petición de parte.

ARTÍCULO 449. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato, Acuerdo de Reorganización y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa o judicial. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa o judicial, o desde el día siguiente al vencimiento del acuerdo o facilidad de pago que se haya autorizado.

1. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta.
2. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
3. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del estatuto Tributario Nacional.
4. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 450. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 451. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA. La Secretaría de Hacienda municipal, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes, las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrán igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro están sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

- El secretario de Hacienda Municipal, previo concepto de la secretaria de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos por ella administrados, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 100 UVT para cada deuda, siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

CAPÍTULO II

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 452. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La Secretaría de Hacienda municipal deberá devolver a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 453. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al secretario de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título. Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto del secretario de Hacienda, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 454. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar (2) dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 455. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. Sistema de retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito.

ARTÍCULO 456. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 457. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz Atlántico,

ARTÍCULO 458. RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO EN LA RETENCIÓN. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización. Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este estatuto tributario.

- Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable, sea un gran

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



contribuyente.

ARTÍCULO 459. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones practicadas en los plazos señalados para cada año en la resolución expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 460. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención. Los pagos con tarjeta débito o crédito por transacciones que causen el Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, sólo serán objeto de retención por el sistema de qué trata el presente acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMER. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 461. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de estos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 462. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del impuesto de industria y comercio que corresponda a la señalada en el Artículo 409 del presente Decreto. Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de estos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 463. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La Secretaría de Hacienda fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 464. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



ARTÍCULO 465. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes. En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas. Si el impuesto a cargo no llegare a ser suficiente se aplicará lo previsto en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 466. TARIFA. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del 7 por mil. No obstante, cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

ARTÍCULO 467. REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Administración Tributaria Municipal señale.

**LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO**

**TITULO PRIMERO
EL REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA**

**CAPITULO I
MARCO LEGAL**

ARTÍCULO 468. EL MANUAL DE CARTERA, que por el presente acuerdo se adopta, está contenido en la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006 y en su Decreto Reglamentario #4473 de diciembre de 2006, que estableció como obligación de las Entidades Públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas, y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, la creación de un Reglamento Interno de Recaudo de Cartera; reglando las consideraciones generales para su expedición. De esta manera, todas las acciones que realice la Administración Tributaria en materia de cobro coactivo deben responder a las disposiciones que se consignen en tal reglamento interno y llevarse a cabo según el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



ARTÍCULO 469. DEFINICIONES. Para efectos del adecuado manejo de este Reglamento, establézcanse las siguientes definiciones.

1. **COBRO PERSUASIVO.** Es la oportunidad en la cual el municipio de Campo de la Cruz Atlántico invita al deudor a cancelar sus obligaciones previamente al inicio del proceso de cobro por jurisdicción coactiva, con el fin de evitar el trámite judicial, los costos que conlleva esta acción, y en general solucionar el conflicto de una manera consensual y beneficiosa para las partes.
2. **CARTA.** Sugerencia cordial que hace el Tesorero Municipal, encargado del cobro persuasivo y coactivo, a través de oficio dirigido al deudor para recordarle la obligación a su cargo o de la sociedad que el legalmente representa, la necesidad de su pronta cancelación y el deseo del municipio de Campo de la Cruz Atlántico de solucionar el asunto mediante un acuerdo amistoso sin necesidad de acciones judiciales de ninguna naturaleza. O la Información formal al contribuyente sobre el inicio del cobro coactivo dada la no presentación en busca de fórmulas de arreglo de su obligación, en esta se le da un término perentorio de presentación como última opción en esta vía.
3. **LLAMADA TELEFÓNICA.** Se realizará al número telefónico de su residencia o lugar de trabajo, si se ha logrado una plena identificación, a través de esta llamada se instará al deudor a acercarse a las oficinas establecidas para el cobro con el fin de llevar a cabo un acuerdo de pago sobre la obligación insoluta.
4. **CORREO ELECTRONICO.** Se le envían al correo electrónico a los deudores, los cuales estén registrado

ARTÍCULO 470. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

1. **COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Grupo de Cobro de la Administración Tributaria Municipal. Cuando se están adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.
2. **MANDAMIENTO DE PAGO.** De acuerdo con el artículo 826 del Estatuto tributario, la Administración Tributaria Municipal, para exigir el cobro coactivo, proferirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



- Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.
- De acuerdo con el artículo 8º del decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

PARÁGRAFO PRIMERO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Administración Tributaria Municipal podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que están en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que están informadas en páginas Web o en redes sociales, de acuerdo con lo regulado en el PARÁGRAFO SEGUNDO del artículo 8 del decreto 806 del 2020.

ARTÍCULO 471. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el Juez o funcionario que este conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le avise a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que este adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales, de acuerdo con lo indicado en el artículo 827 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 472. TÍTULOS EJECUTIVOS. De acuerdo con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario, prestan merito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
2. Los demás actos de la Administración Tributaria Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas liquidadas de dinero a favor del Fisco Municipal.
3. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Tesorería Municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Tesorería que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
4. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Gobierno Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



la certificación del secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 473. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 474. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 829 del Estatuto Tributario, en los siguientes casos:

- a) Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
- b) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- d) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 475. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 829-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 476. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. De acuerdo con lo establecido en el artículo 830 del Estatuto Tributario, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 477. EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 831 del Estatuto Tributario:

- a) El pago efectivo
- b) La existencia de acuerdos de pago
- c) La falta de ejecutoria del título
- d) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- e) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión del impuesto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



- f) La prescripción de la acción de cobro.
- g) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO PRIMERO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- a) La calidad de deudor solidario
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 478. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso, según lo establecido en el artículo 832 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 479. EXCEPCIONES PROBADAS. Tal como lo indica el artículo 833 del Estatuto Tributario, si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 480. RECURSOS. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 481. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Administración Tributaria Municipal dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 482. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativo las resoluciones que fallen las excepciones y ordene llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción, siguiendo lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 483. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



836 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para que una vez identificados se embarguen y secuestren se prosiga con el remate de estos.

ARTÍCULO 484. MEDIDAS PREVENTIVAS. En línea con el artículo 837 del Estatuto Tributario, previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan establecido como de su propiedad.

- Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Tributaria Municipal o a la Tesorería, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentre pendiente del fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantar las medidas preventivas.

- Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 485. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. De acuerdo con lo establecido en el artículo 837-1 del Estatuto Tributario, Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Tributaria Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

- Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto quede en firme el Mandamiento de Pago o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

ARTÍCULO 486. LÍMITE DE EMBARGOS. De acuerdo con lo establecido en el artículo 838 del Estatuto Tributario, el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



del interesado.

PARÁGRAFO PRIMERO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Tributaria Municipal y/o Tesorería, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo. Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
 - b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.
 - c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
 - d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor de este de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.
- De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.
 - Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 487. REGISTRO DE EMBARGO. Siguiendo lo establecido en el artículo 839 del Estatuto Tributario, de la resolución que decreta el embargo de bienes inmuebles se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y al Juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior del fisco, el funcionario del Grupo de Cobro de la Administración Tributaria Municipal y/o la Tesorería continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario del Grupo de Cobro de la Administración Tributaria Municipal y/o la Tesorería Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



embargado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono, empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Tributaria Municipal y/o la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 488. TRÁMITE PARA EMBARGOS DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. En línea con lo establecido en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, el embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo.

- Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente, si lo registra el funcionario que ordenó el embargo, de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación de este.
- Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.
- En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Administración Tributaria Municipal continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.
- Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario de la Tesorería Municipal y/o Administración Tributaria Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.
- Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante la Administración Tributaria Municipal.
- El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.
- El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el País se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio. Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que señale, o deberá

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

- Las sumas de dinero a embargar en depósitos en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), de acuerdo con lo regulado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 489. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente estatuto se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes, según lo establecido en el artículo 839-2 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 490. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 839-3 del Estatuto Tributario, en la misma diligencia que ordene el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 491. REMATE DE BIENES. De acuerdo con lo regulado en el artículo 840 del Estatuto Tributario y con base en el avalúo de bienes establecidos en el artículo 838 del Estatuto Tributario, la Administración Tributaria Municipal y/o la Tesorería ejecutarán el remate de los bienes directamente o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el gobierno municipal y adjudicará los bienes a favor del municipio de Campo de la Cruz Atlántico en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento. La Administración Tributaria Municipal podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

- Los bienes adjudicados a favor del municipio de Campo de la Cruz Atlántico dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Administración Tributaria Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización,

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



en la forma y términos que establezca el reglamento.

- Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de estos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el gobierno municipal.

ARTÍCULO 492. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubiesen sido decretadas, sin perjuicio de la exigibilidad de garantías. Cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda, siguiendo lo regulado en el artículo 841 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 493. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. De acuerdo con el artículo 843 del Estatuto Tributario, la Administración Tributaria Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el alcalde del municipio de Campo de la Cruz Atlántico podrá otorgar poderes a funcionarios

abogados de la citada entidad. Así mismo, el alcalde del Municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 494. AUXILIARES. Siguiendo lo regulado en el artículo 843-1 del Estatuto Tributario, para el nombramiento de auxiliares, la administración municipal podrá:

- a. Elaborar listas propias
- b. Contratar expertos
- c. Utilizar lista de Auxiliares de la Justicia

PARÁGRAFO PRIMERO. La designación, remoción y responsabilidad de los Auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los Honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración municipal establezca.

ARTÍCULO 495. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la administración municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del tesoro municipal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 843-2 del Estatuto Tributario

CAPITULO II

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

ARTÍCULO 496. DEFINICIÓN Y ANTECEDENTES. El procedimiento Administrativo Coactivo es un procedimiento especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por medio del cual la administración municipal debe hacer efectivos directamente los créditos fiscales a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios, sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria. Tiene como finalidad obtener el pago forzado de las obligaciones fiscales o recursos a su favor, mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando este ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.

- La jurisdicción coactiva fue definida por la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2000, como un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten para cumplir eficazmente los fines estatales.
- Las obligaciones que pueden cobrarse por el Municipio de Campo de la Cruz Atlántico, a través del procedimiento administrativo coactivo, conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, son las correspondientes a los impuestos, contribuciones, sanciones, multas, sentencias judiciales a su favor, pólizas de seguros y cauciones a su favor, derechos y demás recursos territoriales definidos en los artículos 99 y 100 de la ley 1437 de 2011 CCA y CPA.

ARTÍCULO 497. NORMAS APLICABLES. El Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el Título VIII, artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, y por las normas del Código de Procedimiento Civil o Código General del Proceso en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario Nacional, y todos los demás aspectos no regulados por dicho Estatuto. Los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de sus normas se llenan con las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 CCA y CPA, y supletoriamente con las del Código de Procedimiento Civil o General del Proceso.

ARTÍCULO 498. REPRESENTACIÓN. En los procesos administrativos de cobro por jurisdicción coactiva puede actuar directamente el contribuyente, el representante legal de la persona jurídica; o el apoderado que se designe, que deberá ser abogado inscrito.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, es improcedente actuar, o ser representado, por Agentes Oficiosos o Curadores Ad Litem.

LIBRO CUARTO BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y DISPOSICIONES FINALES

TITULO PRIMERO BENEFICIOS TRIBUTARIOS

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



CAPÍTULO I FACULTAD PARA EXONERAR

ARTÍCULO 499. FACULTAD PARA EXONERAR. El Honorable Concejo Municipal, podrá otorgar exenciones por impuestos mediante ACUERDOS, tasas y contribuciones por un plazo limitado que en ningún caso excederá de cinco años, de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal y por el término de vigencia y duración del Acuerdo. En el evento de hacerse la solicitud durante la vigencia del Acuerdo que decreta la exención, está sólo se concederá por el tiempo restante.

ARTÍCULO 500. RECONOCIMIENTO DE EXENCIONES. Las exenciones decretadas por el Honorable Concejo Municipal serán reconocidas por el secretario (a) de Hacienda –previa revisión y autorización de la secretaria de Hacienda en cada caso particular mediante Resolución Motivada.

ARTÍCULO 501. RECONOCIMIENTO DE EXENCIONES ESPECIALES. El secretario (a) de Hacienda -previa revisión y autorización de la secretaria de Hacienda, mediante resolución motivada, reconocerá en cada caso particular el beneficio consagrado a las entidades de beneficencia sin ánimo de lucro que sean acreedoras al beneficio de exención, previa presentación por los interesados de la respectiva certificación de sus estatutos. Lo anterior no lo exime de presentar anualmente la declaración privada de Industria y Comercio. En el evento de no presentarse la declaración podrá revocarse mediante resolución motivada la respectiva exención.

ARTÍCULO 502. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS. Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de una exención del pago, en virtud de normas de carácter Nacional o Municipal que el presente Acuerdo deroga, se acogerán en lo sucesivo a lo dicho en este Acuerdo, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos o reconocidos que continuarán vigentes hasta su término.

ARTÍCULO 503. FACULTAD DEL CONCEJO MUNICIPAL POR INICIATIVA DEL ALCALDE. El Concejo Municipal a iniciativa del Señor alcalde, podrá exonerar del pago de los impuestos a las entidades del orden municipal que presten servicios diferentes a los públicos domiciliarios en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, y que hayan sido creadas mediante Acuerdo del Concejo municipal.

ARTÍCULO 504. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. El contribuyente que opte por cancelar en forma anticipada el impuesto predial y sus complementarios, tendrá derecho a los siguientes descuentos por pronto pago.

PRIMER VENCIMIENTO. 20%,

SEGUNDO VENCIMIENTO. 15%,

TERCER VENCIMIENTO. 10%, que será determinado por la secretaria de hacienda, según Resolución motivada (CALENDARIO TRIBUTARIO), que se expedirá máximo al 15 de diciembre de cada año, para ser aplicado en la siguiente vigencia fiscal.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



ARTÍCULO 505. BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN MATERIA DE IMPUESTO PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS. Entiéndase como de prohibido gravamen, el pago de Impuesto Predial Unificado a los inmuebles destinados a Los bienes inmuebles de uso público y fiscal, que pertenecen al municipio de Campo de la Cruz Atlántico, cuyo uso es de todos los habitantes del territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, escuelas, liceos y demás centros de educación estatal, canchas y escenarios deportivos, lotes para la conservación de cuencas hidrográficas, bienes de las entidades descentralizadas diferentes a las empresas prestadoras de servicios públicos, y los demás bienes de uso público establecidos en la constitución y en las Leyes.

1. Las áreas destinadas al culto religioso en los bienes inmuebles propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado Colombiano.
2. Los bienes inmuebles propiedad de los Bomberos, ICBF, SENA, de la Defensa Civil Colombiana, de la Cruz Roja, Juntas de Acción Comunal y organismos similares, siempre y cuando están destinados al desarrollo de las actividades propias de su gestión social.
3. Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigables, certificados como tal por el Comité Local de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, o los ordenados por autoridad superior administrativa o judicial competente.

PARÁGRAFO PRIMERO. A iniciativa del señor alcalde, a los predios pertenecientes a las Juntas de Acción Comunal destinadas al desarrollo de su actividad de gestión comunitaria, promoción social o educación, se podrán favorecer con la exención del Impuesto Predial Unificado, así presenten saldos insolutos; siempre y cuando se pruebe de manera suficiente que, durante las vigencias fiscales adeudadas, el inmueble se ha dedicado exclusivamente a las actividades descritas. De ser procedente la secretaria de Hacienda, sugerirá el descuento de las sumas insolutas en las cuentas del balance.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se llevarán las cuentas de orden en la contabilidad del municipio de Campo de la Cruz Atlántico sobre las vías, lotes y demás equipamiento público de los que trata el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 506. REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios concedidos en este Capítulo, la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales.

- El propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la secretaria de Hacienda Municipal.
- Que el propietario se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto predial Unificado o haya suscrito compromiso de pago con la Secretaría de Hacienda municipal, excepto los incursos en el parágrafo primero del artículo anterior.



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



ARTÍCULO 507. BIENES PATRIMONIO HISTORICO. Exonérense los inmuebles declarados patrimonio histórico o arquitectónico por el Ministerio de Cultura y la entidad territorial competente.

PARÁGRAFO PRIMERO. El secretario de Hacienda –previa revisión y autorización del Comfis, hará el reconocimiento de la exención del Impuesto Predial Unificado mediante resolución, una vez el propietario suscriba un convenio con la Secretaría de Planeación Municipal, quien hará la correspondiente interventoría. El contribuyente por su parte se comprometerá a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del bien inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico de la ciudad, y se abstendrá de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación.

ARTÍCULO 508. INMUEBLES EN COMODATO. Exonérense los inmuebles de propiedad de las entidades descentralizadas municipales, que se entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, con el fin que se destinen a actividades culturales, deportivas, de protección a los niños o adultos mayores de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 509. JUNTAS DE ACCION COMUNAL. Los inmuebles de propiedad de Juntas de Acción Comunal debidamente reconocidos por la Secretaría de Desarrollo Político y Social, siempre y cuando están destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal.

ARTÍCULO 510. INMUEBLES QUE PRESTEN SERVICIOS DE SALUD. Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizados, del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio salud, gozarán de este beneficio de exención del impuesto predial.

ARTÍCULO 511. Los inmuebles destinados al culto religioso de iglesias o congregaciones, con reconocimiento de existencia certificada por el Ministerio del Interior, o a quien corresponda. Los bienes inmuebles propiedad de los Bomberos, de la Defensa Civil Colombiana, de la Cruz Roja, y organismos similares, siempre y cuando están destinados al desarrollo de las actividades propias de su gestión social.

ARTÍCULO 512. PREDIOS CON AFECTACION. Para los lotes afectados por retiro de quebrada, previa certificación dada por el IGAC, se aplicará un descuento del 50% del valor a cancelar del impuesto predial unificado, siempre y cuando la afectación sea igual o superior a un cuarenta por ciento (40%) del área total del inmueble y el contribuyente no se encuentre en mora por vigencias anteriores, respecto a los impuestos liquidados con el impuesto predial.

PARAGRAFO PRIMERO. Para poder aplicar este descuento, es requisito que la Secretaría de Planeación verifique la información o certificación que las entidades citadas han entregado al contribuyente.

ARTÍCULO 513. ACTIVIDADES EXENTAS. Las entidades sin ánimo de lucro quedarán exentas del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, a excepción de las que realicen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios. Los clubes sociales, discotecas, bares y denominaciones similares, destinados a la presentación de espectáculos



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



públicos, venta de licor o bebidas, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio así su naturaleza jurídica corresponda a entidades sin ánimo de lucro, fundaciones o corporaciones.

ARTÍCULO 514. PROFESIONES LIBERALES. No son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, las personas naturales dedicadas al ejercicio individual de una profesión liberal y que puedan acreditar el respectivo título académico de un centro de educación con aprobación oficial. Se entiende por profesión liberal, toda actividad en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico. Las actividades propias de una profesión liberal no serán consideradas actos mercantiles siempre y cuando se ejerzan individualmente por cada profesional, lo que quiere decir, que, si estas actividades son desarrolladas por una asociación de profesionales o cualquier figura societaria, se convertirán en mercantiles con las obligaciones propias consagradas en el Código de Comercio y debiendo ser sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 515. EXENCIONES. No son Sujetos Pasivos del pago del Impuesto complementario de Avisos y Tableros por la propaganda que realicen en la jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, las siguientes entidades.

- a) Las Entidades sin Ánimo de Lucro que anuncien sus servicios o inviten a programas de carácter cultural.
- b) Los Directorios Políticos en desarrollo de su actividad proselitista.
- c) Las Organizaciones Deportivas, que no agrupan deportistas profesionales.
- d) Las demás Instituciones que a juicio motivado del alcalde se hagan acreedoras a tal beneficio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Sujetos Pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y que están exentos de su complementario de Avisos y Tableros se les realizará la exención por resolución motivada.

ARTÍCULO 516. ACTIVIDADES ARTESANALES. Las actividades artesanales realizadas por personas naturales no estarán sujetas a este impuesto, siempre que se comercialicen en ferias artesanales, no en inmuebles determinados como locales comerciales permanentes, razón suficiente para cambiarles la exención.

ARTÍCULO 517. INCENTIVOS PARA LA RADICACIÓN Y CREACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS. Los incentivos por radicar nuevas empresas en el domicilio del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios serán las siguientes.

PARAGRAFO PRIMERO. Se establece como incentivo tributario para las empresas industriales que en un futuro se asienten en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, la exoneración del pago del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, por el término de cinco (5) a diez (10) años, y cuya planta de cargos con contrato no sea inferior al 60% entre personal

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



calificado y no calificado, con personas oriundas o residentes en el municipio, de acuerdo con la siguiente tabla.

- TIPO 1.** Nuevas empresas industriales que generen de 4 a 10 empleos permanentes directos.
TIPO 2. Nuevas empresas industriales que generen de 11 a 25 empleos permanentes directos.
TIPO 3. Nuevas empresas industriales que generen de 26 a 50 empleos permanentes directos.
TIPO 4. Nuevas empresas industriales que generen más de 51 empleos permanentes directos.

TIPO No	1° AÑO	2° AÑO	3° AÑO	4° AÑO	5° AÑO	6° AÑO	7° AÑO	8° AÑO	9° AÑO	10° AÑO
1	50%	40%	30%	20%	10%					
2	65%	50%	40%	30%	20%	10%				
3	80%	65%	50%	40%	30%	20%	10%			
4	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%

Los presentes descuentos se restarán de la base del impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO SEGUNDO. Se establece como incentivo tributario para las empresas comerciales y de servicios que en un futuro se asienten en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, la exoneración del pago del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, por el término de cinco (5) años, y cuya planta de cargos con contrato sea no menos del 60% entre personal calificado y no calificado, con personas oriundas o residentes en el municipio, de acuerdo con la siguiente tabla.

- TIPO 1.** Nuevas empresas comerciales y de servicios que generen de 3 a 10 empleos permanentes directos.
- TIPO 2.** Nuevas empresas comerciales y de servicios que generen de 11 a 25 empleos permanentes directos.
- TIPO 3.** Nuevas empresas comerciales y de servicios que generen de 26 a 50 empleos permanentes directos.
- TIPO 4.** Nuevas empresas comerciales y de servicios que generen más de 51 empleos permanentes directos.

TIPO No	1° AÑO	2° AÑO	3° AÑO	4° AÑO	5° AÑO
1	40%	30%	20%	10%	5%
2	50%	40%	30%	20%	10%
3	60%	50%	40%	30%	20%
4	80%	60%	50%	40%	30%

Los presentes descuentos se restarán de la base del impuesto de Industria y Comercio.



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



PARÁGRAFO PRIMERO. COMPROMISO DE PERMANENCIA. Las empresas beneficiarias de las anteriores exoneraciones se deberán comprometer a permanecer instaladas en la jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, por una y media vez el tiempo de la exoneración; mediante la suscripción en la solicitud de exoneración, con reconocimiento ante notario. El incumplimiento del tiempo de permanencia facultará a la Administración Municipal para hacer efectivos todos los impuestos y sobretasas dejadas de cobrar.

ARTÍCULO 518. VERIFICACION DE DOCUMENTOS. El municipio de Campo de la Cruz Atlántico, a través de la secretaria de Hacienda, se reserva el derecho a verificar en cualquier tiempo la veracidad de los documentos aportados que acreditan el cumplimiento de los requisitos.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento de encontrar que hay dudas sobre la autenticidad de algún documento, se ordenará inmediatamente en acto administrativo, la suspensión temporal del beneficio y la investigación para dar la claridad requerida.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de encontrar probada la presunta falsedad, se ordenará el inmediato retiro del beneficio y la liquidación del impuesto dejado de liquidar y cancelar con sus respectivas sanciones mediante acto administrativo, sin perjuicio de las acciones penales que resulten conducentes.

CAPITULO II VÍCTIMAS DEL SECUESTRO O DE DESAPARICIÓN FORZADA, Y DESPLAZADOS

ARTÍCULO 519. Las personas víctimas de secuestro o de desaparición forzada, se les suspenderá y quedarán exentas del pago de los intereses de mora por las obligaciones tributarias a su cargo determinadas en los impuestos Predial Unificado, impuesto de Alumbrado Público, Industria y Comercio y Avisos y Tableros, Sobretasa Bomberil y de la Contribución de Valorización, los cuales se causen a partir del momento del hecho punible del cual han sido víctimas, hasta el momento de la cesación del delito, libertad, ocurrencia de la muerte o declaración de muerte presunta. En todo caso de haber cancelado las obligaciones que sean sujetas al beneficio de dicho acuerdo, no se presentará devolución alguna; sin embargo, en el caso de haber celebrado acuerdo de pago de las obligaciones objeto del beneficio de suspensión de los intereses de mora, el acuerdo de pago será re liquidado teniendo en cuenta los pagos realizados.

PARÁGRAFO PRIMERO. El término de aplicación de la exención anterior será el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y no podrá exceder el término de 5 años de conformidad con el artículo 258 del decreto Ley 1333 de 1986. La Administración Municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

ARTÍCULO 520. BENEFICIOS Y EXENCIONES PARA POBLACIÓN DESPLAZADA. Las personas víctimas de desplazamiento forzado quedarán exentas por cinco (5) años del pago de las obligaciones tributarias a su cargo determinadas en los impuestos Predial Unificado, Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros, así como la sobretasa bomberil; los cuales se causen a partir de la adquisición y registro del inmueble adquirido, o del registro e inscripción del establecimiento de comercio en la Secretaría de Hacienda municipal.

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



PARAGRAFO PRIMERO. CERTIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN DE DESPLAZADO. El interesado beneficiario de la exención referida en el artículo anterior deberá acreditar tal condición con la certificación que para el efecto expida la Personería Municipal o el Departamento Para la Prosperidad Social – DPS.

ARTICULO 521. DISPOSICIONES COMUNES PARA EL PRESENTE CAPÍTULO. En caso de comprobarse falsedad o engaño en la condición referida en el presente capítulo, se requerirá a los culpables y se les exigirá el cumplimiento y pago de las obligaciones tributarias que estuvieran exentas y el costo de los beneficios recibidos en forma actualizada, sin que se configure la prescripción de esta y sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

CAPITULO III EXENCIONES IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

ARTÍCULO 522. VEHICULOS EXENTOS DE PAGO. Quedan exentas del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos.

1. Los vehículos automotores de propiedad de entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividad bomberil.
2. La maquinaria agrícola.
3. Los vehículos de propiedad del municipio, o las Entidades Descentralizadas del Orden Municipal.
4. Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el Gobierno Nacional.

TITULO SEGUNDO DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICOS TRIBUTARIOS CAPITULO I DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 523. RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente título, en cada caso particular corresponderá a la Administración Municipal a través de la secretaria de Hacienda, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente o los interesados con el cumplimiento de los requisitos exigidos. El beneficio registrá a partir de la fecha de la presentación de la denuncia, demanda o certificación.

PARÁGRAFO PRIMERO. En cuanto a los beneficios del Impuesto de Espectáculos Públicos, la competencia para su reconocimiento radicará conjuntamente en la Secretaría de Gobierno y Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En todo caso, y con el fin de obtener el beneficio de exención, se deberá suscribir acuerdo de pago o estar a paz y salvo por todo concepto con el municipio de

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



Campo de la Cruz Atlántico.

ARTÍCULO 524. COMPROMISO DE PAGO. Cuando un contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario y no se encuentre a paz y salvo podrá celebrar acuerdos de pago con la Secretaría de Hacienda municipal, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. Anexar la correspondiente liquidación del Impuesto que realizará la dependencia respectiva de la Secretaría de Hacienda municipal. Esta liquidación comprenderá el monto del tributo con los intereses moratorios vigentes al momento de la liquidación. Los correspondientes saldos de capital generarán intereses moratorios liquidados anticipadamente.
2. Las facilidades para el pago consistirán en la cancelación del monto total de la deuda, capital más intereses, diferidos en cuotas mensuales, las cuales deberán ser canceladas a partir de la fecha de la suscripción del convenio; además autorizará expresamente al secretario de Hacienda para que, en el evento del incumplimiento del compromiso, se revoque el Acto Administrativo que concedió el beneficio.
3. Esta facilidad de pago únicamente será suscrita por el interesado o representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.
 - El analista respectivo, informará el incumplimiento de las facilidades de pago de las cuotas convenidas. En tal evento el Tesorero Municipal o el secretario de Hacienda mediante resolución debidamente motivada revocará el acto administrativo que concedió el beneficio y el compromiso quedará sin efecto alguno. Igual tratamiento se dará en el caso de negar o rechazar el beneficio. Se entenderá que hay incumplimiento cuando el beneficiario no haya cancelado los pagos convenidos dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de la tercera cuota. Sobre los saldos vencidos la Secretaría de Hacienda municipal liquidará intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para los impuestos administrados por la DIAN.

ARTÍCULO 525. PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente estatuto, el incumplimiento de la facilidad de pago para obtenerlo, y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del Impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido.

ARTÍCULO 526. PROHIBICIÓN DE EXENCIONES NO CONFERIDAS POR EL CONCEJO MUNICIPAL.

La Ley no podrá conceder exenciones, ni tratamiento preferencial en relación con los tributos de propiedad del municipio de Campo de la Cruz Atlántico, Tampoco podrán imponerse recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional para el

caso de las contribuciones por valorización.

ARTÍCULO 527. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas, derechos, multas y contribuciones a favor del Municipio de Campo de la Cruz Atlántico se prueba con los recibos

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



de pago facturas correspondientes, debidamente canceladas ante la secretaria de hacienda.

ARTÍCULO 528. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley les establece dentro de la prelación de créditos determinada en el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 529. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos administrativos de cualquier índole iniciados con antelación a la expedición de este Acuerdo, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se están surtiendo; se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

PARÁGRAFO PRIMERO. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL. La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 530. FORMULARIOS. La Secretaría de Hacienda municipal o la dependencia por ella señalada, diseñará los formularios oficiales o los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con los bienes, rentas e ingresos municipales. Estos llevarán numeración consecutiva. Deberán estar a disposición de los ciudadanos y contribuyentes, sin que por ello se desvirtúe la confidencialidad y reserva del expediente a que hubiere lugar; a través de la página web del Municipio de Campo de la Cruz Atlántico o de la Secretaría de Hacienda Municipal, Los formularios o documentos dañados o extraviados deberán ser reportados a la secretaria de Hacienda o a la oficina o dependencia respectiva, para su anulación.

ARTÍCULO 531. FORMATOS DE FACTURA PARA EL PAGO. Los formatos de factura para el pago de los impuestos, tasas, aportes y contribuciones a los cuales se refiere este estatuto tributario, serán elaborados por la División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. RESERVA DE LA INFORMACIÓN. Los datos e informaciones existentes en la Secretaría de Hacienda municipal, sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son de carácter reservado, en consecuencia, sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito y, a las autoridades que lo requieran conforme a la ley. La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar a su destitución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones, fenómenos o eventos que no sean susceptibles de ser resueltos con las disposiciones contenidas en este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



Nacional, del Derecho Administrativo, el Código de Procedimiento Civil o General del Proceso, y los Principios Generales de Derecho.

ARTÍCULO 532. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas o leyes de carácter nacional que con posterioridad se expidan y que modifiquen total o parcialmente el contenido de este estatuto, en cuanto no contravengan el interés legítimo y general del Municipio, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo ya que lo modifican. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

ARTÍCULO 533. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL ICA EXENTOS Y CON RÉGIMEN ESPECIAL. Las entidades que obtengan el beneficio de exención o del Tratamiento Especial en el pago del Impuesto de Industria y Comercio, deberán.

- a) Presentar anualmente ante la Sección de Industria y Comercio la declaración privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, dentro de los primeros cuatro meses del año.
- b) Informar a la Administración todo cambio que se surta en la entidad relacionado con su actividad o naturaleza jurídica.
- c) Suministrar a la Administración en cualquier momento toda la información que sea requerida.

PARÁGRAFO PRIMERO. El no cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes beneficiarios con exenciones o el Régimen Especial, tendrá como consecuencia la pérdida del beneficio otorgado y dará lugar al cobro del impuesto y a las respectivas sanciones.

ARTÍCULO 534. REVISIÓN DE LOS BENEFICIOS. La Administración Municipal podrá revisar en cualquier tiempo las circunstancias que dieron origen a la exención o al Tratamiento Especial y en caso de comprobar que haya lugar a la pérdida del beneficio, este será revocado mediante resolución motivada por el secretario de Hacienda.

**TITULO TERCERO
DISPOSICIONES FINALES Y FACULTADES ESPECIALES**

**CAPITULO I
VIGENCIA Y DEROGATORIA**

ARTÍCULO 535. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y publicación y Deroga las disposiciones que sean contrarias, en especial los Acuerdos N° 003 de 2021, N° 002 de 2020, se derogan en todo su contenido y demás normas que en materia tributaria haya expedido el municipio de Campo de la Cruz Atlántico.



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



CAPITULO II FACULTADES ESPECIALES

ARTÍCULO 536. CALENDARIO TRIBUTARIO. Facultase al alcalde Municipal de Campo de la Cruz Atlántico para que expida anualmente el calendario de plazos y descuentos para la presentación de las declaraciones a que haya lugar y el pago de los tributos municipales, que no están contemplados en este estatuto tributario. "Acuerdo"

ARTÍCULO 537. COMPILACIÓN NORMATIVA DE TRIBUTOS MUNICIPALES. Facultase al alcalde Municipal de Campó de la Cruz Atlántico, para que mediante decreto deberá compilar en un sólo cuerpo y de manera permanente el Estatuto Tributario Municipal de acuerdo con las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, a futuro.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el honorable recinto del concejo Municipal de campo de la cruz, Atlántico a los (30) días del mes de agosto del año 2024.

SANDIBEL OROZCO VALENCIA
Presidenta

MARIO BROCHERO SOLANO
Primer vicepresidente

WALDINO PULIDO MEJÍA
Segundo vicepresidente

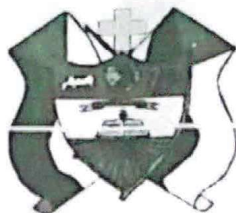
ANA KARINA SARAVIA TAFFURT
Secretaria



República De Colombia
Departamento Del atlántico
Concejo Municipal De Campo De La Cruz
"Urbano Rodríguez Muñoz"
NIT. 802015317-4



concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía



Campo de la cruz, Atlántico

Septiembre 03/2024

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ, ATLANTICO**

CERTIFICA:

Que, el Acuerdo N° 010-2024 **POR EL CUAL SE COPILA Y REMUNERA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ CON LA EXPEDICION DE UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL** se le dio primer debate el día 26 de Agosto de 2024 por la comisión primera de hacienda y crédito público , como consta en el acta de sesión ordinaria N° 052 -2024, en segundo debate el 30 de agosto de 2024, ante la plenaria, el cual fue **Aprobado** como consta en el Acta de sesión ordinaria N° 056 -2024.

Se firma la presente certificación para sus fines pertinentes a los (3) días del mes de septiembre de 2024.

De usted,

Ana Karina Saravia T

ANA KARINA SARAVIA TAFFURT
Secretaria

concejo@campodelacruz-atlantico.gov.co
Calle 6 N° 10-106 Edificio De La Alcaldía

CONCEJO MUNICIPAL
DE CAMPO DE LA CRUZ

**ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ- SECRETARIA DE
DESPACHO.**

**03 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 - DOCTORA VANESSA ELVIA TORRES
GUETTE, ALCALDESA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO,**
Paso a su despacho para su respectiva sanción, el acuerdo No. 010 de fecha 30 de
agosto del 2024, informándole que fue aprobado en primer debate por la comisión
primera de Hacienda y Crédito Público a los 26 días del mes de agosto del 2024
según acta de sesión ordinaria No. 052-2024 y en segundo debate ante la plenaria
el cual fue aprobado a los 30 días del mes de agosto del 2024, según acta de sesión
ordinaria No. 056-2024.


LEYDA SANJUANELO BARRERA
Secretaria Ejecutiva de Despacho

**DESPACHO DE LA ALCALDESA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ-
ATLANTICO, DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024.**

En uso de sus facultades legales constitucionales y las consagradas en el artículo
305 de la Constitución Política de Colombia y en la ley 1551 de 2021 en su artículo
29 numerales 5 y 7 en cumplimiento a los artículos artículos 76 -81 – 82 de la Ley
136 de 1994 y en atención al informe secretarial que antecede y considerando que
no se observaron objeciones por inconveniencia o derecho se procede a sancionar
a través de este documento el Acuerdo Municipal No. 010 de fecha 30 de agosto
del 2024 , **"POR EL CUAL SE COPILA Y REMUNERA LA NORMATIVIDAD
TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO CON LA
EXPEDICION DE UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL".**

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


VANESSA ELVIA TORRES GUETTE
Alcaldesa Municipal